

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Corte Suprema de Justicia.- Soy, **Carlos Enrique Moreira Miranda**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, me identifico con cédula de identidad ciudadana número 001-280655-0035G, comparezco de manera respetuosa en mi calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana, también conocida como UNIMET organizada, constituida y vigente de conformidad con las Leyes de la República en Escritura Número Cuarenta y Seis (46), autorizada en Managua a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho, por el Notario Doctor Jorge Antonio Granera y debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo un mil cuatrocientos cinco (1405) de la página un mil quinientos sesenta y seis a la página un mil quinientos setenta y cinco, Tomo IV, Libro Quinto del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, carácter que demuestro con Testimonio de Escritura Pública número treinta y dos (32), autorizada por el Notario Johnny Murillo Pérez, a las once de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil ocho, documento habilitante que adjunto en original y copias de Ley, para que una vez razonada las copias me sea retomado el original. Pido se me tenga como Apoderado General Judicial de la referida fundación y se me brinde la intervención de Ley que me corresponde.

Ante Vosotros en tiempo y forma, vengo a interponer formal demanda en la vía contencioso – administrativo, en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, también conocido como I.N.S.S. representado por el Señor Roberto López, en su calidad de Presidente Ejecutivo, de generales desconocidas por mi persona.-

RELACION DE HECHOS

Durante el año dos mil seis, funcionarios de la Dirección de Fiscalización del INSS, se personaron en las Oficinas de mi representada, con el objetivo de efectuar investigación en las planillas de pago al personal administrativo y los docentes horarios. Como resultado de esa labor, la Dirección de Fiscalización del INSS, envió a mi representada resolución administrativa notificándole un ajuste y reparo por sumas no pagadas desde el año 2004. En tiempo y forma, mi representada introdujo el debido reclamo y recurso por inconformidad de lo cobrado, ante la Dirección de Fiscalización del INSS, debido a que dicho cobro es ilegal, ya que se fundamenta en



el cobro de cuotas a profesores horarios que imparten clases en las instalaciones de mi representada.

Señalo que dicho cobro es ilegal, ya que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 96 del quince de marzo del dos mil cinco a las diez y cinco minutos de la mañana, en su considerando III y IV, dejó bien claro que los profesores horarios de cualquier universidad, no tienen relación laboral con el centro educativo en donde imparten clases, sino que dicha relación es civil, por tanto, los profesores horarios no son sujetos a retención en concepto de INSS.-

El recurso de revisión en contra de la resolución del Acta de Fiscalización No. 048/06 del INSS, fue interpuesto por mí representada el 31 de Enero del 2007 ante la Dirección de Fiscalización, a cargo del Licenciado Henry Morales Durán.-

Sucedo, que es hasta el 14 de Octubre del 2008 después de 20 meses calendario, mediante comunicación DF-ECDA-1732-10-08, que la División General de Fiscalización y Afiliación del INSS, se pronuncia resolviendo nuestro recurso de revisión, tal como ellos lo afirman en abierta violación a lo establecido en las Leyes 290 y 350, ya que no se pronunciaron en el plazo fatal que estatuye el arto. 43 de la Ley 290, beneficiando de manera directa a mi representada con el **silencio administrativo positivo**, que es el motivo por el que comparecemos ante vosotros, ya que la supuesta deuda que nos señala el INSS, no tiene asidero legal alguno.-

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en contra del INSS, en los artos. 41 y 43 de la Ley No. 290, también denominada "**Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo**", del Arto. 301 del **Reglamento de la Ley No. 290** y del Arto. 2 numeral 19 y del arto. 46 numeral 2 de la Ley No. 350, también denominada "**Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso – Administrativo**", que estatuyen el plazo de tiempo en que se deben de resolver todo recurso de revisión interpuesto ante cualquier entidad del Poder Ejecutivo, so pena de beneficiar al recurrente con el silencio administrativo positivo y de los efectos jurídicos que éste otorga.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Mi representada efectuó los actos necesarios para hacer valer sus derechos y agotó la vía administrativa, ya que al tenor del Arto. 46 numeral 2 de la Ley 350, al no resolver oportunamente el INSS sobre nuestro recurso de revisión, da por concluida la vía administrativa y da por



aceptado lo reclamado por mí representada, ya que no podemos efectuar ninguna otra diligencia administrativa.-

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco probar los extremos de la presente demanda, mediante: a) El escrito de reclamo y oposición al ajuste y cobro del INSS, que fue introducido ante el Director de Fiscalización del INSS, para probar que si interpusimos el reclamo en tiempo y forma, utilizando la vía administrativa en la forma prevista por la Ley No. 290; b) Resolución DF-ECDA-1732-10-08 en donde se responde de manera extemporánea a nuestro Recurso de Revisión y en donde el INSS, reconoce que si introducimos en tiempo dicho recurso de revisión y con este documento probaremos que la institución recurrida, respondió de manera extemporánea nuestro recurso de revisión, violando lo que estatuye el arto. 43 de la Ley No. 290, otorgándonos el beneficio del silencio administrativo positivo y sus efectos jurídicos; c) Correspondencia enviada al INSS en relación a su Resolución DF-ECDA-1732-10-08, para probar que si tienen conocimiento que ellos incumplieron lo establecido en la Ley No. 290 y 350, relacionado a los recursos en la vía administrativa y los plazos en que se deben resolver los mismos, así como de que agotamos la vía administrativa; d) Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para probar que el cobro del INSS a mi representada, es ilegal.-

Todas estas pruebas documentales, los adjuntos en originales y copias de Ley, para que una vez razonadas las copias, me sean retomados los originales.-

SUSPENSION DEL ACTO

En base al arto. 62 Segundo párrafo de la Ley No. 350, solicito en este momento que se suspenden los efectos de la resolución DF-ECDA-1732-10-08 emitida por la Dirección General de Fiscalización y Afiliación del INSS, ya que dicho cobro no tiene fundamento legal alguno y atenta contra resolución judicial, como lo es la Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que tiene carácter de firme y causa estado. También porque de continuar en su gestión de cobros, el INSS causaría daños económicos irreparables a mi representada, que es una entidad educativa, sin fines de lucro y con amplia proyección social en los estratos pobres de la población estudiantil.-

PETICION

En nombre de mi representada, pido se tenga por ejercida la acción en lo Contencioso-Administrativo todo de acuerdo al Arto. 50 Numeral 9 de la Ley No. 350, así como se suspendan

[Handwritten signature]

los efectos de la extemporánea Resolución DF-ECDA-1732-10-08 y que mediante sentencia firme se declare con HA LUGAR AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor de Fundación Pro Universidad Metropolitana, también conocida como UNIMET y se ordene al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, archivar las diligencias de cobro que dicha institución ejerce en contra de mi representada, hasta por el monto establecido en la resolución DF-ECDA-1732-10-08, ya que la misma y su contenido es ilegal.-

También pido que en base al arto. 62 primer párrafo de la Ley No. 350, se notifique de la presente demanda al Señor Procurador General de Justicia de la República, en sus Oficinas que citan en el costado sur del Restaurante Los Ranchos en esta ciudad.

Las Oficinas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, citan frente al Cementerio de San Pedro en esta ciudad.-

DOCUMENTOS ADJUNTOS

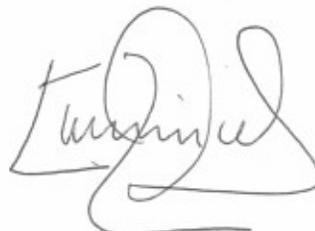
En base al Arto. 51 de la Ley No. 350, adjunto a esta demanda, los siguientes documentos:

- a) Poder General Judicial, autorizado por el Notario Lic. Johnny Murillo Pérez.-
- b) Escrito de Reclamación de UNIMET de Enero del 2007 y recibido por la Dirección de Fiscalización del INSS.-
- c) Resolución DF-ECDA-1732-10-08 de la Dirección de Fiscalización del INSS, con fecha 14 de Octubre del 2008.-
- d) Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, del quince de Marzo del dos mil cinco, a las diez y cinco minutos de la mañana.-

En nombre de mi representada me recorro el derecho de interponer el respetivo recurso de amparo, todo en base al arto. 22 primer párrafo Ley No. 250 y la Ley respectiva de dicho recurso.-

Señalo dirección para recibir notificaciones, mi Oficina que está ubicada en la Universidad Metropolitana que cita del Antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la Calle 27 de Mayo en esta ciudad.-

Managua, diez de Diciembre del dos mil ocho.-



Presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de diciembre del dos año mil ocho, por el abogado *Carlos Enrique Moreira Miranda*, quien se identifica con Cédula de Identidad número 001-280655-0035G y carnet CSJ número 14440. Adjunta trece folios y cuatro copias del escrito, de las cuales una se le devuelve con razón de presentado.



Srio





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CINCO (31)

PODER GENERAL JUDICIAL.- En la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día

veinte de noviembre del año dos mil ocho.- **ANTE MI: Johnny Manuel Murillo Pérez,**

Abogado y Notario Público de este domicilio y debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado durante el quinquenio que vence el día veintitrés de Agosto del año dos mil nueve, comparece el señor **OSCAR JOSÉ MOREIRA ARAICA**, mayor de edad, casado, Licenciado en Contaduría Pública y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número cero cero uno guión uno cuatro uno uno cuatro dos guion cero cero cero dos V (001-141142-0002V). Doy fe de conocer personalmente al compareciente, quien tiene plena y perfecta capacidad civil para contratar y obligarse en especial para el otorgamiento de este acto, en el que comparece en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Fundación Pro Universidad Metropolitana, también conocida como UNIMET, calidad que demuestra con los siguientes documentos:

a) Testimonio de Escritura Pública Número Cuarenta y Seis, autorizada en Managua a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho por el **Notario Público Doctor Jorge Antonio Granera**, en la cual se constituye la Fundación Pro Universidad, todo en base a la Ley 147 publicada en La Gaceta, número ciento dos (102) del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, bajo el número perpetuo un mil cuatrocientos cinco (1405), de la página un mil quinientos sesenta y seis a la página un mil quinientos setenta y cinco, Tomo IV, Libro Quinto del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y b) Certificación autorizada por el Notario Público Doctor José Roberto Ortega Hidalgo, lo que literalmente señala lo siguiente: "Certificación.- El suscrito Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para cartular durante el quinquenio que vence el veinte de julio del año dos mil ocho, **CERTIFICA Y DA FE**, que conforme Acta No. 11 de las seis de la tarde del día miércoles doce de

noviembre del año dos mil tres, el Licenciado OSCAR MOREIRA ARAICA fue nombrado

Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Pro Universidad Metropolitana,

teniendo a su cargo la Representación Legal de la misma y a solicitud del **Ingeniero**

ROBERTO CEDEÑO se propone como Rector de la misma Universidad al Licenciado

OSCAR MOREIRA ARAICA, cargo que venía desempeñando en forma interina, debiendo

informar de inmediato a las autoridades del CNU (Consejo Nacional de Universidades).

Extiendo la presente Certificación en la Ciudad de Managua a las dos y treinta horas de

la tarde del día dieciséis de Enero del año dos mil siete. **José Roberto Ortega Hidalgo,**

Abogado y Notario con firma ilegible.- Hay un sello circular con una Leyenda José

Roberto Ortega Hidalgo, Abogado y Notario Público.- Hasta aquí la inserción del

documento que es conforme con su original y que confiere al Señor Oscar José Moreira

Araica, facultades suficientes para el otorgamiento de este acto. Doy fe que tuve a la

vista ambos documentos en original y están extendidos en debida forma legal. Habla el

señor Oscar Moreira Araica en el carácter que actúa y dice: **UNICO: PODER GENERAL**

JUDICIAL: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL**

JUDICIAL al Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, quien es mayor de

edad, casado, Abogado y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad

ciudadana número cero cero uno guión dos ocho cero seis cinco cinco guión cero cero

tres cinco G (001-280655-0035G) y con carnet de la Corte Suprema de Justicia número

uno cuatro cuatro cuatro cero (14440), para que represente a Fundación Pro

Universidad Metropolitana, también conocida como UNIMET en todo los **ASUNTOS**

JUDICIALES QUE PUDIERA TENER, con todas las facultades inherentes a esta clase

de mandato, pudiéndose personar a nombre de su poderdante, ya sea como actor o

como demandado, y seguir todos los juicios en todos sus trámites e instancias hasta la

ejecución de la sentencia definitiva; intervenir en todas las cuestiones, incidentes o

incidencias que sobrevengan, así como las tercerías, reconvencciones o contra demandas;

y usar de todos los Recursos Ordinarios y Extraordinarios que la Ley permite, ante los

Tribunales Judiciales o Instancias del Gobierno de la República, Ministerios, Entes

Autónomos o descentralizados. Asimismo, le otorgan a su apoderado las facultades

especiales siguientes: (1) Confesar en escritos y absolver posiciones, lo mismo que



SERIE "M"
No. 1146740

pedirlas en sentido asertivo, (2) Comprometer en arbitro o
 arbitraores; (3) Transigir, desistir y aceptar
 desistimientos en cualquier instancia judicial, (4) Diferir el
 Juramento o Promesa decisoria, (5) Inscribir en los Registros Públicos, (6) Operar
 cualesquiera novaciones.- Le otorga también plenas facultades y poderes para que lo
 represente en todas las instancias judiciales y extrajudiciales, así como también en
 instancias administrativas relacionadas con el conflicto penal, civil, laboral, contencioso
 administrativo, y Mercantil, que surja.- Así se expreso el compareciente a quien instruí
 sobre el objeto, valor, trascendencia legal del presente acto, de las clausulas generales
 que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven
 renunciias y estipulaciones explicitas e implícitas y de la necesidad de la cancelación de
 los timbres de ley. Leí íntegramente la presente escritura al compareciente, quien la
 encuentra conforme, aprueba, ratifica y firma conmigo, el suscrito Notario, que doy fe de
 todo lo relacionado.- (f) Ilegible.- F. Johnny Murillo Pérez.- Notario.-----

Paso Ante mi; Del reverso del folio número veintinueve al
 reverso del folio treinta de mi protocolo número doce (12) que
 llevo en este año y a solicitud del señor **OSCAR JOSÉ
 MOREIRA ARAICA**, Libro este Primer Testimonio en dos hojas
 útiles de papel sellado, las que sello, firmo y rubrico en la
 ciudad de Managua a las once de la mañana del día veinte de
 noviembre del año dos mil ocho.-



[Handwritten signature]

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejado.
 Managua, doce de diciembre del dos mil ocho.-



Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo puertas hacia el III Milenio

Managua 31 de Enero, 2007

Licenciado

Henry A. Morales Duran

Director de Fiscalización

Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Su despacho:

Estimado Licenciado Morales Duran:

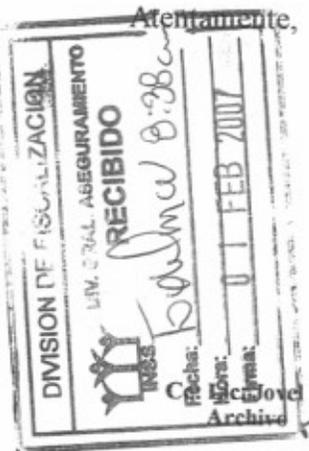
En referencia a evaluación por resultados de fiscalización en el Acta No. 048/06, la cual comprende ajustes por debitos y créditos, producto de revisión a estados de cuenta y nominas de UNIMET, realizados por su Auditor Sr. Ricardo Gutiérrez; solicitamos el poder demostrar que dichos ajustes en cuanto a las bajas revisados por Ustedes, son específicos a un mes y no por un periodo mayor que realmente corresponde por los profesores objeto de las bajas, los cuales dejaron de trabajar para UNIMET, por muchos meses atrás a la fecha de dicha revisión.

Es decir después de haber analizado estos estados de cuenta con los auditores de esa Dirección de Fiscalización, solicitamos que los mismos sean saneados, con una nueva revisión, ya que fueron facturados de oficio, por los mencionados profesores que se fueron y que no se reportaron de baja desde la fecha de retiro del primer maestro.

No omitimos manifestar que toda la documentación que Ustedes requieran esta a su orden.

Atentamente,

Mauricio Hernández Padilla
Administrador



Jovel Ruíz Murguía
Archive



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

Managua, 14 de Octubre de 2008
DF-ECDA-1732-10-08

Señores:

Carlos Reyes López
Oscar Moreira Araica
Carlos Enrique Moreira Miranda
Pro Universidad Metropolitana
Su Oficina:

Estimados Señores:

En base a recurso interpuesto, por parte del Lic. Mauricio Hernández Padilla, en nombre de Pro Universidad Metropolitana, registro patronal # **395509 Nom 1**, donde hace referencia inconformidad por ajustes hasta por un monto de **C\$47,983.88** (Cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres córdobas con 88/100), que incluye cotizaciones y multa, todo ello generado por labor de Fiscalización al periodo de julio/05 a junio/06, realizada por la Delegación INSS Oscar Benavides, en razón de lo expuesto y dando tramite al Recurso de Revisión, se requirió toda la documentación contable necesaria, con el objetivo de verificar in situ, lo expuesto por el empleador, sin embargo solamente se constato Reporte Mensual de Salarios, expediente del Empleador en resguardo del INSS determinándose lo siguiente:

Que conforme Evaluación de resultados de fiscalización del día nueve de agosto del año dos mil seis, se determina que los ajustes realizados, lo son a trabajadores que laboran en el área administrativa no inscritos en la facturación del INSS, diferencias de salarios entre lo real devengado y lo facturado y periodos laborados y no reportados al personal docente que labora en la modalidad de profesores horarios que el empleador no inscribió en el periodo fiscalizado.

En comunicación del día 17 de octubre de 2007, el empleador aduce que lo referente a profesores horarios la mayoría fueron despedidos en el transcurso de operación de la Universidad y las bajas respectivas nunca fueron notificadas, por lo que se ha facturado de oficio hasta la fecha.

En razón de lo anterior y habiendo realizado reiteradas visitas a las instalaciones de las oficinas de la universidad no fue posible que el personal encargado de la Universidad presentara la documentación contable requerida, aduciendo la existencia solamente de detalles de pago de cátedras impartidas por docentes y sobre la inconformidad por la afectación de docentes horarios concluimos:

- 1.- Que el INSS a mantenido históricamente que la relación de los docentes horarios con las distintas Universidades se ajusta a una relación laboral aun cuando sean contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales.
- 2.- Que siempre el INSS ha sido protector de los docentes en el sentido estricto y así lo ha definido la obligatoriedad de inscribirlos y garantizarles un beneficio ante las eventualidades a corto, mediano y largo plazo.
- 3.- Que de la importancia que derivan los docentes, catedráticos, maestros horarios, sobre la formación profesional de nuestro país y sobre el principio de Universalidad en Igualdad de derechos y un tratamiento sin discriminación, es donde se hace necesario reconocer la realidad laboral a los docentes horarios.
- 4.- Por la particularidad misma de los docentes horarios, en el cual se obliga a cumplir con las responsabilidades académicas que corresponden en las Universidades, Centros de Educación Técnica Superior Públicas o Privadas como planificación, investigación, impartición de clases de acuerdo a un horario y programa establecido, evaluaciones, atención y evacuación de consultas de los estudiantes, entrega de calificaciones etc.



INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
FRENTE AL CEMENTERIO SAN PEDRO. APDO. POSTAL 1649 - PBX: 222-6300/01
PAGINA WEB: www.inss.gob.ni

Recibido
14-10-08
2:35



Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

Todas estas características son las que establecen una obligación contractual de las que siempre el INSS ha razonado para decir que conforme a derecho los docentes horarios son sujetos a inscripción al régimen de Seguridad Social Obligatorio.

En apego de lo descrito en el arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, que establece quienes son sujetos de aseguramiento obligatorio en el inciso a) para el caso, lo son todas las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios.

El arto. 20 de la Constitución Política, estatuye que los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acorde con su dignidad y con la importante función social que desempeñan, serán promovidos y estimulados de acuerdo con la Ley.

Que de los procedimientos legales establecidos para efecto de Fiscalizaciones, es lo establecido en los Artos. 122,123 ,125 y 130 de la Ley de seguridad Social y 100, 101,102, 104 del Reglamento General, serán aplicables por no poder determinarse la veracidad de la información por falta de presentación de soportes contables por parte del empleador.

Por lo antes expuesto concluimos que a falta de presentación de documentos necesarios de pruebas suficientes y competentes, el monto del ajuste es real y que el monto facturado a personal en el Reporte Mensual de Salarios también lo es, del periodo de julio/06 hasta la fecha, no pudiéndose comprobar lo dicho por el empleador que la mayoría de trabajadores facturados no laboran a la fecha para la entidad, aún cuando fue solicitada la documentación contable en reiteradas ocasiones.

El monto adeudado por facturas no canceladas que datan desde noviembre/04 hasta julio/08 es hasta por un monto como a continuación se detalla:

PERIODO	COTIZACIONES	MULTAS	RECARGOS	INTERES	TOTAL
11/04 A 12/04	C\$ 22,016.00		C\$ 31,671.25	C\$ 9,757.16	C\$ 63,444.41
AÑO 2005	C\$ 145,457.04	C\$ 1,678.60	C\$ 214,141.20	C\$ 61,643.59	C\$ 422,920.43
AÑO 2006	C\$ 222,046.28	C\$ 20,844.96	C\$ 137,935.53	C\$ 43,732.96	C\$ 424,559.73
AÑO 2007	C\$ 179,044.80	C\$ 3,293.77	C\$ 39,904.01	C\$ 11,122.35	C\$ 233,364.93
01/08 A 07/08	C\$ 80,101.06	C\$ 1,286.18	C\$ 2,403.03	C\$ 2,056.57	C\$ 85,846.84
TOTAL GRAL	C\$ 648,665.18	C\$ 25,424.91	C\$ 426,055.02	C\$128,312.63	C\$1,230,136.34

Se hace del conocimiento al empleador el derecho que por Ley le corresponde de interponer Recurso de Apelación de conformidad al artículo 44, consignado en la ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

Dra. Carmen María Mora Morales
Directora General de Afiliación y Fiscalización



C/c. Presidencia Ejecutiva / Vice Presidencia Ejecutiva / Dirección General Jurídica / Dirección General de Facturación y Cobranza / Dirección Delegación Oscar Benavides / Expediente de Fiscalización / Archivo / Cronológico





10

Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo Puertas Hacia el III Milenio

Managua, 20 de Noviembre del 2008.-

Doctora
Carmen Mora Morales
Directora General de Afiliación y Fiscalización
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
Su Despacho

Estimada Doctora Mora:

En días pasados, mi representada recibió respuesta del recurso de revisión, que interpuso ante ustedes en fecha Enero 2007, impugnando el supuesto adeudo de facturas no canceladas desde noviembre 2004, que ustedes cobran indebidamente.

En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que vuestra respuesta, es extemporánea, todo en base al arto. 43 de la Ley No. 290, también denominada "Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y arto. 30 del Reglamento de la Ley No. 290, así como del arto. 2 numeral 19 de la Ley No. 350, también denominada "Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo", por tanto, mi representada es beneficiaria del Silencio Administrativo Positivo, ya que ustedes no contestaron a nuestro recurso en el plazo fatal señalado en la legislación vigente en la materia. En base a lo antes mencionado, le solicito archivar las diligencias administrativas de nuestra supuesta deuda con ustedes, ya que el silencio administrativo, causa efectos jurídicos que benefician a mi representada.

En relación al tema de los docentes horarios y de la interpretación que ustedes efectúan del arto. 5 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, me permito recordarle que tienen amplio conocimiento de la sentencia No. 96 autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, que en sus considerandos III y IV, estatuye definitivamente que los docentes horarios de cualquier universidad, no tienen ninguna relación laboral con dicho centro y que su relación, es meramente civil, por tanto, no están sujetos a la retención del INSS. Me permito recordarle, que esta sentencia es firme y causa estado, razón por la cual ustedes deben de

Dirección: Contiguo donde fue el Cine Cabrera. Managua, Nicaragua. C. A.

Tels.: 222-2480 / 807-6347 / 437-9665 / 657-6334

Email: cifar84@yahoo.com .

Oscar Mora 4



11

Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo Puertas Hacia el III Milenio

abstenerse de cobrar a mi representada sobre esa base, más bien deben de respetar su contenido, ya que las resoluciones judiciales son de estricto cumplimiento. Le adjunto una copia de la Sentencia No. 96.

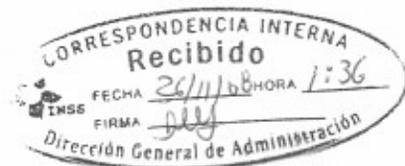
Como usted puede observar con meridiana claridad, el cobro que el INSS efectúa a mi representada por los docentes horarios no tiene asidero legal alguno, por tanto, es totalmente ilegal todo lo que el INSS pretende cobrar a mi representada, ya que el origen del supuesto adeudo, es el mismo, el cobro del INSS a profesores horarios, materia sobre la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya se pronunció.

Mucho agradeceré su fina atención a la presente, le saluda.

Atentamente,

Oscar Moreira Araica

Lic. Oscar Moreira Araica
Rector



12

SENTADO

OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO

En la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del COMPLEJO JUDICIAL NEJAPA, siendo las tres y treinta y tres minutos de la tarde del veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se ha recibido de CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA 001-280655-0035G Y CARNE 14440, PRESENTA EN ORIGINAL ESCRITO DE INCIDENTE DE COMPETENCIA DE JURISDICCION DE UN FOLIO Y DOS COPIAS, ADJUNTA COPIA CERTIFICADA NOTARILMENTE DE SENTENCIA DE CINCO FOLIOS, REGRESO UNA COPIA DEL MISMO CON RAZON DE PRESENTADO.*** el siguiente documento: del número de asunto 000628-ORM1-2008-LB del Juzgado Segundo Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua.

Secretario Receptor de la ORDICE



Recibido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL



SENTENCIA N°. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, quince de marzo del dos mil cinco.- Las diez y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de marzo del año dos mil tres, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ORLANDO CORRALES MEJÍA, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la Asociación sin Fines de Lucro denominada UNIVERSIDAD AMERICANA (UAM), expuso en síntesis: Que el día doce de noviembre del año dos mil dos, a su representada le informó la Presidente Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), que en relación a la comunicación del siete de octubre del año dos mil dos, en que se manifestó la inconformidad con los resultados de la fiscalización que se efectuara al período comprendido de octubre 2000 a agosto/2001, por el ajuste de la suma de catorce mil doscientos noventa y tres córdobas con veinticinco centavos (C\$14,293.25) de cotizaciones y un mil cuatrocientos veintinueve córdobas con treinta y tres centavos (C\$1,429.33) de recargos, por recuperación de período laborado no informado del Doctor Gilberto Martínez, la misma se encontraba apegada a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y Reglamento General de Seguridad Social, encontrándose los profesores horarios afectos al régimen obligatorio de seguridad social, por lo que se ratificaba el ajuste efectuado por fiscalización. Siguió exponiendo el recurrente que su representada el día cinco de diciembre del año dos mil dos, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, quien resolvió con fecha trece de diciembre del mismo año, sin lugar dicho recurso, interponiendo recurso de apelación ante el Consejo Directivo del INSS para que lo resolviera el Presidente de la República de conformidad con la Ley 290, quien el día diecinueve de diciembre del año ya relacionado resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación y en consecuencia dejó firme en todas y cada unas de sus partes la resolución del Consejo Directivo del INSS, siendo notificada a las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero del año dos mil tres. Que por todo lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra

de la señora EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, en su calidad de Presidente Ejecutiva del INSS y miembro del Consejo Directivo; Licenciado ANTONIO JARQUIN, en su calidad de miembro del Consejo Directivo; ROBERTO MORENO, miembro del Consejo Directivo y el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, todos mayores de edad, casado y del domicilio de Managua, por ser los autores de las resoluciones administrativas objeto del presente Recurso de Amparo. Señaló el recurrente que las resoluciones antes relacionadas lesionaban directamente el Art. 82 numeral 7) de la Constitución Política, al someter al régimen del seguro social obligatorio a personas que prestan servicios profesionales regidas por el derecho civil y no laboral, causándole erogaciones ilegales a su representada y menoscabando su patrimonio. Que el Art. 5 de la Ley de Seguridad Social se oponía a lo previsto a la norma constitucional ya relacionada, ya que el constituyente específico que sólo los trabajadores tienen el derecho a la seguridad social, es decir a aquellos que se hallen en una relación de trabajo, excluyéndose del seguro social obligatorio a las personas que no son trabajadoras, cuya opción sería bajo la forma de seguro social facultativo, debiendo concluir que el Art. 5 de la Ley de Seguridad Social fue derogado tácitamente por el Art. 82 inciso 7) Cn. Siguió expresando el recurrente que los contratos de servicios profesionales se distinguen del contrato de trabajo, porque la persona que presta el servicio no esta en una continua relación de dirección y subordinación, lo que se manifiesta en los profesores horario de la Universidad Americana, quienes negocian con ella, las horas que puede prestar su servicio y dicha universidad no goza del derecho de exclusividad para la prestación de sus servicios profesionales, los que se hacen en concepto de honorarios y no como salario. Que la resolución emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, carecía de legalidad por cuanto dicho órgano esta conformada por ocho miembros de acorde al Art. 12 de la Ley de Seguridad Social, lo que no se constituyó para la constitución del quórum, para que sus decisiones fueran válidas, siendo viciado dicho acto con nulidad absoluta. Expresó el recurrente, que se violó el Art. 25.2 Cn., por cuanto obligan a incorporarse a personas que no son trabajadoras al régimen obligatorio de Seguridad Social. Asimismo, se violaban los Arts. 130 y 183 Cn., por carecer de las facultades que se asigna el órgano administrativo y por sesionar el Consejo Directivo del INSS, sin tener el quórum legal de constitución y votación. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones ya aludido, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía, la que fue presentada en escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil tres. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del ocho de abril del año en curso, el Tribunal de Apelaciones resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Orlando Corrales Mejía en su calidad de Apoderado Especial de la Universidad Americana (UAM). Declaró con lugar la suspensión del acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL



reclamado y sus efectos administrativos aún no consumados. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar el informe junto con las diligencias dentro del término de diez días, ante el Supremo Tribunal. Asimismo, ordenó remitir los presentes autos ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que se debían personar ante ella, dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del diez de abril del año dos mil tres, se personó el recurrente en sus calidades ya relacionadas. A las dos y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de abril del corriente año, se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y delegada del Procurador General de la República. En escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil tres, se personaron EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, en su calidad de Presidenta Ejecutiva y Miembro del Consejo Directivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), así como sus demás miembros que la conforman ANTONIO JARQUÍN RODRÍGUEZ y ROBERTO MORENO CAJINA, quienes rindieron su informe en escrito de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de abril del mismo año. A las ocho de la noche del treinta de abril del año dos mil tres, se personó y rindió informe ENRIQUE JOSÉ BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua. Por auto de las once de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los ya relacionados, en sus calidades expresadas y les concedió la intervención de ley. Dio por rendido el informe de los funcionarios recurridos y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que el Arto. 187 de la constitución Política establece el recurso de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, para impugnar toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales, con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia declare la tutela legal sobre los mismos. Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, indica los requisitos formales que debe de llenar el Recurso de Amparo, específicamente el

Art. 27 de dicha normativa, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Al respecto, esta Sala, al examinar los autos encuentran que el recurrente ha llenado los requisitos formales exigidos para el escrito de interposición del recurso y que se ha agotado de previo la vía administrativa establecida en el Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 1 de marzo de 1982, y Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta Diario Oficial no. 102 del 3 de junio del 1998, quien interpuso recurso de revisión ante el Consejo Directivo del INSS ante la resolución dictada por el Presidente Ejecutivo de esa entidad, y posteriormente recurrió de apelación ante el Presidente de la República de Nicaragua de la resolución emitida por el referido consejo. Satisfecha las condiciones para su admisión esta Sala, entra a conocer así el fondo del recurso, y se pronuncia sobre la viabilidad o no del mismo.

II,

Que la parte recurrente en relación con el recurso de amparo interpuesto lo dirige contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República, señores: EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, ANTONIO JARQUIN y ROERTO MORENO, miembros del Consejo Directivo del INSS y señora EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, Presidenta Ejecutiva del INSS, por mantener en contra de la UAM, los resultados de fiscalización interna que efectuaran los órganos administrativos del INSS en el periodo comprendido de octubre 2000 a Agosto del 2001, que origino un ajuste por la suma de C\$14,293.25 de cotizaciones más 1,429.33 de recargos, por no haber informado oportunamente a dicha entidad estatal, el período laborado del Dr. Gilberto Martínez G., quien se desempeñó como profesor horario de la UAM para aquel período. Sostiene el recurrente que el artículo 82 numeral 7 de la Constitución ha derogado parcialmente el Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, el régimen de seguro social obligatorio se impone únicamente a los trabajadores, situación que nace en virtud de un contrato o relación laboral, con exclusión de todas aquellas personas que establecen relaciones jurídicas de servicios de carácter civil, mercantil o de otra índole. Que el contrato de servicio se caracteriza porque el contratante mediante pago remunera la actividad desarrollada por el contratado que éste puede recibir instrucciones de parte de aquél para la ejecución de la actividad a realizar, la que puede consistir en un acto o serie de actos, y en la que no existe relación con sus horarios, por la terminación de la relación jurídica y se remunera por los resultados de su prestación. Que la relación jurídica contractual se perfecciona mediante un tácito o expreso consentimiento de las partes, y que el incumplimiento de la prestación se va a regir por lo acordado entre los obligados por esa relación jurídica. En el caso concreto de los profesores horarios de la UAM, es especial la situación que se plantea con relación al Dr.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL



Gilberto Martínez G., manifiesta el recurrente, que las características antes mencionadas se manifiestan en la relación jurídica contraída entre esa entidad y los profesionales contratados, éstos realizan la relación de servicio en forma independiente, discontinua y marginal, salvo las indicaciones básicas para obtener los resultados convenidos, la prestación del servicio la puede delegar en otra persona que tenga sus mismas calidades, desarrolla su actividad con entera libertad en virtud del principio de libertad de cátedra, por lo que el programa de la clase a impartir tiene un carácter indicativo, lo que le permite introducir las modificaciones pertinentes, utilizando las técnicas más adecuadas para el logro de los resultados proyectados, esto mismo ocurre con la evaluación del rendimiento académico. Por otra parte, estas personas no se dedican exclusivamente a la docencia, la mayoría de ellos realizan otras actividades en el transcurso del día, tienen abierto sus despachos legales, clínicas privadas y farmacias. Al igual que todo profesional que presta un servicio, se le retiene el porcentaje legal que indica la ley tributaria respectiva por los honorarios devengados. En el mismo escrito el recurrente señala que el Consejo Directivo del INSS esta compuesto por ocho miembros de conformidad con el Arto. 12 de la Ley de Seguridad Social, integrado de la siguiente manera: Presidente Vicepresidente Ejecutivo del INSS, dos representantes del Estado, dos representantes de los trabajadores y dos representantes de los trabajadores y que este órgano emitió una resolución sin estar constituido los quórum de constitución y votación, por lo que tal decisión era inválida. Concluye el recurrente, que por las razones antes señaladas, la decisión administrativa de someter a los profesores horarios de la UAM al régimen del seguro social obligatorio, es arbitraria por sostenerse en una norma legal derogada, porque borra la frontera entre seguro social obligatorio y facultativo por tan sólo prestar una prestación de carácter civil, y desvirtúa la finalidad y alcance del régimen de seguro social al imponerlo a situaciones no previstas en la ley, convirtiéndose en el fondo una obligación de carácter tributaria. Por su parte, la autoridad recurrida señala que, los efectos de las relaciones de trabajo o relaciones laborales, se producen desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado, no por el simple acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador, sino mas bien cuando el obrero cumple efectivamente sus obligaciones contractuales de prestar servicio. Que el elemento básico de la relación de trabajo esta dado por la subordinación del trabajador para con el empleador, relación que se realiza cuando el trabajador entra efectivamente a prestar sus servicios al patrón o empleador. Que en el presente caso, existen elementos suficientes para establecer que entre el profesor Gilberto Martínez g., y la Asociación sin fines de lucro Universidad Americana

(UAM), existe plenamente una relación laboral o de trabajo, por cuanto el profesor horario esta sujeto a un horario predeterminado por el empleador, al cumplimiento de una frecuencia semanal de clases, a la cobertura de un programa o temario previamente establecido por la Universidad, a realizar evaluaciones académicas, y reportar los resultados de las mismas en un tiempo establecido por el empleador, elementos que no dependen de la libertad profesional contratado como docente horario. Que establecida la existencia de la relación laboral entre Gilberto Martínez G., y la UAM, la autoridad recurrida sostiene y declara la obligatoriedad de la UAM a incorporar al régimen de seguridad social a los profesores o docentes horarios, realizando la correspondientes deducciones y enterando al INSS la cuota patronal que establece esta autoridad sostiene y declara que es obligación de la referida universidad incorporar al régimen de seguridad social a los profesores o docentes horarios, realizando la correspondientes deducciones o aportes laborales y enterando al SS la cuota patronal que establece el Decreto no. 974, Ley de Seguridad Social, publicado en la Gaceta, Diario oficial no. 49 del 1 de marzo de 1982.

III,

Una vez determinado el objeto de la acción de amparo en el presente caso, el primer punto que esta Sala debe de abordar es el concerniente a la derogación parcial o no, por parte del Arto. 82 numeral 7 de la constitución Política del Arto. 5 del Decreto no. 974, Ley de Seguridad Social. Al tal efecto se transcriben ambas normas para una mejor comprensión del caso planteado. El Arto. 82 numeral 7 de la Constitución Política del Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social. A tal efecto se transcriben ambas normas para una mejor comprensión del caso planteado. El Arto. 82 numeral 7 dice: "Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: ... 7) Seguridad Social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en caso de muerte en forma y condiciones que determine la ley." El Arto. 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social dice: "Son sujetos de aseguramiento obligatorio: ... a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independiente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios ...". Una confrontación entre ambas normas, permite deducir, que el régimen del seguro social obligatorio es aplicable exclusivamente a los trabajadores, el sentido, finalidad y alcance del Art. 82 numeral 7 Cn., es dotar a los que ostentan la calidad de laborantes de un régimen jurídico especial de protección en las categorías indicadas por el texto constitucional, para que gocen de una existencia digna. Quedan fuera de estas medidas sociales obligatorias protectoras, las personas que prestan un servicio regido por las normas de derecho civil o de otra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL



índole, salvo la labora. El constituyente reforma el ámbito material que abarcaba el Arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se comprendía a toda aquella persona que sin ser trabajadora, se le incorporaba al régimen del seguro social obligatorio, por la sola prestación de un servicio, lo que conllevaba al pago de las cuotas correspondientes tanto del prestatario del servicio como del que lo contrataba, situación no prevista y no querida por el constituyente. El texto constitucional le impone límites al legislador y, por consiguiente, a la autoridad administrativa, para que su actuación se concrete a prestar los servicios de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad, exclusivamente a los trabajadores. Esta interpretación permite compatibilizar la disposición constitucional (Arto. 82 numeral 8) con lo previsto en la Ley de Seguridad Social (Arto. 5), y mantener la posibilidad que los docentes que prestan sus servicios profesionales a las universidades se incorporen al régimen del seguro social facultativo. Las razones legales que fundamentan la presente interpretación se encuentran en el Art. 198 Cn que establece que el orden jurídico existente seguirá vigente en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución y el Arto. 182 Cn que establece la supremacía de la constitución sobre las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional. El segundo punto que abordará esta Sala, se refiere a que si la relación jurídica de los profesores horarios con las universidades, se rige por el régimen jurídico civil o laboral. El principal argumento de la autoridad recurrida consiste en afirmar, que la relación jurídica laboral se produce desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado. El argumento esgrimido se contradice, en relación con aquellos casos, en que el trabajador, sin laborar, tiene derecho a una remuneración, esto ocurre en los contratos por tiempo determinado en el que habiendo consentimiento y objeto sobre la realización de un trabajo determinado, no realiza actividad alguna por causas no imputables al trabajador. Queda demostrado, que tal aseveración, no satisface como criterio determinante, para calificar la relación de los profesores horarios con las universidades, como laboral.- Esta situación es similar en los contratos de servicio (denominado locatio conductio operarum), pues el locutor puede exigir la remuneración aunque no se hayan utilizado sus servicios, siempre que ello se debe a causas extrañas a su voluntad y no medie un acto en contrario. De ahí que resulte, que la interpretación asignada a la relación que vincula a las universidades con los profesores horarios sea la de servicios de carácter civil, y que encuentra su fundamento en la naturaleza misma de los actos o servicios acreditados, que presuponen que el que los brindó puso su capacidad de trabajo en una situación de coordinación y no de subordinación con la otra parte contratante, demostrando el recurrente que la

materiabilidad del lecho realizado excluye el elemento de dependencia que caracteriza al contrato laboral.-

IV,

También afirma la autoridad recurrida como argumento secundario que, el elemento básico de la relación de trabajo esta dado por la subordinación del trabajador para con el empleador, relación que se realiza cuando el trabajador entra efectivamente a prestar sus servicios al patrón o empleador. Esta subordinación no se manifiesta en los contratos de servicios profesionales entre el profesor horario y las universidades, por cuanto que la causa del contrato de servicio, el contratado presta a la otra unos servicios a partir de sus propios conocimientos y experiencia profesionales con autonomía, en función de criterios determinados por el docente en cuanto a la organización y desarrollo de la materia a impartir, sin más observancia que los criterios generales de organización del trabajo, a cambio de un precio cierto a satisfacer por el contratante, siendo esta persona la receptora de la actividad que realiza el contratado, sin perjuicio de que los destinatarios últimos de los mismos sean los clientes del contratante. En los contratos de servicios profesionales, el origen de la relación jurídica puede surgir de una manifestación tácita, está se deduce de un comportamiento del cual se desprende en términos inequívocos la intención de concretar una relación jurídica de servicios, exigiéndose que este comportamiento debe ser concluyente, es decir, que no quepa duda de que de tal comportamiento puede deducirse una determinada manifestación. En este mismo orden de ideas, en la relación de los profesores horarios con las universidades, el docente no siempre realiza su actividad de forma personal, este puede delegar en otro profesional la realización de su actividad, prestación que no es posible en los contratos de trabajos, en lo que se requiere que el trabajador contratado sea quien realice la actividad intelectual o física para la que fue contratado. Esta relación de servicio se presta de forma independiente, discontinua y marginal, desarrolla su actividad con entera libertad en virtud del principio de libertad de cátedra, implemente con entera libertad el programa de la clase, su actividad profesional no se limita a desarrollar actividades docentes, sino que estos profesionales poseen sus propias clínicas medicas y odontológicas, estudios profesionales y negocios propios de farmacias, que los convierte en empresarios a cargo de sus propios negocios. Son todas estas razones que permiten a esta Sala sostener que los docentes que imparten clases en las universidades a determinadas horas, se rigen bajo el régimen jurídico de los contratos de servicios profesionales y no por una relación jurídica laboral, no siéndole aplicables el régimen del seguro social obligatorio, quedando a su entera libertad integrarse al seguro social facultativo previsto por la Ley de Seguridad Social. No basta, como lo sostiene la autoridad recurrida, que la relación jurídica laboral se produce desde el mismo instante en que el trabajador inicia sus labores para las que fue contratado, sino que la ley le impone el deber de evidenciar la dependencia o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL



17

subordinación , sin la cual no se puede afirmar la existencia de una prestación de carácter laboral.

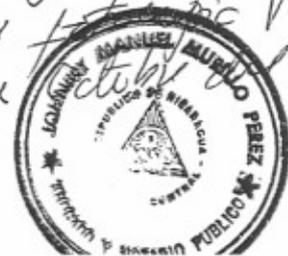
v,

En la tramitación del procedimiento administrativo esta Sala pudo comprobar, que el Consejo Directivo del INSS infringió lo previsto en el Arto 12 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, que ordena que el referido Consejo Directivo del INSS esté integrado por el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo del mismo, dos representantes del estado y dos representantes de los trabajadores, lo cual no sucedió en el presente caso, ya que la resolución dictada por ese órgano a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de diciembre de dos mil dos, se constituyo sin cumplir con los requisitos para sesionar válidamente, y lo mismo aconteció para la votación, dato que se comprueba con la cedula de notificación acompañada con el escrito del recurso de amparo, de fecha catorce de enero del año en curso, la que fue suscrita únicamente por tres de sus miembros, produciéndose nulidad insubsanable del acto dictado, por lo que esta autoridad así lo declara para los efectos de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y demás artículos señalados, los suscritos Magistrados DIJERON: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA en su carácter de Apoderado Especial de la Asociación sin fines de Lucro UNIVERSIDAD AMERICANA (UAM), en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República, señores EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, ANTONIO JARQUIN Y ROBERTO MORENO, miembros del Consejo Directivo del INSS y señora EDDA CALLEJAS MONTEALEGRE, Presidenta Ejecutiva del INSS. En consecuencia vuelvan las cosas al estado en que se encontraba al momento de producirse el acto reclamando. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese, y publíquese.

Razon de Cortejo:
El suscrito abogado y Notario publico de la Repu-
blica de Nicaragua, debidamente autorizado por la Sala de lo Constitucional
Suprema de Justicia para actuar durante un Querrelamo que
Nunca el dia Veintinueve de Agosto del año dos mil tres
Certifico y de fe. Que le presente pifor fatica rempuesta de
Quiero todos estos fue debidamente cotizado con su original
Texto, Todo de conformidad a la ley de fe de veintinueve y
sus reformas. Managua, Veintinueve de Agosto del año dos
mil ochos -





Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo

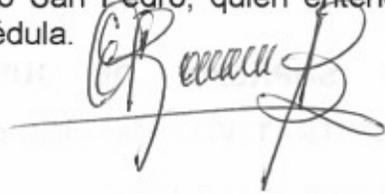
Exp. 0005-0005-08 CA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecinueve de marzo del año dos mil nueve. Las diez y treinta de la mañana.

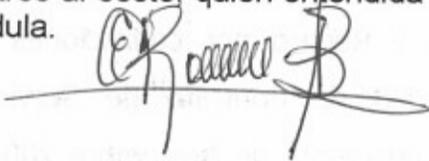
Visto el escrito de demanda presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil ocho, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**; en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por el señor **ROBERTO LÓPEZ**; en virtud de haber emitido Acta de Fiscalización No. 048-06 consistente en Ajuste y Reparación por cotizaciones de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, no reportadas en el período correspondiente de Noviembre 2004 a Julio 2008, calculándole un total de Un Millón Doscientos Treinta Mil Ciento Treinta y Seis Córdoba con Treinta y Cuatro Centavos (C\$ 1,230,136.34). Adjunta escrito de Recurso de Revisión interpuesto ante el INSS y resolución negativa del mismo, con lo que dice demostrar haber agotado la vía administrativa, invocando Silencio Administrativo por resolución extemporánea de parte del INSS. Por lo antes expuesto, **ESTA SALA RESUELVE:** De conformidad con el Arto. 55 de dicha Ley, se cita a los señores: **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA** y **ROBERTO LÓPEZ**, todos en sus caracteres antes dichos, al trámite de mediación previa, que se celebrará conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 37 y siguientes de su Reglamento, el cual se llevará a cabo en audiencia de las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, en el Salón Plenario de este Supremo Tribunal. Se le previene a la parte demandada que puede ser asistida por su Abogado si así lo quisiere y que de no llegar a ningún acuerdo se procederá con la tramitación de la presente demanda. Para ilustración de los citados déseles copia del escrito en referencia en el momento de la notificación de la presente providencia.- Notifíquese.-

[Handwritten signatures and initials]
En

la ciudad de Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil nueve, notifiqué auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve, al señor ROBERTO LOPEZ, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que entregué personalmente al señor Ricardo González, en las oficinas del INSS ubicadas frente al cementerio San Pedro, quien entendido la aceptó, firmó y ofreció entregar copia de dicha cédula.



En la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil nueve, notifiqué auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve, al licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que entregué personalmente a la señora Cristina Fonseca, en las oficinas de la UNIMET ubicadas del antiguo Cine Cabrera diez metros al oeste, quien entendida la aceptó, firmó y ofreció entregar copia de dicha cédula.





La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICRAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**, representado por el señor **ROBERTO LOPEZ**. **Se ha dictado:** Auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve, que integra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecinueve de marzo del año dos mil nueve. Las diez y treinta de la mañana. -

Visto el escrito de demanda presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil ocho, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**; en contra del **INSTITUTO NICRAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por el señor **ROBERTO LÓPEZ**; en virtud de haber emitido Acta de Fiscalización No. 048-06 consistente en Ajuste y Reparación por cotizaciones de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, no reportadas en el período correspondiente de Noviembre 2004 a Julio 2008, calculándole un total de Un Millón Dosecientos Treinta Mil Ciento Treinta y Seis Córdobas con Treinta y Cuatro Centavos (C\$ 1,230,136.34). Adjunta escrito de Recurso de Revisión interpuesto ante el INSS y resolución negativa del mismo, con lo que dice demostrar haber agotado la vía administrativa, invocando Silencio Administrativo por resolución extemporánea de parte del INSS. Por lo antes expuesto, **ESTA SALA RESUELVE:** De conformidad con el Arto. 55 de dicha Ley, se cita a los señores: **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA** y **ROBERTO LÓPEZ**, todos en sus caracteres antes dichos, al trámite de mediación previa, que se celebrará conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 37 y siguientes de su Reglamento, el cual se llevará a cabo en audiencia de las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia, en el Salón Plenario de este Supremo Tribunal. Se le previene a la parte demandada que puede ser asistida por su Abogado si así lo quisiere y que de no llegar a ningún acuerdo se procederá con la tramitación de la presente demanda. Para ilustración de los citados déseles copia del escrito en referencia en el momento de la notificación de la presente providencia.- Notifíquese.- Gui. Selva A.- Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J. Méndez.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G. - Srio.-

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las DIEZ minutos de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora



Nombre y firma de quien recibe: Cristina Fonseca

Dirección: Universidad Metropolitana, que sita del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____

21



SERIE "L"

No. 6061919

TESTIMONIO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO.- (No. 01).- PODER

GENERAL JUDICIAL.- En la ciudad de Managua a las diez

de la mañana del día miércoles seis de febrero del año dos mil ocho.- ANTE MÍ: URANIA LISETT

CENTENO LAZO, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, con

domicilio en la ciudad de Matagalpa y de tránsito intencional por este municipio, autorizada por la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión del Notariado por un quinquenio que

finaliza el día diecinueve de Abril del año dos mil doce, comparece el doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ

GÓMEZ, identificado con cédula de identidad ciudadana número ocho, ocho, ocho, guión, dos, dos,

cero, cuatro, seis, tres, guión, cero, cero, cero, cero A (888-220463-0000A), mayor de edad, soltero,

médico y cirujano y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente al compareciente y de que

posee la suficiente capacidad civil y legal necesaria para obligarse y contratar y en especial para el

otorgamiento del presente instrumento público, en el que comparece en nombre y en representación,

en calidad de Presidente Ejecutivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

(INSS), Entidad Autónoma creada por el Decreto Número Novecientos Setenta y cuatro (974) del

once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos y publicado en La Gaceta Diario Oficial número

cuarenta y nueve del primero de Marzo del mismo año, Ley de Anexión al Instituto Nicaragüense de

Seguridad Social de las Atribuciones del Ministerio de Bienestar Social, contenido en Decreto número

novecientos setenta y seis del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos y

publicado en La Gaceta, diario oficial, número cincuenta y tres del cinco de marzo del mismo año, el

que fue derogado por decreto número uno guión noventa y cinco (1-95) del diez de enero de mil

novecientos noventa y cinco, restableciéndose la denominación original del INSTITUTO NICARAGÜENSE

DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), mediante la creación del FONDO NICARAGÜENSE DE LA NIÑEZ Y LA

FAMILIA, con todas las atribuciones y competencias de BIENESTAR SOCIAL, su representación legal se

la confiere el Artículo número diecisiete de la Ley de Seguridad Social; la Certificación del

Nombramiento como Presidente Ejecutivo, contenido en Acuerdo Presidencial Número Doce Guión

Dos mil Siete (12-2007), y la Certificación de la Toma de Posesión extendida en forma legal, el que

integra y literalmente dice: CERTIFICACIÓN, Paúl Herbert Oquist Kelley, Coordinador del Consejo de

Políticas Nacionales, certifica el Acuerdo Presidencial No. 12-2007, y el ACTA NO. 1 que literalmente

dice: "ACUERDO PRESIDENCIAL NO 12 - 2007".- El Presidente de La República de Nicaragua En

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

uso de las facultades que le confiere la Constitución Política **ACUERDA Artículo 1 (Siguen Partes**

1 **Inconducentes) Artículo 2.** Nómbrense Presidentes, Vicepresidentes, Directores Y Subdirectores de Entes
2 Autónomos y Descentralizados a los siguientes Ciudadanos: **(Siguen Partes Inconducentes)** Compañero
3 Dr. Roberto José López Gómez, Presidente Ejecutivo Del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
4 **(Siguen Partes Inconducentes) Artículo 3.** El Presente Acuerdo surte efectos a partir de esta fecha.
5 Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diez días del
6 mes de Enero del año dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de**
7 **Nicaragua. ACTA No. 1-** En la ciudad de Managua, en la Plaza de los No Alineados Omar Torrijos
8 Herrera, a las seis de la tarde del día diez de enero del año dos mil siete. Yo, Daniel Ortega Saavedra,
9 Presidente de la República de Nicaragua, a fin de darles posesión a los Miembros del Gabinete de Gobierno
10 y Directores de Entes Autónomos de los cargos en los que fueron nombrados por Acuerdos Presidenciales
11 Nos. 11-2007, -12-2007, 13-2007, 14-2007, 15-2007 y 16-2007, a las siguientes personas: Nómbrase
12 Presidentes, Vicepresidentes, Directores y Subdirectores de Entes Autónomos y Descentralizados a los
13 siguientes Ciudadanos: **(siguen partes inconducentes).** Compañero Dr. Roberto José López Gómez,
14 Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. **(siguen partes inconducentes)**
15 Al efecto, procedí a tomarle la promesa de Ley en la siguiente forma: "¿Prometéis solemnemente ante Dios,
16 la Patria, nuestros héroes nacionales y por vuestro honor, respetar la Constitución y las leyes, los derechos
17 y las libertades del pueblo y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido?"
18 A lo que contestó: "Si, prometo." Y concluí diciendo: "Si así lo hicieréis la Patria os premie y si no ella os
19 haga responsable" Con lo que concluyó este acto, quedando desde este momento el nombrado en posesión
20 de su cargo. La certificación de la presente Acta le servirá de suficiente documento habilitante para todos los
21 efectos legales. Leída que fue la presente acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos.
22 **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. (siguen partes inconducentes).**
23 **Roberto José López Gómez. (siguen partes inconducentes)".** Es conforme con sus originales, con
24 los que fueron debidamente cotejados. A solicitud de parte interesada, extendiendo la presente Certificación,
25 en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil siete.
26 (F) Firma Ilegible.- Paúl Herbert Oquist Kelley, Coordinador del Consejo de Políticas Nacionales.- Hay un
27 sello. .".- **Hasta aquí la inserción** la que es conforme con su original con la que fue debidamente
28 cotejada.- El suscrito Notario certifica que los documentos acreditantes del compareciente le otorgan
29 amplias y suficientes facultades para este acto.- Comparece y dice: **ÚNICA:** Que a través del presente
30



SERIE "L"
No. 6061918

instrumento público otorga **PODER GENERAL JUDICIAL**, amplio,

bastante y cuanto en derecho fuere menester, a favor del Licenciado

LESTER ROBERTO LUNA RÁUDEZ, Titular de la cédula de identidad

Número: cuatro, cero, uno, guión, veintisiete, cero seis, cincuenta y siete, guión, cero, cero, cero, seis T

(401 - 270657 -0006T), quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, para

que Represente Judicialmente al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, en

todos los asuntos judiciales, administrativos, contenciosos, policiales o de inquilinato que pudiera tener, ya

sea como actor o como demandado y seguir todos los juicios en todos sus trámites e instancias e incluso

Casación, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva; intervenir en todas las cuestiones,

incidentes e incidencias que sobrevengan, como tercerías, reconvencciones o contra demandas y usar todos

los Recursos Ordinarios y extraordinarios que la ley permita en sentido asertivo; comprometer en árbitros o

arbitradores, cualquier disputa legal, sobre derechos o acciones, cuentas bancarias, certificados, o cualquier

otro valor, transigir, desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia o recurso; recusar con causa o

sin ella; inscribir en los Registros Públicos, apelar, recurrir de amparo, sustituir este Poder cuando lo creyere

conveniente y volver a asumirlo nuevamente, aunque al sustituirlo no se hubiese reservado esta facultad, y

ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente

comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencia necesaria del mandato.- Así se expreso

el otorgante, bien instruido por mi la suscrita Notario, acerca del alcance, valor y trascendencia legal de este

acto, de su objeto. El de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene y

que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto hace. Leída que fue

por mí, la Notario íntegramente esta escritura al otorgante, la encuentra, conforme, aprueba y ratifica en

todas y cada una de sus partes sin hacerle modificación alguna, firma junto conmigo la Notario que DOY FE

DE TODO LO RELACIONADO. (f) R. López G. (f) U. Centeno. Notario. -----

PASO ANTE MI Del frente del folio número uno, al reverso del folio número dos de mi Protocolo

Número Siete, que llevo en el corriente año, y a solicitud del **Licenciado Lester Roberto Luna**

Ráudez, extendiendo este Primer Testimonio en dos hojas de Papel Sellado de Ley, que rubrico, firmo y

sello, en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil ocho.

Adhiero los timbres de ley.

U. Centeno
URANIA LISETT CENTENO LAZO
NOTARIO PÚBLICO



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



**Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo**

ACTA DE MEDIACION

Exp. No. : 0005-0005-08 CA

En la ciudad de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil nueve; presentes en el local de la Corte Suprema de Justicia, ante los Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, doctores: **GUILLERMO SELVA ARGUELLO, Presidente; y los miembros FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, JOSÉ DÁMICIS SIRIAS VARGAS, JUANA MÉNDEZ PÉREZ y GABRIEL RIVERA ZELEDÓN** y el Secretario de la Sala que autoriza, comparecen: **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con Cédula de Identidad No. 001-280655-0035G, y en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro Universidad Metropolitana, y **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con Cédula de Identidad No. 401-270657-0006T, y en representación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo que acredita con Poder General Judicial; a quien en este acto se le da la intervención de Ley que en Derecho corresponde. Todo con el fin de dar cumplimiento al trámite de mediación previa ordenado en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve; dentro de la demanda Contencioso Administrativa presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad antes dicha, en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por haber emitido Acta de Fiscalización No. 048-06 consistente en Ajuste y Reparación por cotizaciones no reportadas de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, durante el período de Noviembre 2004 a Julio 2008. El Presidente de la Sala, doctor Guillermo Selva Arguello, dio lectura a la normativa vigente en materia de mediación, regulada en el Capítulo VII del Reglamento de la Ley No. 260 "*Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua*". Llegando las partes a los siguientes acuerdos: **PRIMERO: Que el día treinta y uno de marzo del dos mil nueve, se reunirán las partes para buscar un acuerdo de consenso.- SEGUNDO: Que el día dos de abril del dos mil nueve, a las diez de la mañana, comparecerán ante esta Sala a informar los resultados del acuerdo.-** Se les advierte a las partes que de conformidad con el Art. 94 de la Ley 260 "*Ley Orgánica del Poder Judicial*", la presente Acta presta mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada. Leída la presente la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firmamos en tres tantos de un mismo tenor.-

25

Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Corte Suprema de Justicia.-

Soy **Carlos Enrique Moreira Miranda**, de generales conocidas en autos y actuando, en calidad de demandante en la causa identificado en el Expediente No. 0005-0005-08 CA; ante vosotros vengo a exponer y pedir:

HECHOS

En fiel cumplimiento del auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo del año dos mil nueve, que me fue notificado el veintitrés del mismo mes, procedimos a efectuar trámite de mediación ordenado por vosotros, en sesión del veintiséis de marzo del año en curso.

En vista de que en dicha sesión, no se llegó a ningún acuerdo directo, se nos autorizo a las partes a proceder en la búsqueda de un posible acuerdo de beneficio mutuo, en un período adicional de tiempo.

PETICIÓN

En vista que nuestro mayor esfuerzo no logró el resultado esperado, no llegamos a ningún punto de acuerdo, por tanto, no hay mediación, entre las partes, por lo que a nombre de mi representada pido lo siguiente: a) Se libre acta de no acuerdo de mediación entre las partes, b) Se nos certifique dicha acta y se integre al expediente, adjuntando para tal fin, dos hojas de papel sellado de ley, debido a que es un trámite procesal fundamental y c) Que se emplace a la demandada y/o a la Procuraduría General de la República, cuyo representante es el Licenciado Hernán Estrada, cuya Oficina sita costado sur del Restaurante Los Ranchos en esta ciudad, todo en base al arto. 56 L.R.J.C.A.

Así mismo, me permito subsanar error en trato de mi escrito de demanda, expresado en el penúltimo párrafo de la misma, ya que en vez de lo ahí expresado, se deberá leer así: "En nombre de mi representada me reservo el derecho de interponer el respectivo recurso de amparo, todo en base al arto. 22 primer párrafo, Ley No.350 y la Ley respectiva de dicho recurso", ya que la demanda no ha sido contestada.

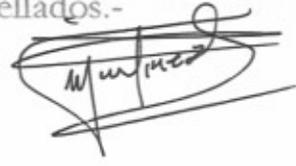
Tengo señalada dirección para recibir notificación.

Managua, dos de abril del año dos mil nueve.-



Pre...

... sentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dos de abril del dos mil nueve, por el licenciado *Carlos Enrique Moreira Miranda*, quien se identifica con Cédula de Identidad número 001-280655-0035G. Adjunta tres copias del presente escrito, de las cuales una se le devuelve con razón de presentado, y dos papeles sellados.-



26

Corte Suprema de Justicia. Sala Contencioso Administrativo.

Nosotros Lester Roberto Luna Raudez, cedula de identidad ciudadana numero 401-270657-0006T y Carlos Enrique Moreira Miranda cedula de identidad numero 001-280655-0035G. Ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, ante vos con el debido respeto comparezco y expongo.

Actuamos en nombre y representación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS y Universidad Metropolitana. INIMET, Calidad que se encuentra plenamente demostrado en autos. En tal carácter expresamos lo siguiente

En fecha treinta y uno de Marzo del año dos mil nueve los abajo firmantes nos reunimos con la doctora Carmen Maria Mora Morales y la expusimos que la idea era tratar de depurar y conciliar en caso de que existieran facturas de oficio practicadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS. Evidentemente lo ante expuesto no se pudo llevar a cabo porque para ello necesitamos acreditar un fiscal en la referida Universidad.

De tal manera que acordamos que el doctor Moreira Miranda hablaría con su representado afin de permitir la acreditación de un fiscal del INSS en dichas dependencias.

Al día siguiente miércoles uno de Abril del corriente mes el doctor Carlos Enrique Moreira Miranda, nos comunico que su representada solamente estaba dispuesta a pagar la cantidad de (C\$ 47, 983.88) cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres córdobas en concepto de no declarar el periodo 2005-2006 quedando pendiente el mes de Diciembre del año dos mil cuatro y los años 2005,2006, 2007 y 2008

Para notificaciones edificio central del INSS quinto piso Dirección General Jurídica teléfono 2226134

Managua dos de Abril del año dos mil ocho.



Pre...

... sentado a las once de la mañana del día dos de abril del dos mil nueve, por el licenciado *Lester Roberto Luna Raudez*, quien se identifica con Cédula de Identidad número 401-270657-0006T y Carnet CSJ número 3537. Adjunta dos copias de Ley del presente escrito, de las cuales una se le devuelve con razón de presentado.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lester Raudez", is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

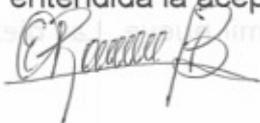
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintitrés de abril del año dos mil nueve. Las diez y treinta minutos de la mañana.

Vista el Acta de Mediación suscrito a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del dos mil nueve, por los señores **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA Y LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, y los escritos presentados por los mismos el día dos de abril del dos mil nueve, en los cuales se evidencia la falta de acuerdo; de conformidad con el artículo 94 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y artículo 46 de su Reglamento, así como los artículos del 56 al 59 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo; esta Sala Resuelve: **I.-** Emplácese al señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, o a quien haga sus veces, para que comparezca a personarse ante esta Sala dentro del término de seis días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde. **II.-** Publíquese la presente demanda en extracto a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Tribunal, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra interesada lo haga a su costa por cualquiera de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, todo con el fin de que sirva de emplazamiento para las personas en cuyo beneficio se deriven derechos.- Notifíquese.-

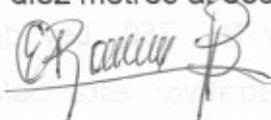
8100

En

la ciudad de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil nueve, al señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que entregué personalmente a la señora Rosa Carminia Zúñiga, en las oficinas del INSS ubicadas frente al cementerio San Pedro, quien entendida la aceptó, firmó y ofreció entregar copia de dicha cédula.



En la ciudad de Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil nueve, al licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que le entregué personalmente, en las oficinas de la UNIMET ubicadas del antiguo Cine Cabrera diez metros al oeste, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.





COPIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

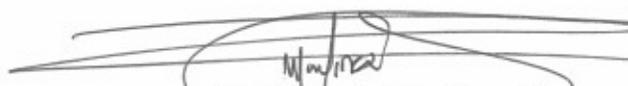
Exp. 0005-0005-08 CA.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil nueve y de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 350 "Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", se publica el presente:

EDICTO

Vista el Acta de Mediación suscrito a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del dos mil nueve, por los señores **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA Y LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, y los escritos presentados por los mismos el día dos de abril del dos mil nueve, en los cuales se evidencia la falta de acuerdo; de conformidad con el artículo 94 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y artículo 46 de su Reglamento, así como los artículos del 56 al 59 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo; esta Sala Resuelve: I.- Emplácese al señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, o a quien haga sus veces, para que comparezca a personarse ante esta Sala dentro del término de seis días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde. II.- Publíquese la presente demanda en extracto a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Tribunal, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra interesada lo haga a su costa por cualquiera de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, todo con el fin de que sirva de emplazamiento para las personas en cuyo beneficio se deriven derechos.- Notifíquese.- *Gui. Selva A.- Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J.D. Sirias.- J. Méndez.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil nueve.


Dr. Moisés Martínez G.
Secretario
Sala Contencioso Administrativo.
Corte Suprema de Justicia.





La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

30

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL:** señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**. **Se ha dictado:** Auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil nueve, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintitrés de abril del año dos mil nueve. Las diez y treinta de la mañana. -

Vista el Acta de Mediación suscrito a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del dos mil nueve, por los señores **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA Y LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, y los escritos presentados por los mismos el día dos de abril del dos mil nueve, en los cuales se evidencia la falta de acuerdo; de conformidad con el artículo 94 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y artículo 46 de su Reglamento, así como los artículos del 56 al 59 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo; esta Sala Resuelve: **I.-** Emplácese al señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, o a quien haga sus veces, para que comparezca a personarse ante esta Sala dentro del término de seis días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde. **II.-** Publíquese la presente demanda en extracto a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Tribunal, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra interesada lo haga a su costa por cualquiera de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, todo con el fin de que sirva de emplazamiento para las personas en cuyo beneficio se deriven derechos.- Notifíquese.- *Gui. Selva A.- Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J.D. Sirias.- J. Méndez.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora



Nombre y firma de quien recibe: 

Dirección: Universidad Metropolitana, que sita del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona

Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Yo Roberto Luna Raudez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio cédula numero 401-270657-0006T ante voz con todo respeto comparezco y expongo.

CAPACIDAD LEGAL:

conforme a Poder General Judicial que acompaño con el presente escrito demuestro que soy **APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. Lo que demuestro con copia certificada de Escritura Pública Número uno (1) **PODER GENERAL JUDICIAL**, emitido el seis de Febrero del año 2008, autorizado por la Abogada y Notario: **URANIA LISETT CENTENO LAZO**, que adjunto al presente escrito.-

A las once y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de Abril del año dos mil nueve, fui notificado vía cédula judicial del auto dictado a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Abril del corriente año, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, donde se resuelve: Emplácese al Señor Lester Roberto Luna Raudez, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. para que comparezca a personarse ante esta Sala dentro del termino de seis días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declare rebelde.

Estando en tiempo y en la calidades ya expresada a través del presente escrito solicito se me tenga por PERSONADO en las presentes diligencias y se me conceda la intervención de ley que en derecho corresponde.-

Para oír notificaciones señalo la División General Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, ubicada en el Quinto piso del Edificio Central, que cita frente al antiguo Cementerio San Pedro en esta ciudad de Managua. Teléfono 2226134

Managua, veintinueve de Abril del año dos mil nueve.-

Para el presente Escrito comisiono al Licenciado Carlos José Osorio Lupone, Mayor de edad, Soltero, Abogado y Notario de la República de Nicaragua, cédula número: cero cero uno guión cero dos cero seis siete dos guión cero cero seis nueve U (001-020672-069U), número CSJ 8261. Todo de conformidad al artículo 64 Pr.

LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ

Apoderado General Judicial

Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Psp
Carlos José Osorio Lupone
Abogado y Notario público
CSJ 8261

VALE
TRES CORDOBAS
TESTIMONIO1 **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO.- (No. 01).- PODER**2 **GENERAL JUDICIAL.-** En la ciudad de Managua a las diez3 de la mañana del día miércoles seis de febrero del año dos mil ocho.- **ANTE MÍ: URANIA LISETT**4 **CENTENO LAZO**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, con

5 domicilio en la ciudad de Matagalpa y de tránsito intencional por este municipio, autorizada por la

6 Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer la profesión del Notariado por un quinquenio que

7 finaliza el día diecinueve de Abril del año dos mil doce, comparece el doctor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ**8 **GÓMEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número ocho, ocho, ocho, guión, dos, dos,

9 cero, cuatro, seis, tres, guión, cero, cero, cero, cero A (888-220463-0000A), mayor de edad, soltero,

10 médico y cirujano y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente al compareciente y de que

11 posee la suficiente capacidad civil y legal necesaria para obligarse y contratar y en especial para el

12 otorgamiento del presente instrumento público, en el que comparece en nombre y en representación,

13 en calidad de Presidente Ejecutivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**14 **(INSS)**, Entidad Autónoma creada por el Decreto Número Novecientos Setenta y cuatro (974) del

15 once de Febrero de mil novecientos ochenta y dos y publicado en La Gaceta Diario Oficial número

16 cuarenta y nueve del primero de Marzo del mismo año, Ley de Anexión al Instituto Nicaragüense de

17 Seguridad Social de las Atribuciones del Ministerio de Bienestar Social, contenido en Decreto número

18 novecientos setenta y seis del veintitrés de Febrero de mil novecientos ochenta y dos y

19 publicado en La Gaceta, diario oficial, número cincuenta y tres del cinco de marzo del mismo año, el

20 que fue derogado por decreto número uno guión noventa y cinco (1-95) del diez de enero de mil

21 novecientos noventa y cinco, restableciéndose la denominación original del INSTITUTO NICARAGÜENSE

22 DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS), mediante la creación del FONDO NICARAGÜENSE DE LA NIÑEZ Y LA

23 FAMILIA, con todas las atribuciones y competencias de BIENESTAR SOCIAL, su representación legal se

24 la confiere el Artículo número diecisiete de la Ley de Seguridad Social; la Certificación del

25 Nombramiento como Presidente Ejecutivo, contenido en Acuerdo Presidencial Número Doce Guión

26 Dos mil Siete (12-2007), y la Certificación de la Toma de Posesión extendida en forma legal, el que

27 íntegra y literalmente dice: **CERTIFICACIÓN**, Paúl Herbert Oquist Kelley, Coordinador del Consejo de28 Políticas Nacionales, certifica el Acuerdo Presidencial No. 12-2007, y el **ACTA NO. 1** que literalmente29 dice: **"ACUERDO PRESIDENCIAL NO 12 - 2007"**.- El Presidente de La República de Nicaragua En

30



uso de las facultades que le confiere la Constitución Política **ACUERDA Artículo 1 (Siguen Partes**

Inconducentes) Artículo 2. Nómbrense Presidentes, Vicepresidentes, Directores Y Subdirectores de Entes

Autónomos y Descentralizados a los siguientes Ciudadanos: **(Siguen Partes Inconducentes)** Compañero

Dr. Roberto José López Gómez, Presidente Ejecutivo Del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

(Siguen Partes Inconducentes) Artículo 3. El Presente Acuerdo surte efectos a partir de esta fecha.

Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los diez días del

mes de Enero del año dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de**

Nicaragua. ACTA No. 1- En la ciudad de Managua, en la Plaza de los No Alineados Omar Torrijos

Herrera, a las seis de la tarde del día diez de enero del año dos mil siete. Yo, Daniel Ortega Saavedra,

Presidente de la República de Nicaragua, a fin de darles posesión a los Miembros del Gabinete de Gobierno

y Directores de Entes Autónomos de los cargos en los que fueron nombrados por Acuerdos Presidenciales

Nos. 11-2007, -12-2007, 13-2007, 14-2007, 15-2007 y 16-2007, a las siguientes personas: Nómbrase

Presidentes, Vicepresidentes, Directores y Subdirectores de Entes Autónomos y Descentralizados a los

siguientes Ciudadanos: **(siguen partes inconducentes).** Compañero Dr. Roberto José López Gómez,

Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. **(siguen partes inconducentes)**

Al efecto, procedí a tomarle la promesa de Ley en la siguiente forma: "¿Prometéis solemnemente ante Dios,

la Patria, nuestros héroes nacionales y por vuestro honor, respetar la Constitución y las leyes, los derechos

y las libertades del pueblo y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido?"

A lo que contestó: "Si, prometo." Y concluí diciendo: "Si así lo hicieréis la Patria os premie y si no ella os

haga responsable" Con lo que concluyó este acto, quedando desde este momento el nombrado en posesión

de su cargo. La certificación de la presente Acta le servirá de suficiente documento habilitante para todos los

efectos legales. Leída que fue la presente acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos.

Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua. (siguen partes inconducentes).

Roberto José López Gómez. (siguen partes inconducentes)". Es conforme con sus originales, con

los que fueron debidamente cotejados. A solicitud de parte interesada, extendiendo la presente Certificación,

en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil siete.

(F) Firma Ilegible.- Paúl Herbert Oquist Kelley, Coordinador del Consejo de Políticas Nacionales.- Hay un

sello. ".- **Hasta aquí la inserción** la que es conforme con su original con la que fue debidamente

cotejada.- El suscrito Notario certifica que los documentos acreditantes del compareciente le otorgan

amplias y suficientes facultades para este acto.- Comparece y dice: **ÚNICA:** Que a través del presente



instrumento público otorga **PODER GENERAL JUDICIAL**, amplio,

bastante y cuanto en derecho fuere menester, a favor del Licenciado

LESTER ROBERTO LUNA RÁUDEZ, Titular de la cédula de identidad

Número: cuatro, cero, uno, guión, veintisiete, cero seis, cincuenta y siete, guión, cero, cero, seis T

(401 - 270657 -0006T), quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, para

que Represente Judicialmente al **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, en

todos los asuntos judiciales, administrativos, contenciosos, policiales o de inquilinato que pudiera tener, ya

sea como actor o como demandado y seguir todos los juicios en todos sus trámites e instancias e incluso

Casación, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva; intervenir en todas las cuestiones,

incidentes e incidencias que sobrevengan, como tercerías, reconvencciones o contra demandas y usar todos

los Recursos Ordinarios y extraordinarios que la ley permita en sentido asertivo; comprometer en árbitros o

arbitradores, cualquier disputa legal, sobre derechos o acciones, cuentas bancarias, certificados, o cualquier

otro valor, transigir, desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia o recurso; recusar con causa o

sin ella; inscribir en los Registros Públicos, apelar, recurrir de amparo, sustituir este Poder cuando lo creyere

conveniente y volver a asumirlo nuevamente, aunque al sustituirlo no se hubiese reservado esta facultad, y

ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente

comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencia necesaria del mandato.- Así se expreso

el otorgante, bien instruido por mí la suscrita Notario, acerca del alcance, valor y trascendencia legal de este

acto, de su objeto. El de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene y

que envuelven renuncias y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto hace. Leída que fue

por mí, la Notario íntegramente esta escritura al otorgante, la encuentra, conforme, aprueba y ratifica en

todas y cada una de sus partes sin hacerle modificación alguna, firma junto conmigo la Notario que DOY FE

DE TODO LO RELACIONADO. (f) R. López G. (f) U. Centeno. Notario. -----

PASO ANTE MI Del frente del folio número uno, al reverso del folio número dos de mi Protocolo

Número Siete, que llevo en el corriente año, y a solicitud del **Licenciado Lester Roberto Luna**

Ráudez, extendo este Primer Testimonio en dos hojas de Papel Sellado de Ley, que rubrico, firmo y

sello, en la ciudad de Managua a las diez de la mañana del ocho de Febrero del año dos mil ocho.

Adhiero los timbres de ley.

U. Centeno
URANIA LISETT CENTENO LAZO
NOTARIO PÚBLICO



1
2
3 **CERTIFICACION**

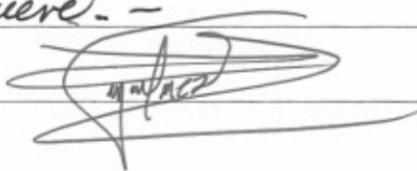
4 El suscrito Notario Público, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia
5 durante un quinquenio que vence el día veintisiete de Marzo del año dos mil trece,
6 Certifico y Doy fe, de acuerdo a la Ley Número Dieciséis (16), Ley de Fotocopias,
7 aprobada el día veintiuno de Junio del año un mil novecientos ochenta y seis, el presente
8 documento, Escritura Pública Número uno (1) Poder General Judicial, autorizada por la
9 Abogada y Notario **Urania Lisett Centeno Lazo**, con fecha seis de Febrero del año Dos
Mil Ocho. Es conforme a su original con la que fue debidamente cotejado y consta de dos
folios útiles.- Managua, a las ocho de la mañana del día veintinueve de Abril del año
dos mil nueve.-

10 

11 Carlos José Osorio Lupone
12 Abogado y Notario



13
14
15 *Es conforme con su original, con el cual fue debidamente*
16 *cotejado y consta de dos folios útiles.- Managua, veinti-*
17 *nuere de Abril del dos mil nueve.-*
18

19 

OK

34



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. 0005-0005-08 CA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, treinta de abril del año dos mil nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, comparece a personarse en las presentes diligencias, tal y como se le apercibiera en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del dos mil nueve; esta Sala resuelve: **I.-** Téngase al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INNS), désele la intervención de Ley que en derecho corresponde. **II.-** Habiéndose publicado la presente demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal, según lo establecen los artículos 58 y 59 de la Ley No. 350; Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; Requierase por medio de Oficio al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad referida, para que dentro del término de diez días, remita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo el expediente administrativo completo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se continuará con el curso del proceso y se presumirá ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, todo de conformidad con el artículo 60 de la referida Ley No. 350. Notifíquese.-

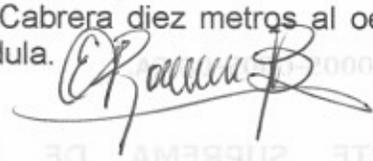
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

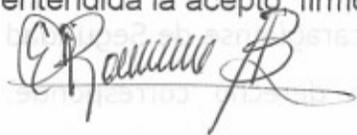
[Handwritten signature]

En -

la ciudad de Managua, a las once y dieciocho minutos de la mañana, del día cuatro de mayo del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del año dos mil nueve, al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que le entregué personalmente, en las oficinas de la UNIMET ubicadas del antiguo Cine Cabrera diez metros al oeste, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.



En la ciudad de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del año dos mil nueve, al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio Oficio, que lo contenía íntegro y que entregué personalmente, a la señora Rosa Carmina Zúniga, en las oficinas del INSS ubicadas frente al cementerio San Pedro, quien entendida la aceptó, firmó y ofreció entregar copia de dicha cédula.





La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 **CA PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL:** señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL. Se ha dictado:** Auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del año dos mil nueve, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, treinta de abril del año dos mil nueve. Las diez y cincuenta de la mañana. -

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, comparece a personarse en las presentes diligencias, tal y como se le apercibiera en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del dos mil nueve; esta Sala resuelve: **I.-** Téngase al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), désele la intervención de Ley que en derecho corresponde. **II.-** Habiéndose publicado la presente demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal, según lo establecen los artículos 58 y 59 de la Ley No. 350; Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; Requírase por medio de Oficio al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad referida, para que dentro del término de diez días, remita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo el expediente administrativo completo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se continuará con el curso del proceso y se presumirá ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, todo de conformidad con el artículo 60 de la referida Ley No. 350. Notifíquese.- *Gui. Selva A.- Fco. Rosales A.- J.D. Sirias.- J. Méndez.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y diecisiete minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil nueve.-

Firma de la Oficial Notificadora

Nombre y firma de quien recibe:

Dirección: Universidad Metropolitana, que sita del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA PRESENTADA POR: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO - UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICRAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo. **Se ha dictado:** Auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del año dos mil nueve, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, treinta de abril del año dos mil nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana. -

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, comparece a personarse en las presentes diligencias, tal y como se le apercibiera en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del dos mil nueve; esta Sala resuelve: **I.-** Téngase al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), désele la intervención de Ley que en derecho corresponde. **II.-** Habiéndose publicado la presente demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal, según lo establecen los artículos 58 y 59 de la Ley No. 350; Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; Requiérase por medio de Oficio al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad referida, para que dentro del término de diez días, remita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo el expediente administrativo completo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se continuará con el curso del proceso y se presumirá ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, todo de conformidad con el artículo 60 de la referida Ley No. 350. Notifíquese.- *Gui. Selva A.- Fco. Rosales A.- J.D. Sirias.- J. Méndez.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de mayo del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora



Nombre y firma de quien recibe: ROSA CAROLINA ZÚNIGA

Dirección: Oficinas INSS, frente al cementerio San Pedro. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____

COPIA



Exp. 0005-0005-08 CA.

OFICIO

Managua, 04 de mayo del 2009.

Licenciado.

ROBERTO LUNA RAUDEZ.

Apoderado General Judicial.

Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)

Su Despacho.

Estimado Licenciado Luna Raudez:

Para su conocimiento, y demás efectos legales, le transcribo auto dictado dentro de las diligencias del Recurso de lo Contencioso Administrativo Expediente N° 0005-0005-08 CA, que versa entre el Licenciado Carlos Enrique Moreira Miranda, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro Universidad Metropolitana (UNIMET) y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), que usted representa en su calidad de Apoderado General Judicial, auto que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Managua, treinta de abril del año dos mil nueve. Las diez y cincuenta minutos de la mañana. Visto el escrito que antecede, mediante el cual el licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, comparece a personarse en las presentes diligencias, tal y como se le apercibiera en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de abril del dos mil nueve; esta Sala resuelve: **I.-** Téngase al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, como Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), désele la intervención de Ley que en derecho corresponde. **II.-** Habiéndose publicado la presente demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal, según lo establecen los artículos 58 y 59 de la Ley No. 350; Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo; Requiérase por medio de Oficio al licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad referida, para que dentro del término de diez días, remita a esta Sala de lo Contencioso Administrativo el expediente administrativo completo, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se continuará con el curso del proceso y se presumirá ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, todo de conformidad con el artículo 60 de la referida Ley No. 350. Notifíquese.- *Gui. Selva A.- Fco. Rosales A.- J.D. Sirias.- J. Méndez.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-* Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado.

Atentamente,


Dr. MOISES MARTINEZ G.
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

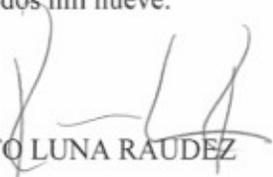


Asunto: N° 0005-0005-08CA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Contencioso Administrativo

Yo, Lester Roberto Luna Raudez, de generales en autos.- Ante voz con el debido respeto comparezco y expongo: me refiero a notificación vía judicial en la cual se me emplaza que debo presentar expediente administrativo del empleador Universidad metropolitana al respecto Honorables Magistrados de conformidad a lo señalado en los Artos 60 y siguientes de la Ley 350, cumpliendo con ello Honorables Magistrados acompañó con el presente escrito el expediente administrativo original del empleador Universidad Metropolitana.

Para notificaciones Edificio Central del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS frente del antiguo Cementerio San Pedro. Managua doce de Mayo del año dos mil nueve.


LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ
Apoderado General Judicial INSS

Presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de mayo del año dos mil nueve, por el licenciado *Lester Roberto Luna Raudez*, quien se identifica con Carnet CSJ número 3537. Adjunta expediente administrativo contenido en cuarenta y ocho folios, dos copias del presente escrito y una que se le devuelve con razón de presentado.





Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

39

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

La suscrita Notario Público actuando en representación de la División General Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de la presente le notifico y le pongo de conocimiento a Usted **Licenciado Oscar Moreira Araica** en su calidad de Representante Legal del **Empleador con Registro Patronal Número 395509, Nómina 1 "FUNDACIÓN PRO UNIVERSIDAD METROPOLITANA"**, que del Recurso de Apelación interpuesto en contra de comunicación enviada por la Directora de General de Fiscalización y Afiliación con Referencia Número DF-ECDA-1732-10-08 por la cual se ratificación Ajustes de facturación, multas y cobros de facturas en mora del período noviembre 2004 a julio 2008; que el Presidente Ejecutivo del INSS, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 16 literales f, m y p y 17 de la Ley de Seguridad Social, ha dictado la **Resolución Número 151 / 2008** de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil ocho, que en su parte conducente íntegra y literalmente dice:

"POR TANTO: De conformidad con las consideraciones planteadas y las disposiciones legales citadas, esta autoridad **RESUELVE:** 1.- Confirmar los Ajuste de Fiscalización y multas contenidos en Acta 048/06 elaborada por la Sucursal Occidental del INSS con fecha 09 de Agosto del 2006 y Acta de Evaluación de Resultados de Fiscalización elaborada por Sucursal Oriental del INSS con fecha 04 de septiembre de 2003. Ambos ajustes correspondientes al pago de honorarios recibidos por los profesores horarios, en cuanto éstos son sujeto d aseguramiento obligatorio al INSS.- 2.- Se orienta a la Dirección General de Fiscalización y Afiliación para que en coordinación con la Dirección General de Facturación Cobranza, procede a realizar revisión de los saldos en mora del Empleador con Registro Patronal Número 395509, Nómina 1 "Fundación Pro Universidad Metropolitana"; a fin de determinar si existe o no factura de oficio, y de proceder, realizar el correspondiente ajuste de facturación. 3.- Notifíquese.- (F)RLópezG.- **Roberto José López Gómez.-** Presidente Ejecutivo.- Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.- Sello INSS Presidencia Ejecutiva.-"

Al tenor del Artículo 2, numeral 11 de la Ley para la regulación de lo contencioso administrativo (Ley No. 350), y Arto. 131 de la Ley de Seguridad Social hago de su conocimiento que, de no estar conforme con lo resuelto, puede en plazo de treinta días, interponer formal recurso de Revisión ante el Consejo Directivo del INSS, y así agotar la vía administrativa.



Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)
Frente al Cementerio San Pedro • Apdo. Postal 1649 • PBX: 222-6300/01
Página Web: www.inss.gob.ni



Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

Puesto que en su Escrito no señaló lugar para oír notificaciones, le notifico en el domicilio de su mandante: Esquina Norte del Canal Dos de Televisión, veinticinco varas al oeste, en esta ciudad de Managua.- A las cuatro y veintenta minutos de la tarde del día dieciocho de Diciembre del año dos mil ocho.-

Dra. Ana Walkyria Zenkell Cruz
Notario Notificador



R/18/12/08
4:49

#ced 001-071074
0023 V.

Missell Balmaceda S.





41

RESOLUCIÓN NÚMERO 151 / 2008

Recurso de Apelación: Empleador Fundación Pro Universidad Metropolitana

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL.- MANAGUA, UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.-

Yo, **Roberto José López Gómez**, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en uso de las facultades que me confiere el artículo 16 incisos "f", "m" y "p" y artículo 17, ambos de la Ley de Seguridad Social de Nicaragua.

Visto el Recurso de Apelación en la vía administrativa interpuesto el día veinticinco noviembre del año dos mil ocho por el **Licenciado Oscar Moreira Araica** en su calidad de Representante Legal del **Empleador con Registro Patronal Número 395509, Nómina 1 "FUNDACIÓN PRO UNIVERSIDAD METROPOLITANA"**, en contra de Comunicación enviada por la Directora de General de Fiscalización y Afiliación con Referencia Número DF-ECDA-1732-10-08 por la cual se ratificación Ajustes de facturación, multas y cobros de facturas en mora del período noviembre 2004 a julio 2008, hasta por la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$1,230,136.34)**. Detallado de la siguiente manera:

Período	Cotizaciones C\$	Multas C\$	Recargos C\$	Interés C\$	Total C\$
11/04 a 12/04	22,016.00	-----	31,671.25	9,757.16	63,444.41
Año 2005	145,457.04	1,678.60	214,141.20	61,643.59	422,920.43
Año 2006	222,046.28	20,844.96	137,935.53	43,732.96	424,559.73
Año 2007	179,044.80	3,293.77	39,904.01	11,122.35	233,364.93
01/08 a 07/08	80,101.06	1,286.18	2,403.03	2,056.57	85,846.84
TOTAL	648,665.18	25,424.91	426,055.02	128,312.63	1,230,136.34

Siendo esta Presidencia Ejecutiva la autoridad competente y facultada por la ley, para determinar los trámites administrativos a realizarse:





SE CONSIDERA:

I.-

Que la obligatoriedad como principio universal del Derecho de Seguridad Social, tiene por objeto principal la protección de los trabajadores asegurados y sus familiares frente a las contingencias sociales de invalidez, vejez, muerte, riesgos profesionales y enfermedad maternidad, con el propósito de garantizar el pleno bienestar de los mismos, a como lo preceptúa el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social vigente.

II.-

Que el Artículo 5 de la Ley de Seguridad Social dice que: *"Son sujetos de aseguramiento obligatorio: a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios"*. Complementando esto el literal b) del Arto. 1 del Reglamento de la Ley Seguridad Social, reformado a través del Decreto 25 - 2005, del 12 de Abril del año dos mil cinco, en el que se señala que: *"Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: b) Trabajador sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social es toda persona que presta o desempeña un trabajo o realiza un servicio profesional o de cualquier naturaleza, en calidad de dependiente, en forma eventual, temporal o permanente, a un empleador sea éste persona natural o jurídica, entidad privada, estatal, mixta independientemente del tipo de relación que los vincule, la naturaleza económica de la actividad, así como la forma de pago o compensación por los servicios prestados..."*

III.-

La Seguridad Social es un Principio Constitucional, que prevalece sobre la voluntad de todos. Garantizando jurídicamente en forma íntegra el pleno respeto, ejercicio, promoción y protección de los derechos humanos, consagrando en el Principio de Legalidad, que está presente en los diferentes actos que esta Institución ha realizado. De incumplir con la obligación de no aplicar la Ley de Seguridad Social en cuanto a la afiliación obligatoria de los trabajadores que prestan servicios profesionales, se estaría haciendo fisura al Estado de Derecho, violándose derechos universales y constitucionales a todos aquellos ciudadanos nicaragüenses a quienes se les lesionaría el derecho a la seguridad social.

IV.-

Que el hecho contractual, el período y forma de pago entre otros, no son condiciones que eximen al empleador de obligación de inscribir al Seguro Social a sus trabajadores o prestadores de servicios, en armonía con los artículos 61 y 105 Constitucionales en

2





cuanto el Estado tiene el deber indeclinable de prestar un Sistema de Seguridad Social conforme la Ley de la materia a todos los nicaragüenses sin distinción ni exclusión alguna. La naturaleza de la relación que posee su representada para con sus trabajadores que prestan servicios profesionales (profesores horarios) no determina sus obligaciones sociales para con el trabajador.

V.-

Que según lo consagrado en la Constitución Política, en aras garantizar el crecimiento y fortalecimiento de la educación superior pública y privada en el país, a través de la protección del sector docente; se promulgó la Ley No. 671, Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo. Los artículos 202A y 202B del Código del Trabajo señalan que los docentes universitarios, catedráticos, maestros o profesores son trabajadores dedicados a la labor docente en forma horaria, cuyo trabajo se desarrolla sobre la base de un contrato de trabajo, y por el cual tienen derecho a recibir un salario y sus prestaciones de ley. De forma textual señala el artículo 202C del Código del Trabajo y cito: "Los docentes universitarios horarios son sujetos de aseguramiento obligatorio, para tal efecto, los empleadores están obligados a inscribirlos al régimen de la seguridad social obligatoria. En caso que los empleadores incumplan con su obligación serán objeto de las sanciones y responsabilidades que establece la ley de seguridad social y su reglamento."

VI.-

Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dictado las Sentencias Número 92 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del dos mil seis en el caso Universidad Tecnológica (U.T.N.) vs INSS; y la Sentencia Número 133 de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del dos mil seis en el caso Instituto de Desarrollo Rural (IDR) Versus INSS, las cuales se reconoce y expresa con claridad la posición de que el trabajo realizado como servicios profesionales están afectos al seguro social obligatorio.

VII.-

Que según los Artículos 25 de la Ley de Seguridad Social y el Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social, las cuotas o cotizaciones descontadas de las remuneraciones de los trabajadores, más la contribución de los empleadores; son las fuentes de financiamiento de las diferentes prestaciones que actualmente otorga el Instituto, según el Régimen contributivo (Integral o IVM - RP) al que corresponda el Empleador. De ahí la imposibilidad de su exoneración, ya que de no enterarse las cotizaciones, no sería posible para el INSS el financiamiento de las prestaciones sociales a los trabajadores.

7





Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones planteadas y las disposiciones legales citadas, esta autoridad

RESUELVE:

1. Confirmar los Ajuste de Fiscalización y multas contenidos en Acta 048/06 elaborada por la Sucursal Occidental del INSS con fecha 09 de Agosto del 2006 y Acta de Evaluación de Resultados de Fiscalización elaborada por Sucursal Oriental del INSS con fecha 04 de septiembre de 2003. Ambos ajustes correspondientes al pago de honorarios recibidos por los profesores horarios, en cuanto éstos son sujeto d aseguramiento obligatorio al INSS
2. Se orienta a la Dirección General de Fiscalización y Afiliación para que en coordinación con la Dirección General de Facturación Cobranza, procede a realizar revisión de los saldos en mora del Empleador con Registro Patronal Número 395509, Nómina 1 "Fundación Pro Universidad Metropolitana"; a fin de determinar si existe o no factura de oficio, y de proceder, realizar el correspondiente ajuste de facturación.
3. Notifíquese.-

Roberto José López Gómez
 Presidente Ejecutivo
 Instituto Nicaragüense de Seguridad Social





Dr. *[Signature]*
18/12/08
45

Managua, 03 de diciembre de 2008
DF-ECAD-2129-12-2008

Doctora
María del Socorro Ríos Trejos
Directora General Jurídica
Su Despacho

DIVISION GENERAL JURIDICA
INSS
RECIBIDO
Fecha 03-Dic-08
Hora 2:36 PM
Firma [Signature]

Estimada Dra. Ríos:

Adjunto al presente le remito Apelación del Lic. Oscar Moreira Araica, Rector Universidad Metropolitana, registro patronal # 395509 nómina 1, no sin antes resumirle en forma breve los antecedentes del empleador, así como el procedimiento empleado en la fiscalización y ratificación de los resultados.

1. El empleador se inscribe a partir de enero de 2000 con salarios retroactivos.
2. Labor de fiscalización al periodo junio/02 a julio/03, encontrando docentes horarios no inscritos, esta fiscalización fue realizada por la Delegación Oriental, el empleador no firmó el Acta de Evaluación, los ajustes efectuados es por la cantidad de hasta C\$101,541.01 (Ciento un mil quinientos cuarenta y un córdobas con 01/100) de cotización y multa.
3. En comunicación del 22 de septiembre de 2003, el Lic. Oscar Moreira Araica, solicita formalizar propuesta para la cancelación de adeudo.
4. Con fecha 26/08/04, se procede a dar seguimiento al caso de un asegurado y realizar cambio de dirección y territorio. En esta ocasión se dejo tres notificaciones y se solicita aplicar multa por C\$ 10,000.00 (Diez mil córdobas netos) (no aplicada en el sistema).
5. Labor de seguimiento al periodo diciembre/04, por caso de un trabajador, sin embargo se verifica que el trabajador esta afiliado, pero el empleador se encuentra en mora.
6. Con fecha 04/03/05, se realiza visita de seguimiento por un caso específico y ante la negativa del empleador en brindar la información, se considera aplicar multa por C\$5,000.00 (Cinco mil córdobas netos), la cual no fue efectiva ya que se programaría una Fiscalización General en fechas posteriores.
7. Labor de fiscalización al periodo de julio/05 a junio/06, el empleador no firma el acta de evaluación, se realiza ajuste por profesores horarios no inscritos hasta por un monto de C\$47,983.88 (Cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres córdobas con 88/100), fue necesaria requerirlos por tercera vez, aplicar C\$15,000.00 (Quince mil córdobas netos) por la no presentación de la Documentación sin embargo el empleador accede a presentar parte de la documentación sobre la cual se practicó la fiscalización.
8. De este resultado el empleador interpone recurso de revisión con fecha 23 de agosto de 2006.

Dirección de Fiscalización

INSS Nivel Central
Tel: 222-6300, 222-6300, Ext.: 3204, 3251, 3259, 3260, 3265 / Fax: 222-7222
Managua Nicaragua.

[Signature]
18-12-08



9. Se asigna el caso para respuesta al recurso con fecha 07/02/07, fue necesaria requerirlos en tres ocasiones y presentan parte de documentación (constancias), donde determina el empleador el supuesto periodo que dejaron de laborar y que debe de efectuarse el saneamiento del adeudo.
10. Con fecha 19 de noviembre se reasigna el caso, sin embargo el empleador aduce tras reiteradas visitas que para control de las cátedras llevan un listado el cual no es firmado por los docentes, hace del conocimiento que no tienen mas controles contables que los anteriores, razón por la cual se procede a la ratificación del adeudo que data desde noviembre/04 a la fecha.
11. Se notifica y se presentan a la Evaluación el 17 de septiembre de 2008 los Señores Carlos Enrique Moreira Miranda y Mauricio Hernández sin estar debidamente acreditados por el ahora representante legal, por tal razón y a la falta de la acreditación se manda a notificar del adeudo a los Señores Carlos Reyes López, Oscar Moreira Araica y Carlos Enrique Moreira Miranda en nombre de la Universidad Metropolitana, por el adeudo total de C\$1,230,136.34 (Un millón doscientos treinta mil ciento treinta y seis córdobas con 34/100) de cotización, interés, multas y recargos.

En la Dirección General de Afiliación y Fiscalización, somos del conocimiento que las facturas que conforman el monto anterior en su mayoría son de oficio, motivo por el cual al margen de responder el recurso de revisión por C\$47,983.88 (Cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres córdobas con 88/100), la intención es de corregir en su totalidad dichas facturas, ya que sabemos que existen trabajadores facturándose y que no laboran para el empleador, así como trabajadores en general y en especial los maestros horarios que laboran y no se encuentran afiliado a la seguridad social, actividad que fue obstaculizada por el empleador, razón que origina la ratificación del adeudo.

Adjunto, Apelación y copia de Recurso de Revisión, Acta de Fiscalización, Informe Final de Fiscales, Respuesta al Recurso de Revisión y otros documentos que soportan la afectación.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,


Dra. Carmen María Mora Morales
Directora General de Afiliación y Fiscalización



C/c. Presidencia Ejecutiva / Dirección General de Afiliación y Fiscalización / Dirección General de Facturación y Cobranza / Dirección Delegación José Benito Escobar / Cronológico



47

Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo Puertas Hacia el III Milenio

Managua, 20 de Noviembre del 2008.-

DIRECCIÓN GENERAL DE AFILIACIÓN
Y FISCALIZACIÓN
INSS **RECIBIDO**

Fecha 25 NOV 2008 hora _____

Firma _____

Doctora

Carmen Mora Morales

Directora General de Afiliación y Fiscalización

Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Su Despacho



Estimada Doctora Mora:

En días pasados, mi representada recibió respuesta del recurso de revisión, que interpuso ante ustedes en fecha Enero 2007, impugnando el supuesto adeudo de facturas no canceladas desde noviembre 2004, que ustedes cobran indebidamente.

En tal sentido, me permito hacer de su conocimiento que vuestra respuesta, es extemporánea, todo en base al arto. 43 de la Ley No. 290, también denominada "Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo y arto. 30 del Reglamento de la Ley No. 290, así como del arto. 2 numeral 19 de la Ley No. 350, también denominada "Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo", por tanto, mi representada es beneficiaria del Silencio Administrativo Positivo, ya que ustedes no contestaron a nuestro recurso en el plazo fatal señalado en la legislación vigente en la materia. En base a lo antes mencionado, le solicito archivar las diligencias administrativas de nuestra supuesta deuda con ustedes, ya que el silencio administrativo, causa efectos jurídicos que benefician a mi representada.

En relación al tema de los docentes horarios y de la interpretación que ustedes efectúan del arto. 5 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, me permito recordarle que tienen amplio conocimiento de la sentencia No. 96 autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, que en sus considerandos III y IV, estatuye definitivamente que los docentes horarios de cualquier universidad, no tienen ninguna relación laboral con dicho centro y que su relación, es meramente civil, por tanto, no están sujetos a la retención del INSS. Me permito recordarle, que esta sentencia es firme y causa estado, razón por la cual ustedes deben de

Dirección: Contiguo donde fue el Cine Cabrera. Managua, Nicaragua. C. A.

Tels.: 222-2480 / 807-6347 / 437-9665 / 657-6334

Email: cifar84@yahoo.com .

Carmen Mora



Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo Puertas Hacia el III Milenio

abstenerse de cobrar a mi representada sobre esa base, más bien deben de respetar su contenido, ya que las resoluciones judiciales son de estricto cumplimiento. Le adjunto una copia de la Sentencia No. 96.

Como usted puede observar con meridiana claridez, el cobro que el INSS efectúa a mi representada por los docentes horarios no tiene asidero legal alguno, por tanto, es totalmente ilegal todo lo que el INSS pretende cobrar a mi representada, ya que el origen del supuesto adeudo, es el mismo, el cobro del INSS a profesores horarios, materia sobre la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya se pronunció.

Mucho agradeceré su fina atención a la presente, le saluda.

Atentamente,

Lic. Oscar Moreira Araica
Rector

DIRECCIÓN GENERAL DE AFILIACIÓN
Y FISCALIZACIÓN

INSS **RECIBIDO**

Fecha: 25 NOV 2008 Hora: 4:20

Firma: [Handwritten Signature]

#2558



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Pascadante!

Managua, 14 de Octubre de 2008
DF-ECDA-1732-10-08

Señores:

Carlos Reyes López
Oscar Moreira Araica
Carlos Enrique Moreira Miranda
Pro Universidad Metropolitana
Su Oficina:

Estimados Señores:

En base a recurso interpuesto, por parte del Lic. Mauricio Hernández Padilla, en nombre de Pro Universidad Metropolitana, registro patronal # **395509 Nom 1**, donde hace referencia inconformidad por ajustes hasta por un monto de **C\$47,983.88** (Cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres córdobas con 88/100), que incluye cotizaciones y multa, todo ello generado por labor de Fiscalización al periodo de julio/05 a junio/06, realizada por la Delegación INSS Oscar Benavides, en razón de lo expuesto y dando tramite al Recurso de Revisión, se requirió toda la documentación contable necesaria, con el objetivo de verificar in situ, lo expuesto por el empleador, sin embargo solamente se constato Reporte Mensual de Salarios, expediente del Empleador en resguardo del INSS determinándose lo siguiente:

Que conforme Evaluación de resultados de fiscalización del día nueve de agosto del año dos mil seis, se determina que los ajustes realizados, lo son a trabajadores que laboran en el área administrativa no inscritos en la facturación del INSS, diferencias de salarios entre lo real devengado y lo facturado y periodos laborados y no reportados al personal docente que labora en la modalidad de profesores horarios que el empleador no inscribió en el periodo fiscalizado.

En comunicación del día 17 de octubre de 2007, el empleador aduce que lo referente a profesores horarios la mayoría fueron despedidos en el transcurso de operación de la Universidad y las bajas respectivas nunca fueron notificadas, por lo que se ha facturado de oficio hasta la fecha.

En razón de lo anterior y habiendo realizado reiteradas visitas a las instalaciones de las oficinas de la universidad no fue posible que el personal encargado de la Universidad presentara la documentación contable requerida, aduciendo la existencia solamente de detalles de pago de cátedras impartidas por docentes y sobre la inconformidad por la afectación de docentes horarios concluimos:

- 1.- Que el INSS a mantenido históricamente que la relación de los docentes horarios con las distintas Universidades se ajusta a una relación laboral aun cuando sean contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales.
- 2.- Que siempre el INSS ha sido protector de los docentes en el sentido estricto y así lo ha definido la obligatoriedad de inscribirlos y garantizarles un beneficio ante las eventualidades a corto, mediano y largo plazo.
- 3.- Que de la importancia que derivan los docentes, catedráticos, maestros horarios, sobre la formación profesional de nuestro país y sobre el principio de Universalidad en Igualdad de derechos y un tratamiento sin discriminación, es donde se hace necesario reconocer la realidad laboral a los docentes horarios.
- 4.- Por la particularidad misma de los docentes horarios, en el cual se obliga a cumplir con las responsabilidades académicas que corresponden en las Universidades, Centros de Educación Técnica Superior Públicas o Privadas como planificación, investigación, impartición de clases, recuerdo a un horario y programa establecido, evaluaciones, atención y evacuación de consultas de los estudiantes, entrega de calificaciones etc.



INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
FRENTE AL CEMENTERIO SAN PEDRO. APDO. POSTAL 1649 - PBX: 222-6300/01
PAGINA WEB: www.inss.gob.ni





Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

Todas estas características son las que establecen una obligación contractual de las que siempre el INSS ha razonado para decir que conforme a derecho los docentes horarios son sujetos a inscripción al régimen de Seguridad Social Obligatorio.

En apego de lo descrito en el arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, que establece quienes son sujetos de aseguramiento obligatorio en el inciso a) para el caso, lo son todas las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios.

El arto. 20 de la Constitución Política, estatuye que los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acorde con su dignidad y con la importante función social que desempeñan, serán promovidos y estimulados de acuerdo con la Ley.

Que de los procedimientos legales establecidos para efecto de Fiscalizaciones, es lo establecido en los Artos. 122,123 ,125 y 130 de la Ley de seguridad Social y 100, 101,102, 104 del Reglamento General, serán aplicables por no poder determinarse la veracidad de la información por falta de presentación de soportes contables por parte del empleador.

Por lo antes expuesto concluimos que a falta de presentación de documentos necesarios de pruebas suficientes y competentes, el monto del ajuste es real y que el monto facturado a personal en el Reporte Mensual de Salarios también lo es, del periodo de julio/06 hasta la fecha, no pudiéndose comprobar lo dicho por el empleador que la mayoría de trabajadores facturados no laboran a la fecha para la entidad, aún cuando fue solicitada la documentación contable en reiteradas ocasiones.

El monto adeudado por facturas no canceladas que datan desde noviembre/04 hasta julio/08 es hasta por un monto como a continuación se detalla:

PERIODO	COTIZACIONES	MULTAS	RECARGOS	INTERES	TOTAL
11/04 A 12/04	C\$ 22,016.00		C\$ 31,671.25	C\$ 9,757.16	C\$ 63,444.41
AÑO 2005	C\$ 145,457.04	C\$ 1,678.60	C\$ 214,141.20	C\$ 61,643.59	C\$ 422,920.43
AÑO 2006	C\$ 222,046.28	C\$ 20,844.96	C\$ 137,935.53	C\$ 43,732.96	C\$ 424,559.73
AÑO 2007	C\$ 179,044.80	C\$ 3,293.77	C\$ 39,904.01	C\$ 11,122.35	C\$ 233,364.93
01/08 A 07/08	C\$ 80,101.06	C\$ 1,286.18	C\$ 2,403.03	C\$ 2,056.57	C\$ 85,846.84
TOTAL GRAL	C\$ 648,665.18	C\$ 25,424.91	C\$ 426,055.02	C\$128,312.63	C\$1,230,136.34

Se hace del conocimiento al empleador el derecho que por Ley le corresponde de interponer Recurso de Apelación de conformidad al artículo 44, consignado en la ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

Dra. Carmen María Mora Morales
Directora General de Afiliación y Fiscalización



C/c. Presidencia Ejecutiva / Vice Presidencia Ejecutiva / Dirección General Jurídica / Dirección General de Facturación y Cobranza / Dirección Delegación Oscar Benavides / Expediente de Fiscalización / Archivo / Cronológico





Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!

Managua, 10 de Septiembre de 2008
DF - ECAD-1534-09-08

Licenciado
Mauricio Hernández Padilla
Administrador
Pro universidad Metropolitana
Su Oficina

Estimado Licenciado Hernández:

Conforme lo establecido en los Artos. 122, 123 y 125 de la Ley Orgánica de Seguridad Social y Arto. 100 de su Reglamento General, recientemente se ha practicado Labores de Revisión a su representada con registro patronal No.395509 Nom 1, Pro Universidad Metropolitana, con el objetivo de dar respuesta al recurso interpuesto ante nuestra Institución, por inconformidad de las afectaciones realizadas por labor de Fiscalización del periodo comprendido de julio/05 a junio/06 en la Delegación INSS, Oscar Benavides.

Dado lo anterior, por este medio le solicitamos presentarse dentro de los tres días hábiles a partir del recibo del presente, para efectos de llevar a cabo una sesión de evaluación de resultado, exponiéndole los alcances y sustentos de los mismos.

No omito manifestarle que al designar a otro funcionario, este deberá estar plenamente autorizado por Usted y que tenga poder de decisión. En caso de no acudir a la reunión en el plazo señalado, se considera como aceptado los ajustes realizado en cada una de las cuentas individuales de los asegurados por los conceptos anteriormente expuestos y se procederá a la aplicación correspondiente.

A la espera de su pronta visita en nuestras oficinas en el quinto piso del edificio central del INSS. Ruegole nos haga saber la Fecha y hora de su visita a través de la Lic. Brenda Moncada al teléfono 2227222.

Atentamente,

Dra. Carmen Maria Mora Morales.
Directora General de Afiliación y Fiscalización



Cc/ Archivo
Cronológico

Cristina Fonseca
10-09-08



58

Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo Puertas Hacia el III Milenio

Managua, Octubre 17, 2007
UNIMET-011-07

Señores
Directora General de Facturación y Cobranza
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
Licenciada Connie Báez Lacayo
Su Despacho

Estimada Licenciada Báez Lacayo:

Nos referimos a su carta con fecha 03 de este mes y que recibíáramos el 10 también de este mes, la cual se refiere al adeudo acumulado que tenemos pendiente con ustedes, según su nota.

Recientemente Auditores de la Dirección de Fiscalización de esa Entidad, practicaron una Revisión referente a un buen número de profesores-horarios que cuando fueron despedidos durante el transcurso de los casi nueve (9) años de operar esta Universidad, nunca fueron notificados por su despido a las oficinas correspondientes del Seguro Social, por lo que siguieron formando parte de la nómina, dejando de haber existido en la misma, desde hace varios años.

Estamos esperando que se nos llame de la Dirección de Fiscalización para conocer de los ajustes que se nos efectuarían y por consiguiente disminuyen el adeudo señalado en su carta.

Sobre este respecto solicitamos nos conceda un Despacho a partir del próximo lunes 22 de octubre, ya que llegaríamos con nuestro Asesor Legal.

Sin otro particular, le saludamos.

Cordialmente,

Mauricio Hernández Padilla
Administrador
Celular: 6576334



DIVISIÓN GENERAL DE FACTURACIÓN Y COBRANZA

RECIBIDO

Fecha: 18/10/07 Hora: 7:50

Firma: Cecilia Báez Lacayo \$1068.

92/199

Dirección: Contiguo donde fue el Cine Cabrera Managua, Nicaragua
Teléfonos: 465-3851, 465-3852, 465-3855
Email: cifar84@yahoo.com



58

Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo Puertas Hacia el III Milenio

Managua, Mayo 26 del 2008.

**Licenciado
Aurelio Palacios Aguilera
Fiscalizador de Empresas
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
Su Despacho.**

Estimado Licenciado Palacios:

Complementando datos relacionados con la revisión que están efectuando a nuestra cuenta de Registro Patronal-Laboral, nos permitimos suministrarle la siguiente información:

- 1) Nuestra Entidad denominada Fundación Pro Universidad Metropolitana – UNIMET, fue constituida y autorizada legalmente por los órganos competentes como una O.N.G.
- 2) Fue autorizada para operar como Universidad en resolución # 15-2002 del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.).
- 3) Impartimos ocho carreras profesionales en los turnos Matutino, Nocturno, Sabatino y Dominical. Esta proyectada a los sectores sociales de más bajos recursos.
- 4) Los docentes que imparten cátedra, lo hacen como profesores – horarios con asignaciones de clases y en módulos dentro de cada Cuatrimestre. Por este ultimo concepto esperamos nos sean acreditadas un buen numero de bajas de catedráticos reportados oportunamente, que tienen años de haber dejado sus labores como profesores – horarios para esta Universidad.

No omitimos manifestar que los registros y detalles informando de dichas bajas ya han sido facilitados a esa Dirección de Fiscalización.

Sin otro particular, nos suscribimos con todo respeto y consideración.

Atentamente,

**Lic. Mauricio Hernández P.
Administrador**



Cc. Archivo.

*Dirección: Contiguo donde fue el Cine Cabrera. Managua, Nicaragua. C. A.
Tels.: 222-2480 / 807-6347 / 437-9665 / 657-6334
Email: cifar84@yahoo.com .*

185/199

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Diciembre del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Lic. Edgar Morales	Variado	37:50 Horas	2625.=-
02	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical Lunes	29:00 Horas	2030.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	31:50 Horas	2205.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	56:50 Horas	3955.=-
05	Lic. Luís Ramírez	Matutino	14:00 Horas	980.=-
06	Lic. Mima del Socorro Ortiz	Jueves Dominical	18:50 Horas	1295.=-
07	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	9:00 Horas	630.=-
08	Msc. Luís A. Cortés Palacios		43:00 Horas	3010.=-
09	Lic. Daniel Samper	Sábado Dominical	28:50 Horas	1995.=-
10	Lic. Hugo Reyes		10:00 Horas	700.=-
11	Ing. Pavel Ilich García	Variado	27:50 Horas	1925.=-
12	Ing. Ricardo Alonso Palacio Catillo	Martes Dominical	14:00 Horas	980.=-
13	Lic. Romel Gómez	Sábado	4:00 Horas	280.=-
14	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Martes Dominical	14:00 Horas	980.=-

\$ 23,590.=-

M. Hdez



182/199

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Noviembre del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Lic. Edgar Morales	Variado	37:50 Horas	2625.=-
02	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical Lunes	29:00 Horas	2030.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	31:50 Horas	2205.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	56:50 Horas	3955.=-
05	Lic. Luís Ramírez	Matutino	14:00 Horas	980.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Jueves Dominical	18:50 Horas	1295.=-
07	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	9:00 Horas	630.=-
08	Msc. Luís A. Cortés Palacios		43:00 Horas	3010.=-
09	Lic. Daniel Samper	Sábado Dominical	28:50 Horas	1995.=-
10	Lic. Hugo Reyes		10:00 Horas	700.=-
11	Ing. Pavel Ilich García	Variado	27:50 Horas	1925.=-
12	Ing. Ricardo Alonso Palacio Catillo	Martes Dominical	14:00 Horas	980.=-
13	Lic. Romel Gómez	Sábado	4:00 Horas	280.=-
14	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Mates Dominical	14:00 Horas	980.=-

\$23,590.=-



181/199

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Octubre 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Lic. Edgar Morales	Variado	37:50 Horas	2625.=-
02	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical Lunes	29:00 Horas	2030.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	31:50 Horas	2225.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	56:50 Horas	3955.=-
05	Lic. Luís Ramírez	Matutino	14:00 Horas	980.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Jueves Dominical	18:50 Horas	1295.=-
07	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	9:00 Horas	630.=-
08	Msc. Luís A. Cortés Palacios		43:00 Horas	3010.=-
09	Lic. Daniel Samper	Sábado Dominical	28:50 Horas	1995.=-
10	Lic. Hugo Reyes		10:00 Horas	700.=-
11	Ing. Pavel Ilich García	Variado	27:50 Horas	1925.=-
12	Ing. Ricardo Alonso Palacio Catillo	Martes Dominical	14:00 Horas	980.=-
13	Lic. Romel Gómez	Sábado	4:00 Horas	280.=-
14	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Mates Dominical	14:00 Horas	980.=-

F. Hdez J.



\$ 23,590.=-

180/199

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Septiembre 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Lic. Edgar Morales	Variado	37:50 Horas	2625.=-
02	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical Lunes	29:00 Horas	2030.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	31:50 Horas	2205.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	56:50 Horas	3945.=-
05	Lic. Luís Ramírez	Matutino	14:00 Horas	980.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Jueves Dominical	18:50 Horas	1295.=-
07	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	9:00 Horas	630.=-
08	Msc. Luís A. Cortés Palacios		43:00 Horas	3010.=-
09	Lic. Daniel Samper	Sábado Dominical	28:50 Horas	1995.=-
10	Lic. Hugo Reyes		10:00 Horas	700.=-
11	Ing. Pavel Ilich García	Variado	27:50 Horas	1925.=-
12	Ing. Ricardo Alonso Palacio Catillo	Martes Dominical	14:00 Horas	980.=-
13	Lic. Romel Gómez	Sábado	4:00 Horas	280.=-
14	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Mates Dominical	14:00 Horas	980.=-

\$ 23,590.=-

F. Hdez J.



179/199

58

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Agosto del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Lic. Edgar Morales	Variado	37:50 Horas	2625.=-
02	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical Lunes	29:00 Horas	2030.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	31:50 Horas	2205.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	56:50 Horas	3955.=-
05	Lic. Luís Ramírez	Matutino	14:00 Horas	980.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Jueves Dominical	18:50 Horas	1295.=-
07	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	9:00 Horas	630.=-
08	Msc. Luís A. Cortés Palacios		43:00 Horas	3010.=-
09	Lic. Daniel Samper	Sábado Dominical	28:50 Horas	1995.=-
10	Lic. Hugo Reyes		10:00 Horas	700.=-
11	Ing. Pavel Ilich García	Variado	27:50 Horas	1925.=-
12	Ing. Ricardo Alonso Palacio Catillo	Martes Dominical	14:00 Horas	980.=-
13	Lic. Romel Gómez	Sábado	4:00 Horas	280.=-
14	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Mates Dominical	14:00 Horas	980.=-

\$23,590.=-



178/199.

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Julio del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Lic. Edgar Morales	Matutino Sábado Dominical	19:00 Horas	1330.=-
02	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical	27:50 Horas	1925.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado	19:50 Horas	1365.=-
04	Lic. Roberto García G.		53:30 Horas	3736.=-
05	Lic. Luís Ramírez	Matutino Dominical	13:50 Horas	945.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Matutino Dominical	11:00 Horas	770.=-
07	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	3:00 Horas	210.=-
08	Msc. Luís A. Cortés Palacios	Sábado Dominical	41:50 Horas	2905.=-
09	Lic. Daniel Samper	Sábado Dominical	21:00 Horas	1470.=-
10	Lic. Hugo Reyes		8:00 Horas	560.=-
11	Ing. Farlen Téllez B.		10:00 Horas	700.=-
12	Lic.Herson Salinas G.	Matutino	10:00 Horas	700.=-
13	Lic. Romel Gómez	Sábado	6:00 Horas	420.=-
14	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Matutino Dominical	17:30 Horas	1211.=-
15	Lic.Diego Sequeira	Sábado Dominical	46:50 Horas	3255.=-

\$ 20,797.=-



177/199

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Junio del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Ing. Bernardo Arauz		20:00 Horas	1400.=-
02	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Matutino Sábado Dominical	18:00 Horas	1260.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado	22:50 Horas	1575.=-
04	Lic. Roberto García G.		25:00 Horas	1750.=-
05	Lic. Patricia Baltodano	Matutino	13:00 Horas	910.=-
06	Lic. Luís Ramírez		6:00 Horas	420.=-
07	Lic. Boanerge Hernández	Sábado	10:00 Horas	700.=-
08	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Matutino Dominical	12:00 Horas	840.=-
09	Ing. Freddy A. Arauz Lopez		10:30 Horas	721.=-
10	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	3:00 Horas	210.=-
11	Lic. Hugo Reyes	Matutino	2:00 Horas	140.=-
12	Msc. Luís A. Cortés Palacios	Sábado Dominical	20:30 Horas	1421.=-
13	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Matutino Sábado Dominical	16:00 Horas	1120.=-
14	Lic. Raúl Flores	Matutino	4:00 Horas	280.=-
15	Lic. Lesbia Arauz Aragón	Dominical	6:00 Horas	420.=-
16	Lic. Daniel Samper	Sábado	4:30 Horas	301.=-
17	Lic. Leonar Gutiérrez	Matutino	8:00 Horas	560.=-



\$ 14,028.=-

176/199.

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Mayo del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Ing. Bernardo Arauz		36:30 Horas	2541.=-
02	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Matutino Sábado Dominical	41:00 Horas	2870.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	34:50 Horas	2415.=-
04	Lic. Roberto García G.		36:00 Horas	2520.=-
05	Lic. Daniel Samper	Sábado	18:00 Horas	1260.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Matutino Dominical	16:00 Horas	1120.=-
07	Ing. Freddy A. Arauz Lopez		27:30 Horas	1911.=-
08	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	4:30 Horas	301.=-
09	Msc. Luis A. Cortés Palacios	Sábado Dominical	9:00 Horas	630.=-
10	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical	27:00 Horas	1890.=-
11	Ing. Farlen Téllez B.	Matutino	6:00 Horas	420.=-
12	Lic. Lesbia Arauz Aragón	Dominical	10:00 Horas	700.=-
13	Lic. Luis Ramírez.	Matutino	8:00 Horas	560.=-
14	Lic. Ana Patricia Baltodano	Matutino	22: 50 Horas	1575.=-
15	Lic. Boanerge Hernández	Sábado	20:00 Horas	1400.=-

\$ 22,113.=-

J. Aldean



175/199

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Abril del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Ing. Bernardo Arauz		41:00 Horas	2870.=-
02	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Matutino	31:30 Horas	2191.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	22:50 Horas	1575.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	21:50 Horas	1505.=-
05	Lic. Juan Ramón García	Sábado	26:00 Horas	1820.=-
06	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Matutino Dominical	6:00 Horas	420.=-
07	Ing. Freddy A. Arauz Lopez		23:50 Horas	1645.=-
08	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	6:00 Horas	420.=-
09	Msc. Luís A. Cortés Palacios	Dominical	7:50 Horas	525.=-
10	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Sábado Dominical	26:30 Horas	1841.=-
11	Ing. Farlen Téllez B.	Matutino	12:00 Horas	840.=-
12	Lic. Lesbia Arauz Aragón	Dominical	14:00 Horas	980.=-
13	Lic. Luís Ramírez.	Matutino	6:00 Horas	420.=-
14	Lic. Leonar Gutiérrez	Matutino	6: 00 Horas	420.=-
15	Lic. Boanerge Hernández	Sábados	3:00 Horas	210.=-

\$ 17,482.=-



174/199



Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Marzo del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Ing. Bernardo Arauz	Sábado Dominical	41:50 Horas	2905.=-
02	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Matutino Sábado Dominical Nocturno	34:50 Horas	2,445.=-
03	Lic. Johnny Sánchez Vado.	Sábado Dominical	45:50 Horas	3,185.=-
04	Lic. Roberto García G.	Matutino	29:50 Horas	2065.=-
05	Lic. Juan Ramón García	Sábado Dominical	18:00 Horas	1260.=-
06	Lic. Luis Ramírez	Matutino	10:00 Horas	700.=-
07	Lic. Daniel Samper	Sábado	18:00 Horas	1260.=-
08	Lic. Mirna del Socorro Ortiz	Nocturno Dominical	7:35 Horas	514.50
09	Ing. Freddy A. Arauz Lopez	Matutino Dominical	25:00 Horas	1750.=-
10	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	4:50 Horas	315.=-
11	Dr. Roberto Ortega	Sábado Dominical	30:00 Horas	2,100.=-
12	Msc. Luis A. Cortés Palacios	Sábado Dominical	12:00 Horas	840.=-
13	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Matutino Sábado Dominical	29:00 Horas	2030.=-
14	Ing. Farlen Téllez B.	Matutino Dominical	11:00 Horas	770.=-
15	Lic. Lesbia Arauz Aragón	Dominical	12:00 Horas	840.=-
16	Lic. Marcy Parrales	Matutino	2:00 Horas	140.=-
17	Lic. Leonar Gutiérrez	Matutino	2:00 Horas	140.=-

\$23,229.50

173 | 199

64

Universidad Metropolitana
Cátedra del Mes de Febrero del 2007

No.	Nombre del Docente	Turnos	Total Horas	Horas Efectivo
01	Ing. Bernardo Aráuz	Sábado Dominical	7:50 Horas	525.=-
02	Lic. Silvia Silva de Balmaceda	Matutino Sábado Dominical	10:00 Horas	700.=-
03	Msc. Luís A. Cortés Palacios	Dominical	3:00 Horas	210.=-
04	Lic. Francisco Ortiz Robleto	Matutino Sábado Dominical	5:00 Horas	350.=-
05	Lic. Farley Téllez Barrera	Dominical	3.00 Horas	210.=-
06	Ing. Freddy A. Aráuz Lopez	Matutino	2:00 Horas	140.=-
07	Lic. Marcy Parrales	Matutino	2:00 Horas	140.=-
08	Lic. Gabriela Farrach.	Dominical	1:50 Horas	105.=-
09	Lic. Leslie Aráuz Aragón	Dominical	1:50 Horas	105.=-
10	Lic. Roberto García G.	Matutino	1:50 Horas	105.=-
11	Ing. Francisco Medina Ruiz	Dominical	1:50 Horas	105.=-

Total General de Horas

38.50 Horas

CS 2,695.=-

F. Alder



172/199



65
FEBRERO 08 Mayo 2007.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS

ULTIMA NOTIFICACION

Razón Social: UNIVERSIDAD METROPOLITANA R/P 395109
Dirección: CONTIGUO AL BAIT. CINTE CAS. Ruta _____
Actividad Económica: ENSEÑANZA. Tel.: 2222480.

El suscrito Fiscalizador de Empresas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, comunica a usted que no se pudo comprobar a la fecha la situación de su centro de trabajo, con respecto al régimen de cotizaciones al Seguro Social, por las siguientes causas:

- ✓ DE CONFORMIDAD A LABOR DE PREVISIÓN SOLICITADA POR EL EMPLEADOR SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE QUE CERTIFIQUE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN POR USTEDES PRESENTADA SEGÚN LISTADO DE CÉDULA MENSUAL DEL PERSONAL LABORANDO EN EL PERÍODO SOLICITADO.
- ✓ DE LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE NO COMPROBAR CONTABLEMENTE LOS PAGOS EFECTUADOS SE PROCEDERÁ A PATIFICAR EL ADEUDO ANTE EL INSS SEGÚN ESTADOS DE CUENTA A LA FECHA EN ANEXO REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN DETALLE.

Por lo anterior, informo a usted que debe presentarse a la Gerencia General de la Sucursal _____, con todos los documentos requeridos en notificaciones anteriores, dentro de las próximas 24 horas a fin de realizar Labores de Fiscalización. Caso contrario se procederá a aplicarle multa sobre la base de los artos. 122, 123 y 130 de la Ley de Seguridad Social y arto. 104 de su Reglamento General por C\$ _____, sin perjuicio de los resultados de posteriores Fiscalizaciones.

Recibido

[Firma]
Firma y Sello
Empleador o Representante

[Firma]
Fiscalizador de Empresas

tel. 2227222 Dpto de Previsión INSS Central.

Original: Empleador
1ra. copia: Gerencia de Sucursal
2da. copia: Expediente de Empleador

LITONIC

PEOPLE SOFT 1563

00/199



68
4 de mayo de 2007.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS

ULTIMA NOTIFICACION

Razón Social: UNIVERSIDAD METROPOLITANA R/P 395509
Dirección: CONTIGUO AL BNT. CINE CABO Ruta _____
Actividad Económica: ENSEÑANZA Tel.: 2222480

El suscrito Fiscalizador de Empresas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, comunica a usted que no se pudo comprobar a la fecha la situación de su centro de trabajo, con respecto al régimen de cotizaciones al Seguro Social, por las siguientes causas:

- ✓ DE CONFORMIDAD A LABOR DE PREVISIÓN SOLICITADA POR EL EMPLEADOR SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE QUE CERTIFIQUE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN POR USTEDES PRESENTADA SEGÚN LISTADO DE CÁTEDRA MENSUAL DEL PERSONAL LABORANDO EN EL PERIODO SOLICITADO.
- ✓ DE LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE NO COMPROBAR CONTABLEMENTE LOS PAGOS EFECTUADOS SE PROCEDERÁ A PARTICIPAR EL ADEUDO ANTE EL INSS SEGÚN ESTADOS DE CUENTAS A LA FECHA.
- EN ANEXO REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS EN DETALLE.

Por lo anterior, informo a usted que debe presentarse a la Gerencia General de la Sucursal _____, con todos los documentos requeridos en notificaciones anteriores, dentro de las próximas 24 horas a fin de realizar Labores de Fiscalización. Caso contrario se procederá a aplicarle multa sobre la base de los artos. 122, 123 y 130 de la Ley de Seguridad Social y arto. 104 de su Reglamento General por CS _____, sin perjuicio de los resultados de posteriores Fiscalizaciones.

Recibido

F. Alder
Firma y Sello
Empleador o Representante



[Signature]
Firma y Sello
Fiscalizador de Empresas

tel. 2227222 Dpto de
Previsión INSS Central.

Original: Empleador
1ra. copia: Gerencia de Sucursal
2da. copia: Expediente de Empleador

LITONIC

PEOPLE SOFT 1563

90/199



**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS**

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS
Notificación No: 2**

No. Empleador 895509 Fecha de Visita 8/05/08
 Razón Social Universidad Repobladora Teléfono 2222480
 Dirección Cotiguo Cere Cabern Fax _____
 Fecha de Próxima Visita _____ Período a revisar Julio/07 - Nov/07

El suscrito Fiscal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por no presentar los documentos solicitados con anterioridad que permitan comprobar a la fecha la situación de su Centro de trabajo, con relación al cumplimiento de las obligaciones con el Seguro Social, sobre la base de los Artos. 122, 123 y 125 de la Ley de Seguridad Social y Arto. 100 de su Reglamento General, por segunda ocasión requerimos presente en las siguientes 24 horas los documentos que a continuación detallamos:

Libros de Contabilidad	<input checked="" type="checkbox"/>	Auxiliar de Banco	<input type="checkbox"/>
Recibos o Planillas de Sueldos y Salarios	<input checked="" type="checkbox"/>	Estado de Cuenta de Facturación	<input type="checkbox"/>
Comprobación de Pago y/o Egresos	<input checked="" type="checkbox"/>	Reporte mensual de Cotización	<input type="checkbox"/>
Libro de Ingresos/Egresos	<input type="checkbox"/>	Comprobantes de Diario	<input checked="" type="checkbox"/>
Expedientes de Personal	<input checked="" type="checkbox"/>	Contratos de Trabajos por Obra	<input type="checkbox"/>
Contratos de Trabajo	<input checked="" type="checkbox"/>	Convenio Colectivo	<input type="checkbox"/>
Copias de Notificación de Ingreso del Trabajador	<input checked="" type="checkbox"/>	Estados Financieros	<input type="checkbox"/>
Declaraciones de Impuestos	<input type="checkbox"/>	Catálogo de Cuentas	<input type="checkbox"/>
Avalúos	<input type="checkbox"/>	Otros	<input checked="" type="checkbox"/>

Observaciones: _____

 Firma del Empleador o Representante



Firma y Sello del Fiscal
Hobell Ruiz 89/199
2222480

De requerir información adicional entrevistarse con el Sr. (a) _____
 en Fiscalización de Empresas o llamar al teléfono No. _____



Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS

68

0

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS
Notificación No. 1

No. Empleador 395509. Fecha de Visita 19/11/2007.
Razón Social UNIVERSIDAD METROP. Teléfono 2222480.
Dirección CONT. DONDE FUE C/LE CARRETERA Fax 676234.
Fecha de Próxima Visita 21/11/2007. Período a revisar Julio/2005 - Nov/2007.
Hora: 9:00 Am.

El suscrito fiscal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, a fin de comprobar la situación de su centro de trabajo, con relación al cumplimiento de las obligaciones con el Seguro Social, sobre la base de los arts. 122, 123 y 125 de la Ley de Seguridad Social y 100 de su Reglamento General, solicitamos presente dentro de las siguientes 48 horas los documentos que a continuación se detallan:

- | | | | |
|--|-------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| Libros de contabilidad | <input type="checkbox"/> | Auxiliar de Banco | <input type="checkbox"/> |
| Recibos o Planillas de sueldos o salarios | <input checked="" type="checkbox"/> | Estado de cuenta de Facturación | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Comprobantes de pago y/o egresos | <input checked="" type="checkbox"/> | Reporte mensual de cotización | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Libro de Ingresos/Egresos | <input type="checkbox"/> | Comprobante de Diario | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Expedientes de personal | <input type="checkbox"/> | Contratos de trabajo por obra | <input type="checkbox"/> |
| Contratos de trabajo | <input type="checkbox"/> | Convenio Colectivo | <input type="checkbox"/> |
| Copias de Notificación de ingreso del trabajador | <input type="checkbox"/> | Estados Financieros | <input type="checkbox"/> |
| Declaraciones de impuestos | <input type="checkbox"/> | Catálogo de Cuentas | <input type="checkbox"/> |
| Otros | <input type="checkbox"/> | Otros | <input checked="" type="checkbox"/> |

Observaciones: SE PROCEDERÁ A REVISAR EL PERIODO DE JULIO/2005 a NOV/2007.



Firma del Empleador o representante



Firma del Fiscal

De requerir información adicional entrevistarse con el Sr Habel Ruiz en Fiscalización de Empresas o llamar al teléfono No. 2227222.

9/1/99

Original: Empleador
Copia: Expediente de fiscalización



INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

222-63-00/01

Managua, 19 de Noviembre del 2007
DF-ECAD-1669-11-07

Señor:
Mauricio Hernández Padilla
Administrador
UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Su oficina

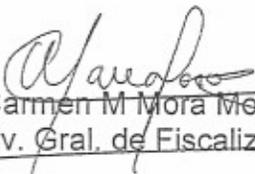
Estimado Sr. Hernández:

En atención a su comunicación en la cual expresa no estar de acuerdo con los ajustes a facturación y corrección de cuenta individual por la cantidad de C\$ 47,983.88 (Cuarenta y siete mil novecientos ochenta y tres córdobas con 88/100) de cotizaciones y multa, propuesto para ser aplicado al estado de cuenta corriente de su representada, Fundación Pro Universidad Metropolitana, con registro patronal # 395509, tengo a bien informarle que se ha analizado detenidamente el recurso interpuesto y se ha concluido en revisar los ajustes.

Para tal efecto, se designa al Lic. Aurelio Palacios Aguilera, Fiscalizador de Empresas, quien le visitará el día Lunes 19 de Noviembre del corriente año a las 9:00 AM, con la finalidad de evaluar en conjunto con Usted y de forma pormenorizada las afectaciones realizadas, razón por la cual solicito prestarle su colaboración en cuanto a la presentación de los documentos necesarios de prueba suficiente y competentes.

Sin mas a que referirme, le saludo,

Atentamente,


Dra. Carmen M. Mora Morales
Directora Div. Gral. de Fiscalización y Afiliación.



88
02/50

RECIBIDO

Dra. Mora
Fecha: 11/19/07
Hora: 7:37 AM
No.: _____
VICE PRESIDENCIA EJECUTIVA

CC: Vice Presidencia
División General de Fiscalización y Afiliación.
Delegación Occidental
Aurelio Palacios Aguilera
Archivo Cronológico

 DIVISIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y AFILIACIÓN
RECIBIDO
Fecha: 19/11/2007 Hora: 3:00
Firma: [Signature]

88/199
19/11/07
9:30 AM

72

Por lo anterior el encargado de nomina me dio las declaraciones de los distintos profesores que alegan supuestamente que dejaron de laborar desde mucho tiempo atrás, de manera que procedi a efectuar un ajuste preliminar para las bajas, lo cual repercute en la anulacion de referencia de varios meses, lo cual quede de hablar con el Lic. Hobell para su aplicacion.

Por lo expuesto anteriormente, el caso aun queda pendiente, en este caso consultar con el Lic. Hobell sobre la reversion de los saldos.

Se adjunta al informe:

- Copia de Acreditacion.
- Copia Recibido de primera, segunda y ultima notificacion.
- Copia de soportes.

Lugar y Fecha: Managua, 21 de Septiembre del 2007

[Handwritten signature]
 FISCALIZADOR
 Alexis Ebrera Cruz
 INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
 DIVISION GENERAL DE ASESORAMIENTO

Firma del Fiscal

Firma del Jefe o Coordinador

Vo.Bo. Director General

Instrucciones: Rubricar frente de página.
 Original: Expediente Empleador
 1ra. Copia: Fiscalizador

86/86



Managua, 29 de Mayo del 2007

Licenciado
Alexis Leiva
Dirección de Fiscalización
INSS.
Su Despacho.

Estimado Lic. Leiva:

62/86

Cumpliendo con un procedimiento de Auditoria previamente coordinados con Ustedes, nos permitimos enviarles (10) diez cartas de confirmación por igual numero de docentes, quienes verifican y confirman la fecha de retiro en la cual dejaron de laborar para esta Universidad.

Acontinuación les detallamos los (10) nombres de estos profesores que laboraron por un determinado período para esta Alma Mater, siendo los siguientes.

1. Johnny Sánchez Vado
2. Carlos Rafael Baca Duarte
3. Walter Pastran Molina
4. Erick Rafael Araica Rivera
5. Ronald de Trinidad Roque Cuadra
6. Rene G. Vanegas Madrigal



73
Universidad Metropolitana "Unimet"
Abriendo puertas hacia el III Milenio

7. Darling A. Guadamuz Elías
8. Luís Alberto Castillo Moreira
9. Orlando González Bojorge
10. Ovidio Petronio Cajina Borge.

Sin otro particular, nos suscribimos.

Atentamente

Lic Mauricio Hernández Padilla
Administrador





Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo puertas hacia el III Milenio

Managua, 12 de Febrero del 2007.

Alexis:

Proceder conforme.

2/13/07

Licenciado.

Henry A. Morales Duran
Director de Fiscalización
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
Su Despacho.

Estimado Lic. Morales Duran:

En referencia a su atenta carta que con fecha 07 de este mes, enviaron a nuestro Administrador y que recibíamos el día de hoy 12 de Febrero del 2007, donde dan respuesta a nuestra carta del 31 de Enero del 2007, y que "Asimismo por haber determinado facturas de oficio en periodos anteriores tienen a bien informarnos que se ha analizado detenidamente el recurso interpuesto y que se ha concluido en revisar nuevamente el caso "

D.K. / M

Al respecto nos permitimos comunicarles que al Lic. Alexis Leiva Cruz, Fiscalizador de esa Entidad y que han designado para este trabajo, lo vamos atender a partir del próximo lunes 19 de febrero 2007, en vista a que el señor Mauricio Hernández Padilla, quien en UNIMET, tiene a su cargo las funciones para atender a su Auditor, actualmente se encuentra enfermo, según constancia medica adjunta. Solicitamos disculpas

2/84

Tengan la plena seguridad que la atención nuestra a su Fiscalizador, será con toda la exclusividad y amplitud que requiere esta nueva revision, para satisfacción de ambas partes, suministrándoles toda la información que nos sea solicitada.

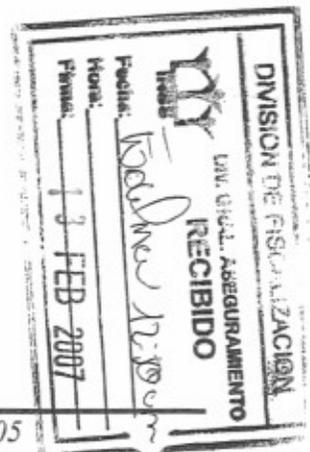
Sin otro particular, les saludamos con toda consideración y respeto.

Atentamente

Dr. Roberto Ortega Hidalgo
Asesor Legal



Cc/ Dirección General de Aseguramiento – INSS
Gerencia Sucursal Occidental – INSS
Oficina Prejudicial – INSS
Lic. Alexis Leiva Cruz – INSS
Rectoría UNIMET
Archivo UNIMET





75

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS**

ULTIMA NOTIFICACION

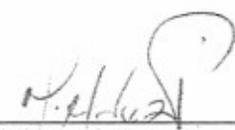
Razón Social Universidad Metropolitana. R/P 39550-9
Dirección: Centiguos de la Cruz Cini Cabrera. Ruta _____
Actividad Económica: Universidad. Tel.: 2222185.

El suscrito Fiscalizador de Empresas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, comunica a usted que no se pudo comprobar a la fecha la situación de su centro de trabajo, con respecto al régimen de cotizaciones al Seguro Social, por las siguientes causas:

- No han suministrado reportes de períodos trabajados por varios trabajadores deucites.

Por lo anterior, informo a usted que debe presentarse a la Gerencia General de la Sucursal INSS Lubaf., con todos los documentos requeridos en notificaciones anteriores, dentro de las próximas 24 horas a fin de realizar Labores de Fiscalización. Caso contrario se procederá a aplicarle multa sobre la base de los artos. 122, 123 y 130 de la Ley de Seguridad Social y arto. 104 de su Reglamento General por CS _____, sin perjuicio de los resultados de posteriores Fiscalizaciones.

Recibido


Firma y Sello
Empleador o Representante




Firma y Sello
Fiscalizador de Empresas



Original: Empleador
1ra. copia: Gerencia de Sucursal
2da. copia: Expediente de Empleador



Instituto Nicaragüense
de Seguridad Social

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS

7B

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS
Notificación No. 1

No. Empleador 395509. Fecha de Visita 21/02/07.
 Razón Social Universidad Metropolitana. Teléfono 2685987.
 Dirección Carretera 2. 2 1/2 c. abajo. Fax _____
 Fecha de Próxima Visita 21/02/07. Período a revisar _____
02:00 pm.

El suscrito fiscal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, a fin de comprobar la situación de su centro de trabajo, con relación al cumplimiento de las obligaciones con el Seguro Social, sobre la base de los arts. 122, 123 y 125 de la Ley de Seguridad Social y 100 de su Reglamento General, solicitamos presente dentro de las siguientes 48 horas los documentos que a continuación se detallan:

- | | | | |
|--|-------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| Libros de contabilidad | <input checked="" type="checkbox"/> | Auxiliar de Banco | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Recibos o Planillas de sueldos o salarios | <input checked="" type="checkbox"/> | Estado de cuenta de Facturación | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Comprobantes de pago y/o egresos | <input type="checkbox"/> | Reporte mensual de cotización | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Libro de Ingresos/Egresos | <input checked="" type="checkbox"/> | Comprobante de Diario | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Expedientes de personal | <input checked="" type="checkbox"/> | Contratos de trabajo por obra | <input type="checkbox"/> |
| Contratos de trabajo | <input checked="" type="checkbox"/> | Convenio Colectivo | <input type="checkbox"/> |
| Copias de Notificación de ingreso del trabajador | <input checked="" type="checkbox"/> | Estados Financieros | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Declaraciones de impuestos | <input checked="" type="checkbox"/> | Catálogo de Cuentas | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Plúmos | <input type="checkbox"/> | Otros | <input type="checkbox"/> |

02/07

Observaciones: Para ejecutar los puntos a revisar.


 Firma del Empleador o representante


 Firma y sello del Fiscal

De requerir información adicional entrevistarse con el Sr (a) Hobel Ruiz.
 en Fiscalización de Empresas o llamar al teléfono No. 6597249. 2226301. ext. 3265.



INSS
Instituto Nicaragüense de
Seguridad Social

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
FISCALIZACION DE EMPRESAS**

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS
Notificación No. 2**

No. Empleador 395509 Fecha de Visita 21/2/07
Razón Social Universidad Metropolitana Teléfono 2685987
Dirección Canal 2 2 1/2 c. abajo Fax _____
Fecha de Próxima Visita Miércoles 28/2/07 Período a revisar _____

El suscrito Fiscal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, por no presentar los documentos solicitados con anterioridad que permitan comprobar a la fecha la situación de su Centro de trabajo, con relación al cumplimiento de las obligaciones con el Seguro Social, sobre la base de los Artos. 122, 123 y 125 de la Ley de Seguridad Social y Arto. 100 de su Reglamento General, por segunda ocasión requerimos presente en las siguientes 24 horas los documentos que a continuación detallamos:

Libros de Contabilidad	<input checked="" type="checkbox"/>	Auxiliar de Banco	<input type="checkbox"/>
Recibos o Planillas de Sueldos y Salarios	<input checked="" type="checkbox"/>	Estado de Cuenta de Facturación	<input checked="" type="checkbox"/>
Comprobación de Pago y/o Egresos	<input checked="" type="checkbox"/>	Reporte mensual de Cotización	<input checked="" type="checkbox"/>
Libro de Ingresos/Egresos	<input type="checkbox"/>	Comprobantes de Diario	<input checked="" type="checkbox"/>
Expedientes de Personal	<input checked="" type="checkbox"/>	Contratos de Trabajos por Obra	<input checked="" type="checkbox"/>
Contratos de Trabajo	<input checked="" type="checkbox"/>	Convenio Colectivo	<input type="checkbox"/>
Copias de Notificación de Ingreso del Trabajador	<input checked="" type="checkbox"/>	Estados Financieros	<input checked="" type="checkbox"/>
Declaraciones de Impuestos	<input checked="" type="checkbox"/>	Catálogo de Cuentas	<input checked="" type="checkbox"/>
Avalúos	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Observaciones: para atención a su apelación.


Firma del Empleador o Representante


Firma y Sello del Fiscal

De requerir información adicional entrevistarse con el Sr. (a) Hobed Ruiz
en Fiscalización de Empresas o llamar al teléfono No. 2226301 ext. 3265. cel. 6597247.

47



INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

222-63-00/01

78

Managua, 07 de febrero de 2007
DF-HAMD-0119-02-2007

Señor
Mauricio Hernandez Padilla
Administrador
Universidad Metropolitana "Unimet"
Su Oficina

Estimado Sr. Hernández:

En atención a su comunicación, en la cual expresa no estar de acuerdo con el ajuste a facturación por C\$47,983.88 (Cuarenta y siete mil ciento dos córdobas con 86/100) monto aplicado al estado de cuenta corriente de su representada, Fundación Pro Universidad Metropolitana "Unimet", con registro patronal, # 395509, así mismo por haber determinado factura de oficio en período anteriores, tengo a bien informarle que se ha analizado detenidamente el recurso interpuesto y se ha concluido en revisar nuevamente el caso.

Para tal efecto, se designa al Lic. Alexis Leiva Cruz, Fiscalizador de Empresas, quien le visitará el día 12 de febrero del corriente año a las 9.00 A.M, con la finalidad de evaluar en conjunto y de forma pormenorizada las afectaciones realizadas, razón por la cual le solicito prestarle su colaboración en cuanto a la presentación de los documentos necesarios de prueba suficiente y competentes.

Sin más a que referirme, le saludo,

Atentamente,

[Handwritten signature]
15/02/07

DIVISION GENERAL DE ASEGURAMIENTO
RECIBIDO
Fecha: 17/2/07
Hora:
Firma: *[Handwritten signature]*

Lic. Henry A. Morales Durán
Director de Fiscalización



[Large handwritten signature]
Recibido
409 v. G. A. C.
12/02/07
10:30 AM
[Handwritten initials]

C/c. División General de Aseguramiento
Gerencia Sucursal Occidental
Oficina Prejudicial
Lic. Alexis Leiva Cruz
Archivo/Cronológico

RECIBIDO
Fecha: 12 FEB 2007 Hora: 4:25
Firma: Rosa Lopez
RECUPERACION
DIV. GPAL ASEGURAMIENTO
INSS

[Handwritten notes]
6
12/2/7



Universidad Metropolitana "Unimet"

Abriendo puertas hacia el III Milenio

Managua, 23 de Agosto del 2006

Lic. Henry A. Morales Durán
Director de Fiscalización
Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
Managua.

Handwritten:
Sobretodo el expediente
para revisión y consulta
a Asesoría Legal.

Estimado Lic. Morales

Tenemos el agrado de referirnos a la entrevista que sostuvimos con Usted el día de ayer la que consideramos muy provechosa, tanto para esta Universidad como para la Institución que Usted representa.

Recuerdo que hicimos mención al Arto. 125 Cn en el sentido que las Universidades están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones y la Supremacía de la Constitución Política en el sentido que no tendrán valor alguno las leyes o disposiciones que se le opongán (182 Cn). También hicimos mención a que ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la constitución política Arto. 183 Cn.

Por otra parte hicimos referencia a la sentencia No. 96 de las diez y cinco minutos del día quince de marzo del año dos mil cinco dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el sentido que el Arto. 82 numeral 7 de la Constitución Política deroga el Arto. 5 del Decreto no. 974 Ley de Seguridad Social. La decisión administrativa de someter a los profesores al régimen de seguridad social obligatorio es arbitraria por sostenerse en una norma legal derogada.

Para facilitar un entendimiento entre esa Institución y esta Universidad proponemos:

1. Archivar el acta No. 048/06 Evaluación de Resultados de Fiscalización y cualquier acción de cobro.
2. Estudiar un convenio basado en el Arto. 6 de la ley de Seguridad Social y Arto. 24 del Reglamento de dicha Ley tanto para el personal docente, como administrativo de esta Universidad.

Creemos que con la ayuda de ustedes quedan a salvo los intereses de ambas Instituciones.

Con el respeto y consideración a su persona, me suscribo de usted muy

Atentamente,
Oscar Moreira Arica
Lic. Oscar Moreira Arica
Rector.



DIVISION DE FISCALIZACION	
DIRECCION GENERAL DE ASEGURAMIENTO	
RECIBIDO	
Fecha:	24 AGO 2006
Hora:	
Firma:	



238

ACTA 048 / 06

Evaluación de Resultados de Fiscalización

Reunidos en las Oficinas de Aseguramiento de la Sucursal Occidental del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, El Lic. Oscar Jose Moreira A. en Representación del Empleador 395509, con Razón Social Fundación Pro Universidad Metropolitana, Licenciada Lucía Gutiérrez Bustamante, Gerente de la Sucursal Occidental, Sr. Guillermo Castillo Gamboa, Jefe de Aseguramiento, Rebeca López Espinoza, Jefe de la Unidad de Fiscalización, Ricardo Gutiérrez Fiscalizador de Empresas a fin de dar cumplimiento al inciso d) del Reglamento Interno de Fiscalización, se procedió a exponer al Lic. Moreira, alcances de las Labores de Fiscalización practicada a su representada por el periodo de Julio 05 a Junio 06, cuyos resultados fueron los siguientes:

1. En revisión de RMC, estados de cuenta del empleador, y Planilla de sueldo, se encontró periodos trabajados y no informado, personal que laboro y no fueron reportado al inss se procedio a la realización de nota de debito por trabajadores sin numero de inss.
2. Sé procedio a elaborar notificaciones de ingresos del personal administrativo y los cuales no habian sido reportados al INSS. Con periodo retroactivo de conformidad a fecha real de inicio de labores correccion de cuenta individual bajo el concepto de periodo facturado de oficio y periodo trabajado y no informao, y nota de Debito por trabajadores que laboran y no han sido reportados al INSS. Los cuales corresponden a profesores horarios y no tienen numero de inss., monto será aplicado al estado de cuenta corriente del Mes de Agosto / 05.

DESCRIPCION	COTIZACIONES	INTERESES	RECARGOS	TOTALES
Debito por Ajuste	C\$ 14,200.43	0000	C\$ 1,420.04	C\$ 15,620.47
Nota de Debito	C\$ 26,320.72	0000	C\$ 9,632.07	C\$ 35,952.79
Credito por ajuste	C\$ 3,988.20	0000	398.82	C\$ 3,589.38
Total del SALDO	C\$ 36,532.95	0000	C\$ 11,450.93	C\$ 47,983.88

SE LE ORIENTA

4. Elaborar y remitir notificaciones de ingresos de los nuevos trabajadores dentro de los primeros tres días de su contratación, ya sean eventuales o permanentes, para el INSS no hay periodo de prueba.
5. Comunicar a través del Reporte Mensual de Salario el total devengado por cada trabajador, salario ordinario, vacaciones, horas extras, incentivo, bonificaciones, comisiones, honorario, gratificaciones, regalías y cualquier otro concepto análogo. Se excluye el decimotercer mes y viático, baja de los trabajadores, periodo de descanso esto es cuando el trabajador esta de subsidio, en la fecha estipulada.



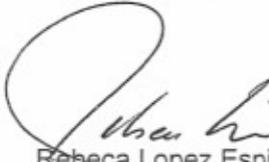
84
237

6. Comunicar los cambio de giro, traspaso, arrendamiento, fusión de negocios, cierre de actividad.
Cambio de domicilio cambio de representante legal, y cualquier otro hecho análogo dentro de los ocho días de su realización.

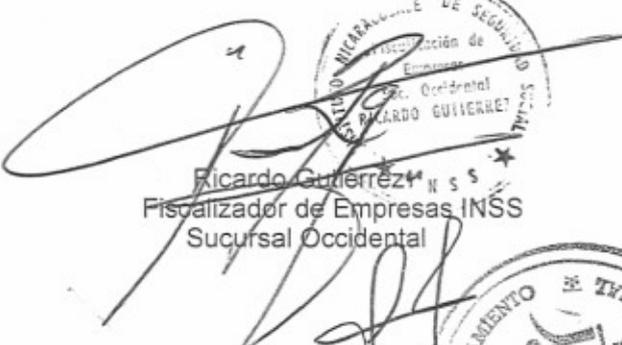
Habiéndose concluido la presentación de los ajustes finales resumidos y documentos que lo soportan por parte de los funcionarios del INSS El Lic. Moreira, en su carácter de representante legal, no acepta los resultados de la fiscalización en base a sentencia No.96 de la corte suprema de justicia en la cual refiere a los profesores horarios , dándose así por cerrada la sesión de evaluación.

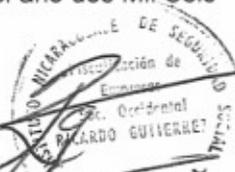
Dado en la ciudad de Managua a los Nueve días del Mes de Agosto del año dos Mil Seis

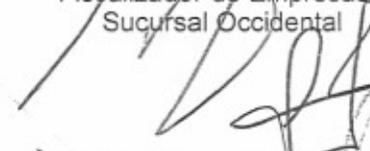
Lic. Oscar Jose Moreira A.
Representante.


Rebeca Lopez Espinoza
Jefe de Fiscalizador de Empresas
INSS Sucursal Occidental




Ricardo Gutierrez
Fiscalizador de Empresas INSS
Sucursal Occidental



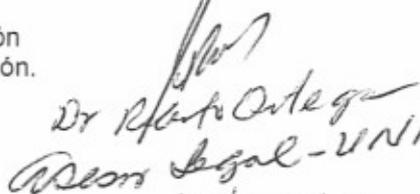

Guillermo Castillo Camboa
Jefe de Aseguramiento
INSS Suc. Occidental.




Lic. Lucia Gutierrez Bustamante
Gerente General Suc. INSS



C/c. Gerencia
unidad de Recuperación
División de Fiscalización.
Archivo.

Recibido.

Dr. Ricardo Ortega
Asesor Legal - UNINMET
22/8/2006 -
11:10 am



Gobierno de Nicaragua
 Instituto Nicaragüense de Seguridad Social
 INSS

82
 238

Managua, 02 de Agosto de 2006.
 Ref: OA - UFEO - RLE -108-06

Señor (a).
 Carlos A. Reyes Lopez.
 Representante
 Bolonia Canal 2 T.V 1/2c. Oeste.

Estimado Sr.Reyes Lopez

Conforme a lo establecido en los Artos. 122,123, y 125 de la Ley Orgánica de Seguridad Social y Arto.100 de su Reglamento General, recientemente se ha practicado Labores de Fiscalización a su representada, **FUNDACION PRO UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, con el registro patronal **395509** con el objetivo de verificar el cumplimiento de su obligaciones nuestra institucion.

Me permito notificarle que dicha Fiscalización ha concluido, encontrándose lo siguiente: , periodos trabajados y no informado, diferencia entre lo facturado y lo real devengado, lo cual no había sido informado al Seguro Social.

Le solicitamos presentarse dentro de los tres días hábiles a partir del recibo del presente, para efectos de llevar a cabo una sesión de evaluación de resultados, exponiéndole los alcance y sustentos de los mismos.

No omito manifestarle que al designar a otro funcionario, este deberá estar plenamente autorizado por su persona. En caso de no acudir a la reunión en el plazo señalado, se considera como aceptado los ajustes realizados, por los conceptos anteriormente expuestos y se procederá a la aplicación correspondiente.

Ruegole hacerme saber con anticipacion el dia y hora que se presentara en nuestras oficinas ubicadas en el segundo piso del Edificio Zacarías Guerra del INSS Occidental, me es grato saludarle.

Atentamente

Se presentaran el 07/08/2006 a las 10:00 a.m. Favor presentarse el viernes a las 9:00

Fcc
03-08-06
2:25 PM



Lucia Gutierrez Bustamante
 Lic.Lucia Gutiérrez Bustamante
 Gerente General INSS Occidental

cc: Archiv



EVALUACION DE RESULTADOS DE FISCALIZACION

Reunidos en el despacho de la Gerencia General INSS SUC. ORIENTAL, el Lic. David Lemus Salman Gerente General, Lic. Lester Torres Romero, Coordinador de Fiscalización, Lic. Auxiliadora Reyes Mercado Fiscalizador de Empresa y el Lic. Oscar Moreira Araica Representante Legal de la Razón Social FUNDACION PRO. UNIVERSIDAD METROPOLITANA con numero de registro 2M1- 39550 ubicada en la siguiente dirección, Bolonia canal 2TV 50 mts al oeste Managua. A fin de dar cumplimiento al inc. (d) del Reglamento Interno de Fiscalización, sé procedio a exponer al Lic. Moreira los alcances de la labor de fiscalización ejecutada a su representada en el período del 01 de junio 2002 al 30 de julio del año 2003. Se solicitó al empleador los siguientes documentos conforme a los artos 122.123 y 125 de la ley de seguridad Social y Art. 100 de su Reglamento General los siguientes:

- a-Planilla de pago de sueldos y salarios
- b-Reporte Mensual de Cotizaciones.
- c-Comprobantes de Egresos
- d-Estados de Cuentas del Seguro Social.
- e-Copia de Notificaciones de Ingresos.
- f- Expediente del personal.

Esta información fue suministrada por el Lic. Daniel Reyes Hernández Contador General.

Encontrando lo siguiente:

El empleador solamente tenía inscrito a diez trabajadores; personal administrativo seis y docentes cuatro por lo que se inscriben a través de Notificación de Ingreso a todo el personal para aplicarse en la factura del mes de septiembre con período retroactivo del mes de agosto, estas notificaciones se aplican hasta el mes de septiembre por falta de cédulas de identidad y notificación de ingreso, entregados tarde por parte del empleador.

El empleador no informa el salario real devengado por los trabajadores como pago de vacaciones, por lo que se dan diferencias de categoría, así como también el envío del Reporte Mensual de Cotizaciones fuera de tiempo generándose facturación indebida.

Se realiza crédito por facturación de oficio de los asegurados # 89820 Mario Quintanilla Morales, # 337966 Nelson Garay Barrios de los meses enero a mayo 2002.



33
84

Se recupera cotizaciones por período laborado y no informado de Catedráticos horarios que imparten clases en la universidad y a quienes no tienen reportados al Seguro Social.

Se realiza nota de Débito por período laborado y no informado de trabajadores sin número de seguro social en el período de junio /02 al 30 de julio /03, a los siguiente trabajadores; Amilkar Ramos, Henry Quezada Hernández, Jairo José Carrillo, María Auxiliadora Martínez Hernández. Se aplica Arto. 20 inc. 9 y 10 del Reglamento General. La señora María Auxiliadora Martínez Hernández es trabajadora activa y no se efectuó el ingreso debido a que no tiene número de seguro social y para asignarle el número debe presentar partida de nacimiento, fotografía y/o cédula de identidad.

De los resultados ante expuesto se le realizó Ajuste a Facturación y Corrección de cuenta Individual por diferencia de categoría, periodo trabajado y no informado y reversión de cotizaciones. El soporte de esta información se encuentra en la hoja analítica de salario y la Hoja de Egreso.

Se realiza cambio de dirección para aplicarse en la facturación del mes de septiembre del año en curso. Pasa a facturarse en la Suc. Occidental del INSS.

EI MONTO DEL AJUSTE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE:

<i>Ajuste</i>	<i>Debito</i>	<i>Crédito</i>	<i>Multas y Rec.</i>	<i>Total</i>
Trabajador c/# S.S.	101.284.45	26.455.85	7.482.86	82.311.46
Trabajador s/# S.S.	5.482.50	-----	1.948.25	7.430.75
Notif. de Ingreso	11.438.80	-----	360.00	11.798.80
Total	118.205.75	26.455.85	9.779.05	101.541.01

Al Momento de exponer las inconsistencias encontradas, el Empleador no se opone a la aplicación del ajuste a facturación y corrección de cuenta individual por diferencia de categoría, período laborado y no informado, por lo que se da por aceptado y se procede a su debida aplicación.

Se brinda orientaciones generales conforme la Ley y Reglamento de Seguridad Social.

A) Los empleadores deben solicitar la inscripción de sus trabajadores sean estos temporales, permanentes u horarios dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha que iniciaron sus actividades. Para el INSS no existe el período de prueba. Arto. 20 inciso 2 del reglamento general.



31
85

- B) Desde el momento de iniciar sus actividades, deben llevar planilla de pago de todos los trabajadores, reflejando número de seguro, nombres y apellidos, salario y deducciones patrono-laborales, manteniendo estos documentos debidamente firmados a la orden de los fiscales del INSS, en el centro de trabajo. Arto. 97 y 98 del reglamento general.
- C) Para informar salarios de trabajadores eventuales en obras o proyectos cuya duración sea menor de dos meses, las contrataciones de servicios profesionales u otro tipo de servicio de naturaleza análoga deberán ser remitidos al seguro social a través del Informe de Trabajadores Eventuales. Con la obligatoriedad de incluir el número de seguro de sus trabajadores, fotocopia de cédula de identidad, en el caso que no tengan número de seguro deberá llevar cédula de inscripción de asegurado.
- D) Es obligación del empleador declarar todos los ingresos que percibe el trabajador en el reporte mensual de cotizaciones incluyendo el salario ordinario, mas bonificaciones, incentivos, horas extras, vacaciones, honorarios, gratificaciones, participación de utilidades y otros conceptos análogos. Solamente se excluye el preaviso no trabajado, el aguinaldo y los viáticos cuando estos cumplan su función (art. 1 inciso 1 reglamento general).
- E) Cumplir con el uso de la tabla de cotizaciones para efectuar los aportes obrero-patronal sobre la base del salario devengado establecido. (art. 15 del reglamento general)
- F) Devolver el Reporte Mensual de Cotizaciones con los movimientos que en el se soliciten como: Bajas, cambios de salarios, periodos no trabajados, ya que esta información representa la base fundamental para el otorgamiento de prestaciones de corto, mediano y largo plazo a los trabajadores.

Nota: Se deja consignado en la presente acta que hemos advertido al empleador de su derecho a apelar de los resultados antes expuestos, y en caso contrario el firmar el acta queda por aceptado el monto antes detallado

Dado en Managua a los 04 días del mes Septiembre del 2003.

Lic. Oscar Moreira Araica
Representante Legal.
Fund. Pro. Univ. Metropolitana

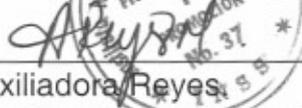


GERENCIA
SUCURSAL ORIENTAL

Lic. David Lemus Salma.
Gerente General
INSS Oriental



Lester Torres Romero
Jefe de Fiscalización
INSS Oriental.



Auxiliadora Reyes
Fiscalizador de Empresas
INSS Oriental.

C.C Empleador
Gerencia
Archivo*



En la ciudad de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, al Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro - Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que le entregué personalmente, en la Universidad Metropolitana ubicada del antiguo Cine Cabrera, diez metros al oeste, sobre la Calle 27 de mayo, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.

Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Contencioso Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiuno de mayo del año dos mil nueve. Las once y treinta minutos de la mañana.-

Habiéndose, remitido a esta Sala las diligencias administrativas del caso, mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de mayo del dos mil nueve por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), tal y como se le apercibió en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del dos mil nueve; de conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo, ESTA SALA PROVEE: Otórguese a la parte demandante, licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, el término de diez días para que examine las diligencias aportadas por la parte demandada y pida, si lo considera necesario, que se complete el mismo con los informes y documentos que el representante del INSS, no hubiere incluido.- Notifíquese.-

[Handwritten signatures]

En la ciudad de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, al Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro - Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que le entregué personalmente, en la Universidad Metropolitana ubicada del antiguo Cine Cabrera, diez metros al oeste, sobre la Calle 27 de mayo, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.

[Handwritten signature]



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo. **Se ha dictado:** Auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintiuno de mayo del año dos mil nueve. Las once y treinta minutos de la mañana. -

Habiéndose, remitido a esta Sala las diligencias administrativas del caso, mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de mayo del dos mil nueve por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), tal y como se le apercibió en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del dos mil nueve; de conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, **ESTA SALA PROVEE:** Otórguese a la parte demandante, licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, el término de diez días para que examine las diligencias aportadas por la parte demandada y pida, si lo considera necesario, que se complete el mismo con los informes y documentos que el representante del INSS, no hubiere incluido.- Notifíquese.- *Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J. D. Sirias.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil nueve.-

[Handwritten signature]
Nombre y firma de quien recibe: Irene Maestroska Medina chow

[Handwritten signature]
Firma de la Oficial Notificadora

Dirección: Oficinas INSS, frente al cementerio San Pedro, Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, y **EN CONTRA DEL:** señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. **Se ha dictado:** Auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintiuno de mayo del año dos mil nueve. Las once y treinta minutos de la mañana. -

Habiéndose, remitido a esta Sala las diligencias administrativas del caso, mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día doce de mayo del dos mil nueve por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), tal y como se le apercibió en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del dos mil nueve; de conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, ESTA SALA PROVEE: Otórguese a la parte demandante, licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, el término de diez días para que examine las diligencias aportadas por la parte demandada y pida, si lo considera necesario, que se complete el mismo con los informes y documentos que el representante del INSS, no hubiere incluido.- Notifíquese.- *Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J.D. Sirias.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y quince minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil nueve.-

Nombre y firma de quien recibe: 


Firma de la Oficial Notificadora 

Dirección: Universidad Metropolitana, del antiguo Cine Cabrera, diez metros al oeste, sobre la calle 27 de mayo. Managua.-

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____

90

Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia.-

Soy, Carlos Enrique Moreira Miranda, de generales conocidas en autos y actuando en calidad de demandante en representación de UNIMET en la causa identificada en el Expediente No. 0005 - 0005 - 08 CA; ante vosotros vengo a exponer y pedir:

HECHOS

En fiel cumplimiento de resolución dictada por esa Sala en fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve alas once y treinta minutos, procedí a examinar las diligencias aportadas por la parte demandada y que forman parte, del expediente administrativo del litigio UNIMET versus INSS.

PETICION

En vista de lo antes señalado, procedo a pedir lo siguiente:

- 1- En base al arto. 61 L.R.C.A. me reservo el derecho de volver a solicitar la revisión del expediente administrativo, en el plazo establecido por ley.
- 2- Sea incluido como elemento probatorio a favor de mi representada UNIMET; comunicación codificada DF-ECAD-2129-2008 enviada por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS a la Directora General Jurídica de la misma entidad, en donde se reconoce nuestro derecho, tanto de la interposición del Recurso de Revisión, hasta los motivos que tuvo la recurrida para no contestar en tiempo y forma dicho recurso, violando leyes expresas.
- 3- Sea tenido como medio probatorio a favor de mi representada la jurisprudencia establecida en las siguientes sentencias dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
 - a- Sentencia No. 167 de las 01:45 pm. del 10 de diciembre del 2002 Cons. II
"El silencio administrativo constituye una violación al Derecho de Petición"

← Ver folio 45
46

mej

b- Sentencia No. 104 de las 03:00 p.m. pm del 30 de Septiembre del 2002
Cons. II.

"El silencio administrativo positivo es un verdadero acto administrativo y constituye una resolución favorable al recurrente".

4- Se mande a la demandada a contestar la demanda introducida en su contra por mi representada, todo en base al arto. 69 L.R.C.A.

Tengo señalada dirección para recibir notificaciones en esta ciudad.-

Managua, tres de junio del año dos mil nueve.-

Presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día cuatro de junio del año dos mil nueve, por el licenciado *Carlos Enrique Moreira Miranda*, quien se identifica con Cédula de Identidad número 001-280655-0035G Y Carnet CSJ número 14440. Adjunta dos copias del presente escrito, de las cuales una se le devuelve con razón de presentado.-

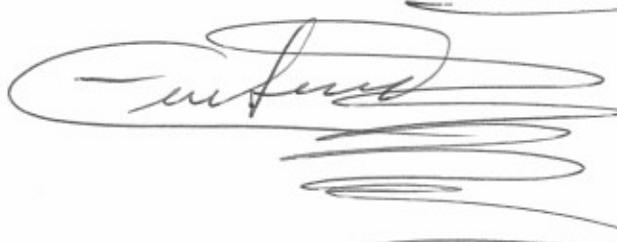


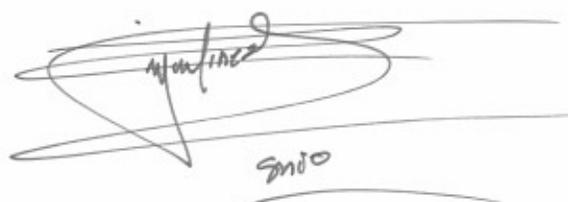
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Exp. 0005-0005-08 CA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecinueve de junio del año dos mil nueve. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Habiendo finalizado el trámite de vista del expediente, estando emplazado y personado en las presentes diligencias el representante legal del órgano demandado, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo, para ampliar, rectificar o modificar la demanda; **ESTA SALA RESUELVE: I.-** De conformidad con el artículo 69 de la referida Ley No. 350, otórguese a la parte demandada, señor **ROBERTO LUNA RAUDEZ, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, el término de veinte días para que conteste la presente demanda, pudiendo para tal efecto tener acceso al expediente sin sacarlo de la Sala, o bien solicitar copias el mismo. **II.-** Se le previene a la parte demandada que en su contestación debe atender a los requisitos que al efecto señala el artículo 70 de la Ley No. 350 y que de no contestar la demanda en el término correspondiente, esta Sala la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos.- Notifíquese.-

Cosme...


consentido

smio

En _



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

COPIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: señor **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo. **Se ha dictado:** Auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecinueve de junio del año dos mil nueve. Las diez y veinte minutos de la mañana.

Habiendo finalizado el trámite de vista del expediente, estando emplazado y personado en las presentes diligencias el representante legal del órgano demandado, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, para ampliar, rectificar o modificar la demanda; **ESTA SALA RESUELVE: I.-** De conformidad con el artículo 69 de la referida Ley No. 350, otórguese a la parte demandada, señor **ROBERTO LUNA RAUDEZ, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, el término de veinte días para que conteste la presente demanda, pudiendo para tal efecto tener acceso al expediente sin sacarlo de la Sala, o bien solicitar copias el mismo. **II.-** Se le previene a la parte demandada que en su contestación debe atender a los requisitos que al efecto señala el artículo 70 de la Ley No. 350 y que de no contestar la demanda en el término correspondiente, esta Sala la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos.- Notifíquese.- *J. D. Sirias.- Fco. Rosales A.- Y .Centeno G.- J. Méndez.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día martes veintitrés de junio del año dos mil nueve.-

COMISION GENERAL
RECIBIDO
23/06/09
Eneyda Vivas
9:27 am

[Firma]
Firma de la Oficial Notificadora

Nombre y firma de quien recibe: Eneyda Vivas

Dirección: Edificio Central del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) frente al antiguo Cementerio San Pedro, Managua

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

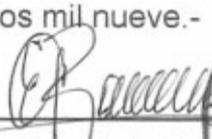
Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 **CA PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad antes descrita, y **EN CONTRA DEL:** señor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. **Se ha dictado:** Auto de las diez y veinte minutos de la mañana del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, el que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecinueve de junio del año dos mil nueve.- Las diez y veinte minutos de la mañana.

Habiendo finalizado el trámite de vista del expediente, estando emplazado y personado en las presentes diligencias el representante legal del órgano demandado, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, para ampliar, rectificar o modificar la demanda; **ESTA SALA RESUELVE:** I.- De conformidad con el artículo 69 de la referida Ley No. 350, otórguese a la parte demandada, señor **ROBERTO LUNA RAUDEZ, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, el término de veinte días para que conteste la presente demanda, pudiendo para tal efecto tener acceso al expediente sin sacarlo de la Sala, o bien solicitar copias el mismo. II.- Se le previene a la parte demandada que en su contestación debe atender a los requisitos que al efecto señala el artículo 70 de la Ley No. 350 y que de no contestar la demanda en el término correspondiente, esta Sala la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos.- Notifíquese.- *J. D. Sirias.- Fco. Rosales A.- Y .Centeno G.- J. Méndez.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y veintiseis minutos de la mañana del día martes veintitrés de junio del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora


Nombre y firma de quien recibe: 

Dirección: Universidad Metropolitana, que sita del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____

Expediente Número: 0005-0005-08CA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Yo Roberto Luna Raudez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio cédula numero 401-270657-0006T ante voz con todo respeto comparezco y expongo.

CAPACIDAD LEGAL:

Actuó en mi calidad de **APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. El suscrito acredito el carácter en el que comparezco en escrito de apersonamiento presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veintinueve de Abril del año dos mil nueve.

En cumplimiento de lo mandatado en Oficio dirigido al suscrito, recibido con fecha veintitrés de Abril del año dos mil nueve, en numeral I y estando en tiempo; remitimos a Vosotros **Contestación de la Demanda** sobre la Demanda de lo Contencioso Administrativo interpuesta por el Señor **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA** en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)** en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CONSIDERACIONES DE HECHO

El Demandante interpuso Demanda en lo Contencioso Administrativo por estar en contra del Acta de Fiscalización Número 048/06 por Ajustes realizados por trabajadores que laboran en el área administrativa y no inscritos en la facturación del INSS, diferencias de salarios entre lo real devengado y lo facturado y periodos laborados y no reportados al personal docente que labora en la modalidad de profesores horarios que el empleador no inscribió en el periodo fiscalizado. Por considerar que dicho cobro es supuestamente ilegal, y que supuestamente los profesores horarios de cualquier universidad no tienen relación laboral con el centro educativo en donde imparten clases, sino que supuestamente dicha relación es civil y por tanto supuestamente los profesores horarios no son sujetos a retención en concepto de INSS.

IMPUGNACIONES A LOS ALEGATOS VERTIDOS POR EL DEMANDANTE:

El Instituto Nicaragüense Seguridad Social (INSS), tiene la responsabilidad Constitucional de velar por el bienestar de los trabajadores, asegurados y beneficiarios de la Seguridad Social, protegiendo y reivindicando a los que viven de su trabajo y los económicamente débiles, por medio de la asistencia a las enfermedades, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte, también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

Por estas razones es de fundamental importancia, la función que realiza el INSS al verificar y fiscalizar a los empleadores y obligar a estos a que cumplan con sus deberes y obligaciones que según la Ley de Seguridad Social tienen con sus trabajadores y empleados independientemente del tipo de relación laboral que establezcan.

Ya que no es posible dejar a ningún trabajador sin cobertura social, desprotegido de las eventualidades de la vida y las privaciones económicas que como consecuencia de estas va en detrimento del nivel de vida de los trabajadores.

De conformidad a lo establecido en el Arto. 25 de la Ley de Seguridad Social y el Arto. 11 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social, las cuotas o cotizaciones descontadas de las remuneraciones de los trabajadores, mas la contribución de los empleadores, son la fuente de financiamiento de la diferentes prestaciones que actualmente otorga el Instituto según el régimen contributivo, Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgo Profesional (integral o IVM - RP) al que corresponda al empleador. El no entero de las referidas cotizaciones en la forma adecuada (deducciones por montos inferiores a lo devengado) así como la desestimación de las cotizaciones atenta contra el sistema de Seguridad Social el cual es obligatorio, solidario y contributivo. Querer actuar de otra manera es desconocer lo establecido en el Arto 5 de la Ley de Seguridad Social el cual establece que son sujetos de aseguramiento obligatorio las personas que se encuentran vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios. Igualmente el literal b) del Arto. 1 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, en el que se señala que trabajador sujeto al régimen obligatorio del seguro social es toda persona que presta o

desempeña un trabajo o realiza un servicio profesional, en calidad de dependiente, en forma eventual, temporal o permanente, a un empleador independientemente del tipo de relación que los vincule, la naturaleza económica de la actividad, así como la forma de pago o compensación por los servicios prestados.

Las distintas formas de contratación no son la base para determinar si un trabajador es sujeto del Régimen de Seguro Facultativo, ya que estas se determinan por la relación existente entre el empleador y el trabajador si este último percibe una remuneración bajo cualquier modalidad establecida en el Código del Trabajo, el Código de Comercio o el Código Civil es sujeto del Seguro Obligatorio, no existen categorías profesiones, actividades económicas específicas, o formas de contratación exclusivas para el seguro facultativo, ya que este es de carácter voluntario, el criterio para establecer si un trabajador es sujeto del Régimen de Aseguramiento Obligatorio o Facultativo es la relación Empleado -Empleador, la relación jerárquica de mando o encargo de trabajo entre el patrón y el trabajador y la remuneración percibida bajo cualquier modalidad o forma de pago por un trabajo o servicio.

Por lo que los contratados como profesores horarios no están contemplados en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social concerniente al Régimen de Seguro Facultativo y por tanto están sujetos al Régimen de Seguro Obligatorio. Aunque estas personas ejecuten su actividad laboral con sus propios recursos, medios y herramientas, si este trabajo es encargado por una persona natural o jurídica y por ende el trabajador reciben una remuneración por este encargo, servicio u obra, esta debe estar sujeta al régimen de seguro obligatorio, independientemente del tiempo que esta dure.

Así mismo el actuar y proceder del INSS lo hace en función del mandato constitucional establecido en los artículos 46, 61, 82 numeral 7 todos de nuestra Constitución Política. Igualmente debemos recordar que la Ley de Seguridad Social es de orden público y nosotros como INSS, estamos obligados a hacer cumplir la misma, en beneficio de todos los asegurados.

La Ley de Seguridad Social trasciende la relación laboral, ampliando su campo de aplicación a fin de alcanzar la máxima cobertura a la población económicamente activa del país. Por ende el tipo de contrato, el periodo y la forma de pago entre otros, no son condiciones que eximen al empleador de la inscripción al Seguro Social de sus trabajadores o prestadores de servicios, en este sentido la constitución Política impone al Estado el deber indeclinable de prestar un sistema de Seguridad Social conforme a la Ley de la materia a todos los Nicaragüenses sin distinción ni exclusión alguna.

El derecho a la seguridad social implica la cobertura integral al trabajador ante las contingencias derivadas de su actividad laboral, por que la protección integral a la que la ley de seguridad social hace referencia es con el objetivo de cubrir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, ya que el trabajador debe estar protegido de toda eventualidad o riesgo profesional en todos los lugares de trabajo. Tal y como lo establece los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Seguridad Social.

Así mismo el Demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 50 numeral 4 de la ley 350 Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo, ya que el Demandante no agotó la vía administrativa que indica la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y Reglamento en sus artículos 43, 44 y 45, ya que el Demandante solo recurrió de Revisión sin hacer uso del Recurso de Apelación establecido en el artículo 45, por lo que no cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 50 numeral 4 de la ley 350.

Del mismo modo el Demandante no cumple con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 350 Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo que dice: "La acción de lo contencioso - administrativo será admisible contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vfas de hecho de la Administración Pública que no fueran susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pusieran término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar con su tramitación."

De conformidad a los artículos y Leyes expuestos en este informe defendemos el derecho del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de aplicar la Ley Orgánica del INSS, con la finalidad de garantizar la protección de trabajadores y sus beneficiarios.

Así mismo defendemos el derecho y la obligación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de proteger a los trabajadores por invalidez, vejez, muerte y Riesgos Profesionales, que es lo que esta Institución defiende al rechazar esta Demanda, misma que tiene como propósito un interés netamente particular de parte del Demandante, al tratar de evadir los compromisos que tiene con el INSS, la sociedad y las leyes.

Por lo expresado Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia os pido que rechacéis, desestiméis y no deis lugar a la Demanda que se ha hecho mención en el presente escrito declarando no ha lugar.

Para oír notificaciones señalamos la Dirección General Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, ubicada en el quinto piso de su Edificio Central, que sita frente al antiguo Cementerio San Pedro en esta ciudad de Managua. Cuyo teléfono es el Número: 22223546; 22226134.

Managua, 14 de Julio del año dos mil nueve.

Adjunto al presente informe

ROBERTO LUNA RAUDEZ
APODERADO GENERAL JUDICIAL



INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

PSP
Carlos José Osorio Lupone
Abogado y Notario
CSJ 8261



Expediente Número: 0005-0005-08CA

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Yo Roberto Luna Raudez, mayor de edad, casado, abogado y de

este domicilio cédula numero 401-270657-0006T ante voz con todo respeto

comparezco y expongo.

CAPACIDAD LEGAL:

Actuó en mi calidad de **APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**. El suscrito acredito el carácter en el que comparezco en escrito de apersonamiento presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veintinueve de Abril del año dos mil nueve.

En relación a la Demanda de lo Contencioso Administrativo interpuesta por el Señor **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA** en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)** en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**:

SOLICITUD DE PRUEBAS:

De conformidad al artículo 73 de la Ley 350 Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo, solicito se me admitan como pruebas a favor de la parte demandada, el expediente administrativo de la **FUNDACIÓN PRO- UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, el cual ya se encuentra en autos.

Para oír notificaciones señalamos la Dirección General Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, ubicada en el quinto piso de su Edificio Central, que sita frente al antiguo Cementerio San Pedro en esta ciudad de Managua. Cuyo teléfono es el Número: 22223546; 22226134.

Managua, 15 de Julio del año dos mil nueve.


ROBERTO LUNA RAUDEZ
APODERADO GENERAL JUDICIAL


PSP
Carlos Osorio Lupone
Abogado y Notario
C SJ 8261

Pre..



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. 0005-0005-08 CA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecisiete de julio del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Habiendo el licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), contestado en tiempo y forma la presente demanda mediante escritos presentados a las once y treinta y tres minutos de la mañana del día catorce de julio y a las dos y diez minutos de la tarde del día quince de julio, ambos del año dos mil nueve; de conformidad con los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ESTA SALA RESUELVE: I.- Téngase por admitidas a favor de la parte demandante, los siguientes medios probatorios documentales que rolan en el presente expediente: a) Escrito de reclamo y oposición al ajuste y cobro del INSS introducido ante el Director de Fiscalización del INSS, de fecha 31 de enero del 2007 (folio 7); b) Resolución DF-ECDA-1732-10-08 con fecha 14 de octubre del 2008 (folios 8 y 9); c) Correspondencia enviada al INSS con fecha 20 de noviembre del 2008 (folio 10); d) Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional del 15 de marzo del año 2005 (folios 13 al 17), y e) Comunicación DF-ECAD-2129-2008 expedida por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS, con fecha 03 de diciembre del 2008; así como las Sentencias No. 167 de las 1:45 pm del 10 de diciembre del 2002 y No. 104 de las 3 pm del 30 de septiembre del 2002. II.- Téngase por admitido como medio probatorio, a favor de la parte demandada, el expediente administrativo aportado por ella misma el doce de mayo del dos mil nueve y que rola en los folios del 39 al 86 de las presentes diligencias. Póngase a disposición de las partes, todas las pruebas documentales aportadas. III.- Cítese a los señores **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado General Judicial de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana y al licenciado

LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a trámite de Vista General del Juicio, que se celebrará conforme a lo dispuesto en los artículos del 76 al 88 de la referida Ley No. 350, el cual se llevará a cabo de forma oral, pública y continua, en audiencia de las diez de la mañana del décimo segundo día hábil después de notificada la presente providencia, en el Salón Plenario de este Supremo Tribunal.- Notifíquese.-

C. Osorio
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

En la ciudad de Managua, a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil nueve, al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Oficio, que lo contenía íntegro y que entregué a la señora Rosa Carmina Zúñiga, en las oficinas del INSS ubicadas frente al cementerio San Pedro, quien entendida la aceptó, firmó y ofreció entregar copia de dicha cédula.

[Signature]

En la ciudad de Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día siete de agosto del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil nueve, al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que entregué al señor Oscar Moreira, en las oficinas de la UNIMET ubicadas del antiguo Cine Cabrera diez metros al oeste, quien entendido la aceptó, ofreció entregar y firmó copia de dicha cédula.

[Signature]



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO - UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo, se ha dictado **AUTO**, que integra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecisiete de julio del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Habiendo el licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), contestado en tiempo y forma la presente demanda mediante escritos presentados a las once y treinta y tres minutos de la mañana del día catorce de julio y a las dos y diez minutos de la tarde del día quince de julio, ambos del año dos mil nueve; de conformidad con los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, **ESTA SALA RESUELVE:**
I.- Téngase por admitidas a favor de la parte demandante, los siguientes medios probatorios documentales que rolan en el presente expediente: **a)** Escrito de reclamo y oposición al ajuste y cobro del INSS introducido ante el Director de Fiscalización del INSS, de fecha 31 de enero del 2007 (folio 7); **b)** Resolución DF-ECDA-1732-10-08 con fecha 14 de octubre del 2008 (folios 8 y 9); **c)** Correspondencia enviada al INSS con fecha 20 de noviembre del 2008 (folio 10); **d)** Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional del 15 de marzo del año 2005 (folios 13 al 17), y **e)** Comunicación DF-ECAD-2129-2008 expedida por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS, con fecha 03 de diciembre del 2008; así como las Sentencias No. 167 de las 1:45 pm del 10 de diciembre del 2002 y No. 104 de las 3 pm del 30 de septiembre del 2002. II.- Téngase por admitido como medio probatorio, a favor de la parte demandada, el expediente administrativo aportado por ella misma el doce de mayo del dos mil nueve y que rola en los folios del 39 al 86 de las presentes diligencias. Póngase a disposición de las partes, todas las pruebas documentales aportadas. III.- Cítese a los señores **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado General Judicial de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana y al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a trámite de Vista General del Juicio, que se celebrará conforme a lo dispuesto en los artículos del 76 al 88 de la referida Ley No. 350, el cual se llevará a cabo de forma oral, pública y continua, en audiencia de las diez de la mañana del décimo segundo día hábil después de notificada la presente providencia, en el Salón Plenario de este Supremo Tribunal.- Notifíquese.- *J. D. Sirias.- Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J. Méndez.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día viernes siete de agosto del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora 

Nombre y firma de quien recibe: ROSA ZÚNIGA
07-08-09 9.30 AM

Dirección: Edificio Central del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) frente al Cementerio San Pedro. Managua

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

102

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad antes descrita, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial; se ha dictado **AUTO**, que integra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, diecisiete de julio del año dos mil nueve. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Habiendo el licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), contestado en tiempo y forma la presente demanda mediante escritos presentados a las once y treinta y tres minutos de la mañana del día catorce de julio y a las dos y diez minutos de la tarde del día quince de julio, ambos del año dos mil nueve; de conformidad con los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, **ESTA SALA RESUELVE:**
I.- Téngase por admitidas a favor de la parte demandante, los siguientes medios probatorios documentales que rolan en el presente expediente: **a)** Escrito de reclamo y oposición al ajuste y cobro del INSS introducido ante el Director de Fiscalización del INSS, de fecha 31 de enero del 2007 (folio 7); **b)** Resolución DF-ECDA-1732-10-08 con fecha 14 de octubre del 2008 (folios 8 y 9); **c)** Correspondencia enviada al INSS con fecha 20 de noviembre del 2008 (folio 10); **d)** Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional del 15 de marzo del año 2005 (folios 13 al 17), y **e)** Comunicación DF-ECAD-2129-2008 expedida por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS, con fecha 03 de diciembre del 2008; así como las Sentencias No. 167 de las 1:45 pm del 10 de diciembre del 2002 y No. 104 de las 3 pm del 30 de septiembre del 2002. II.- Téngase por admitido como medio probatorio, a favor de la parte demandada, el expediente administrativo aportado por ella misma el doce de mayo del dos mil nueve y que rola en los folios del 39 al 86 de las presentes diligencias. Póngase a disposición de las partes, todas las pruebas documentales aportadas. III.- Cítese a los señores **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado General Judicial de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana y al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a trámite de Vista General del Juicio, que se celebrará conforme a lo dispuesto en los artículos del 76 al 88 de la referida Ley No. 350, el cual se llevará a cabo de forma oral, pública y continua, en audiencia de las diez de la mañana del décimo segundo día hábil después de notificada la presente providencia, en el Salón Plenario de este Supremo Tribunal.- Notifíquese.- *J. D. Sirias.- Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- J. Méndez.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día viernes siete de agosto del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora



Nombre y firma de quien recibe: Ana MORA
001-151142-0002V

Dirección: Universidad Metropolitana, ubicada del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección _____ No conocen a la persona _____
Personal _____ Se fijó en la Puerta _____ Se mudó de habitación _____

Observaciones: OSCAR MOREIRA

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Soy **Carlos Enrique Moreira Miranda**, de generales conocidas en autos y actuando en mi calidad de demandante en representación de **Fundación Pro-Universidad Metropolitana (UNIMET)**, en la causa No. **0005-0005-08-CA**, ante vosotros respetuosamente vengo a exponer y pedir:

HECHOS

En vista de que la demandada por medio de su Apoderado General Judicial, ha contestado nuestra demanda y con el objetivo de continuar este proceso judicial, procedo a solicitar.

PETICIÓN

En vista de lo antes señalado, vengo a pedir como en efecto pido en este momento lo siguiente:

- 1- Se tome como prueba a favor de mi representada sentencia dictada por la Sala Constitucional número 150 de las 10:45 de la mañana del 13 de Junio del 2003, Cons. II, que en sus partes conducentes señala lo siguiente:

“El requisito de agotar la vía administrativa no es absoluto, sino que tiene sus excepciones cuando existe una manifiesta violación de la Ley”, de lo cual existe ininterrumpida jurisprudencia en la Sentencias No. 123, página 258 de 1989, Sentencia No. 171 de las 9:00 de la mañana del 27 de noviembre de 1992, Sentencia No. 6 de la 12:30 de la tarde del 22 Enero 1997 y Sentencia no. 168 de las 8:30 de la mañana del 12 de Agosto de 1999.-

- 2- Se proceda de acuerdo al Arto. 77 L.R.C.A. y se declare la admisibilidad de las pruebas aportadas en nuestro favor, así como se señale fecha y hora para la celebración de la vista general del juicio.

Tengo señalada dirección para oír notificaciones en esta ciudad.-

Managua, cuatro de agosto del año dos mil nueve.-

Pre...



104

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

ACTA DE LA VISTA GENERAL DEL JUICIO

Exp. No. : 0005-0005-08 CA

En la ciudad de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de agosto del año dos mil nueve; presentes en el Salón Plenario de la Corte Suprema de Justicia, ante los Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, doctores: **JOSÉ DAMICIS SIRIAS VARGAS**, Presidente y los Miembros: **YADIRA CENTENO GONZALEZ, JUANA MÉNDEZ PÉREZ, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN, SERGIO CUAREZMA TERÁN**, por ausencia justificada del Honorable Magistrado Doctor **FRANCISCO ROSALES ARGUELLO**, ^{se} incorpora ^{al} suplente Honorable Magistrado Doctor **RAFAEL SOLIS CERDA**, y el Secretario de la Sala que autoriza, comparecen: El licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, con cédula de identidad número 001-280655-0035G, en su calidad de Apoderado General Judicial de la FUNDACION PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET); el licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, con cédula de identidad número 401-270657-0006T, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil nueve; dentro de la demanda Contencioso Administrativa presentada por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en contra del Doctor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ**, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por haber emitido Acta de Fiscalización No. 048-06 consistente en Ajuste y Reparación por Cotizaciones de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, no reportadas en el período correspondiente de Noviembre 2004 a Julio 2008, calculándole un total de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CINTO TREINTA Y SEIS CÓRDOBAS CON TREINTA CENTAVOS DE CÓRDOBAS (C\$ 1,230,136.34).

El Presidente de la Sala, doctor **JOSÉ DAMICIS SIRIAS VARGAS**, declaró abierto el debate, concedió la palabra al licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su referida calidad para que hiciera una exposición sucinta de sus pretensiones, de acuerdo al artículo 81 de la Ley No. 350, lo que así hizo, ratificando en todo y cada una de sus partes el libelo de su demanda.-

e.s.

JLV

[Handwritten signature]

a

Asimismo, presentó pruebas documentales para que sean tomadas en consideración al emitir la sentencia. Acto seguido, se le concedió intervención a la parte demandada, representada por el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, para que hiciera una sucinta exposición de lo que tuviere a bien, de acuerdo con el artículo 81 Ley 350, lo que así hizo, ratificando en todo y cada una de sus partes el libelo de Contestación de la Demanda. Asimismo, expuso que el demandante no había agotado la vía administrativa y que no sería procedente admitir una Sentencia de la Sala de lo Constitucional. En este momento presentó prueba documental, la que solicita se incorpore al expediente.

El Presidente de la Sala procedió a incorporar las pruebas documentales ofrecidas por las partes demandante y demandada, mismas que fueron admitidas en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del diecisiete de julio del año dos mil nueve; para tal efecto el Presidente de la Sala hizo una relación breve de ellas conforme el artículo 82 Ley 350. **El demandante presentó las siguientes pruebas documentales:** a) Escrito de reclamo y oposición al ajuste y cobro del INSS introducido ante el Director de Fiscalización del INSS, de fecha 31 de enero del 2007 (folio 7); b) Resolución DF-ECDA-1732-10-08 con fecha 14 de octubre del 2008 (folios 8 y 9); c) Correspondencia enviada al INSS con fecha 20 de noviembre del 2008 (folio 10); d) Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional del 15 de marzo del año 2005 (folios 13 al 17), y e) Comunicación DF-ECAD-2129-20-08 expedida por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS, con fecha 03 de diciembre del 2008; así como las Sentencias No. 167 de las 1:45 p.m. del 10 de diciembre del 2002 y No. 104 de las 3 p.m. del 30 de septiembre del 2002. **El demandado presentó las siguientes pruebas documentales:** Expediente Administrativo, presentado el doce de mayo del dos mil nueve y que rola en los folios del 39 al 86 de las presentes diligencias.

En este estado se procedió a incorporar de Oficio como diligencia para mejor proveer la Sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional No. 150 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del trece de junio del dos mil tres, Considerando II, y La Gaceta, Diario Oficial, No. 215, del 11 de noviembre de 2008, todo conforme el artículo 83 Ley 350.

Seguidamente el Presidente de la Sala, de conformidad al artículo 84 de la Ley 350, concedió la palabra al licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su calidad antes indicada para que hiciera sus alegatos de conclusión, lo que así hizo, expresando que se dicte sentencia con lugar por haber operado el Silencio Administrativo a favor de representada y que las excepciones se plantean conforme el artículo 71 de la Ley No. 350 no la vista general del juicio. De igual

C. S.

[Handwritten signatures and initials]



106

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

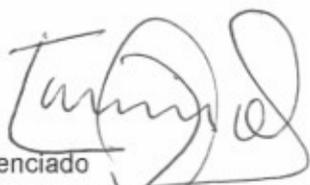
forma Intervino expresando sus alegatos de conclusión el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su calidad indicada. Asimismo expresó, que contestaron el Recurso de Revisión y Apelación; que no le permitieron el ingreso del INSS a la UNIMET. Ambos se refirieron a los puntos esenciales de la demanda, de la contestación y de las pruebas evacuadas.

El Presidente de la Sala procedió a hacer el Análisis del Caso con los miembros de la Sala y con las partes, de acuerdo con el artículo 85 Ley No. 350.

La Honorable Magistrado Doctora JUANA MENDEZ PEREZ, preguntó al demandante Licenciado ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, que si desconoce o reconoce de todos o algunos de los empleados de UNIMET, que son objeto del cobro. Y la posibilidad de admitir los pagos demandados por el INSS a favor de los profesores horarios.

Finalmente el Presidente de la Sala de conformidad con el Arto. 86 de la Ley 350, dio por terminada la Vista General y señaló la audiencia de las diez de la mañana del día viernes veintiocho de agosto de dos mil nueve, para lectura de la Sentencia correspondiente. Se levantó la presente acta la cual una vez leída, se encuentra conforme, aprueba, ratifica y firmamos.

De conformidad con el artículo 127 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 88 de la Ley. No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en su parte conducente se lee: "El acta de la Vista General podrá ser extendida también a través de medios mecánicos de reproducción, en cuyo caso, se exigirán los mismos requisitos expresados en el párrafo anterior".- En este acto se le hace entrega a las partes de un Disco Compacto a cada una, conteniendo archivo electrónico de audio que contiene grabación total de la intervención de las partes, demandante y demandado, así como de los Magistrados de esta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que integraron la presente Vista General del Juicio.


Licenciado
CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA
Demandante


Licenciado
LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ
Demandado





107

J. Sirias

JOSÉ DAMICIS SIRIAS VARGAS,
Presidente

Rafael Solís
RAFAEL SOLÍS CERDA
Miembro

Yadira Centeno
YADIRA CENTENO GONZALEZ
Miembro

Juana Méndez
JUANA MÉNDEZ PÉREZ
Miembro

Gabriel Rivera
GABRIEL RIVERA ZELEDÓN
Miembro

SERGIO CUAREZMA TERÁN
Miembro

José Moisés Martínez
JOSÉ MOISES MARTINEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO

OTRO SI: En contestación a la pregunta de la Dra. JUANA MENDES PEREZ, el demandante expresó que se redujo su personal y no sabe a cuantos profesores les están cobrando porque el expediente está incompleto, asimismo, que se considere la Ley No. 671. Por su parte el demandado, expresa que presentó el expediente completo, ya que la Universidad no les permitió hacer inspección.

En el análisis del caso, los Magistrados de la Sala instaron a las partes a que nuevamente intenten un acuerdo y que de concretarse debe presentarse debidamente firmado, el próximo miércoles veintiséis de Agosto de dos mil nueve, de no hacerlo se procederá a dictar sentencia el próximo viernes veintiocho de Agosto del dos mil nueve.

JOSE MOISES MARTINEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO

108

**Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo.-
Corte Suprema de Justicia.-**

Soy, **Carlos Enrique Moreira Miranda**, de generales conocidas en autos y en mi calidad de demandante en representación de Fundación Pro-Universidad Metropolitana (UNIMET), en la causa No. 0005-0005-08-CA, ante vosotros respetuosamente vengo a pedir:

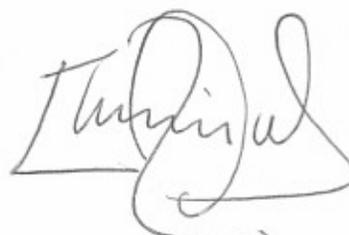
PETICIÓN:

En vista de que las pruebas aportadas a favor de mi representada han sido admitidas plenamente, vengo a ratificar los mismos medios probatorios que se me notificaron en cédula judicial de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de agosto del año en curso y que rolan en los folios: 7, 8, 9, 10, 13 al 17, 45, 46 de esta causa, así como las Sentencias No. 167 de las 1:45 pm. del 10 de diciembre del 2002, No. 104 de las 3:00 p.m. del 30 de Septiembre del 200. Asimismo os solicito como diligencia para mejor proveer todo en base al arto. 83 numeral 1 Ley No. 350, se tenga como prueba a mi favor, la Sentencia No. 150 de las 10:50 a.m. del 13 de junio del 2003 Cons. II, la que en su parte conducente establece lo siguiente:

“El requisito de agotar la vía administrativa no es absoluto, sino que tiene sus excepciones cuando existe una manifiesta violación de la Ley”, de lo cual existe ininterrumpida jurisprudencia en la Sentencias No. 123, página 258 de 1989, Sentencia No. 171 de las 9:00 de la mañana del 27 de noviembre de 1992, Sentencia No. 6 de la 12:30 de la tarde del 22 Enero 1997 y Sentencia no. 168 de las 8:30 de la mañana del 12 de Agosto de 1999.-

Tengo señalada dirección para oír notificaciones.-

Managua, veintiuno de agosto del dos mil nueve.-



C.S.J. 14440

Pre...

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Yo Roberto Luna Raudez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio cédula numero 401-270657-0006T ante voz con todo respeto comparezco y expongo.

CAPACIDAD LEGAL:

Soy **APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, calidad ya acreditada en el proceso.

Actuó en mi calidad antes referida en contra de la Demanda Interpuesta por el Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACIÓN PRO UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social. **SOLICITO:** Se me tenga como prueba la Gaceta Número 215 del martes 11 de Noviembre del 2008, Ley 671, donde se establece que los Docentes Universitarios son sujetos al aseguramiento Obligatorio y que para tal efecto los empleadores están obligados a inscribirlos al régimen de seguridad social obligatoria.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- "Libertad Probatoria: Podrán ser objeto de prueba todos los hechos y circunstancias de interés para la solución justa del caso. Será admisible en la jurisdicción contencioso - administrativa cualquier medio de prueba."

Adjunto al presente Escrito copia debidamente autenticada.

Para oír notificaciones señalo la División General Jurídica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, ubicada en el Quinto piso del Edificio Central, que cita frente al antiguo Cementerio San Pedro en esta ciudad de Managua. Teléfono 22226134

Managua, veintinueve de Abril del año dos mil nueve.-


LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ

Apoderado General Judicial



Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Pre...

110

LEY DE REGULACION DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

LEY No. 350, Aprobada el 18 de Mayo del 2000.

Publicado en La Gaceta No. 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REGULACION DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y LAS DEFINICIONES BASICAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados.

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.

Artículo 2.- Definiciones Básicas.

Para los fines y efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes:

1. Acto Administrativo: Es la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos.

2. Administración Pública: Es la que ejerce el Estado por medio de los órganos de la

administración del Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus propias normativas; la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de las municipalidades; las instituciones gubernamentales autónomas o descentralizadas y las desconcentradas; las instituciones de creación constitucional y, en general, todas aquéllas que de acuerdo con sus normas reguladoras realizaren actividades regidas por el ordenamiento jurídico administrativo y la doctrina jurídica y, en todo caso, cuando ejercieren potestades administrativas. También incluye la actividad de los poderes legislativo, judicial y electoral en cuanto realizaren funciones administrativas en materia de personal, contratación administrativa y gestión patrimonial.

3. Trámite de Audiencia al Interesado: Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso-administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinentes.

111



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, martes 11 de noviembre de 2008

No. 215

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 669.....	6800
Ley de Conservación del Uso de los Suelos en la Reserva de la Biósfera Bosawás.	
Ley No. 671.....	6800
Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo.	

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 466-2008.....	6801
Acuerdo Presidencial No. 467-2008.....	6802
Acuerdo Presidencial No. 468-2008.....	6803
Acuerdo Presidencial No. 469-2008.....	6803
Acuerdo Presidencial No. 471-2008.....	6803

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Administrativa No. 32-2008.....	6804
--	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	6804
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION

Convocatoria a Licitación.....	6809
Contador Público Autorizado.....	6809

MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ

Resolución Ministerial de Adjudicación Número 31-2008.....	6810
--	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA

Resolución Administrativa No. 013-2008.....	6811
Resolución Administrativa No. 014-2008.....	6811
Licitación Restringida No. 001-2008.....	6812

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 165-2008.....	6812
---	------

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Notificaciones.....	6812
---------------------	------

COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MUJERES Y HOMBRES INDIGENAS DE JINOTEGA BUCULMAY, R.L. (COSEMMHIDEJI, R.L.)

Acta Constitutiva y Estatutos.....	6813
------------------------------------	------

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de Rancho Grande Convocatoria a Licitación.....	6822
--	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	6823
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Citatoria.....	6826
Declaratoria de Herederos.....	6826

CERTIFICACION

El suscrito Notario Público, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante un quinquenio que vence el día veintisiete de Marzo del año dos mil trece, Certifico y Doy fe, de acuerdo a la Ley Número Dieciséis (16), Ley de Fotocopias, aprobada el día veintiuno de Junio del año un mil novecientos ochenta y seis, el presente documento, Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No 185, Código del Trabajo, Ley 671, aprobada el 11 de Septiembre de 2008 y publicada en la Gaceta Número 215 del 11 de Noviembre del año 2008. Es conforme a su original con la que fue debidamente cotejado y consta de un folio útil.- Managua, a las nueve de la Mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil nueve.-

Carlos José Osorio Lupone
Abogado y Notario



114

HONORABLES MAGISTRADOS SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Soy, **Carlos Enrique Moreira Miranda**, de generales conocidas en autos y actuando en mi calidad de demandante en juicio interpuesto en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (I.N.S.S.) en la causa identificada con el Expediente número 0005-0005-08-CA; respetuosamente vengo ante ustedes a exponer y pedir:

HECHOS

En la vista general del juicio, efectuado el veintiuno de agosto del dos mil nueve, se nos orientó a las partes, que intentáramos un acuerdo sobre la demanda, pero la posición del representante legal del INSS, continua siendo igual a la de hace cuatro años y pretende, que se diluya el tiempo analizando la información que han analizado desde el 2005, motivo por el cual mi representada decidió llegar a ningún acuerdo con el INSS, ya que no tienen poder de decisión y analizar la información, conllevaría más de quince días, lo cual no cabe en este momento.

Además, priva en la filosofía de mi representada, que reconocer el supuesto adeudo al INSS, ya sea de manera parcial o total, es antijurídico y fuera de todo orden.

PETICION

Luego de lo antes señalado, vengo a pedir como en efecto pido en este momento, se dice la sentencia definitiva el día veintiocho de agosto del año en curso, en donde se autorice lo siguiente: a) Se declare con **HA LUGAR** a la **PETICIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** que efectúo de UNIMET, esto es debido a que probamos que si interpusimos el recurso de revisión en tiempo y a que la demandada, en ningún momento demostró que lo contestó en el plazo fatal de 30 días señalados por el arto. 46 numeral Ley 350 y b) **SE DEJE SIN VALOR LEGAL ALGUNO LA DILIGENCIA DE COBRO DEL INSS CONTENIDA EN COMUNICACIÓN DF-ECAD-1732-10-08**, debido a que es un cobro retroactivo, que viola el principio de irretroactividad de ley.

Tengo señalada dirección para recibir notificaciones en esta ciudad.-

Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil nueve.-



Pre..

Corte Suprema de Justicia. Sala Contencioso Administrativo.

Yo LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio ante vos con el debido respeto comparezco y expongo.

Actuó en mi calidad ya acreditada en autos, me refiero a la demanda de lo Contencioso Administrativo promovido por el licenciado Oscar Moreira Miranda en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro Universidad de Ciencias Metropolitana (UNIMET) en contra del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS. Honorables Magistrados en fecha veintiuno del corriente mes y año fuimos requeridos por vuestra autoridad a darle cumplimiento al Arto 85 de la Ley Contencioso Administrativo y en tal carácter las partes acordamos reunirnos a las ocho de la mañana del día lunes veinticuatro del corriente mes y año todo con el objetivo de buscar un ultimo esfuerzo afin de lograr un consenso beneficioso para nuestros representados.

En honor a la verdad Honorables Magistrados el licenciado Oscar Moreira nunca tuvo la intención de lograr un consenso dado que eso implica pago de su parte por tal razón no cumplió con lo acordado en reunión en la fecha Supra referida.

Para oír subsiguientes notificaciones Edificio central del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social quinto piso teléfono 22226134

Managua veinticinco de Agosto del año dos mil nueve

LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ
APODERADO GENERAL JUDICIAL



Presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del veintiseis de agosto del dos mil nueve, por el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, quien se identificara con Carné CSJ N° 3537. Adjunta tres copias, de las cuales una se le devuelve con razón de presentado.

[Handwritten signature]



116

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintiocho de agosto del dos mil nueve.- Las diez de la mañana.-

VISTOS:

RESULTA;

I,

Por escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de diciembre del dos mil ocho, comparece el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio identificándose con cédula de identidad número 001-200655-0035G, exponiendo: Que en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET), lo cual acredita con Testimonio de Escritura Pública Número 31 PODER GENERAL JUDICIAL, presenta demanda Contencioso Administrativa en contra del Doctor **ROBERTO LOPEZ**, en su carácter de Presidente Ejecutivo del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, por haber emitido a través de la Dirección de Fiscalización del INSS, la comunicación DF-ECDA-1732-10-08 del catorce de octubre del dos mil siete, en el Recurso de Revisión interpuesto por el demandante y en la cual ratifican el Acta de Fiscalización No. 048-06 de nueve de agosto del dos mil seis, consistente en Ajuste y Reparación por *Cotizaciones no reportadas de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, durante el período de Noviembre 2004 a Julio 2008*. Expone el demandante que la División de Fiscalización del **Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)**, emitió la comunicación DF-ECDA-1732-10-08 veinte meses después de interpuesto el Recurso de Revisión en abierta violación a lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo; del artículo 301 del Reglamento de la Ley No. 290 y del Artículo 2 numeral 19 y del artículo 46 numeral 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que establecen el plazo de tiempo en que se debe de resolver el Recurso de Revisión en el Poder Ejecutivo.- Considera el demandante que se ha agotado la vía administrativa.

II,

Interpuesta la demanda, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió providencia a las diez y treinta minutos de la mañana, del diecinueve de marzo del año dos mil nueve, en el que resolvió citar a las partes a Trámite de Mediación. El día veintiséis de marzo del dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, se llevó a cabo Trámite de Mediación, llegando las partes a los acuerdos siguiente: I.- Que el día treinta y uno de marzo del dos mil nueve, se reunirán las partes para buscar un acuerdo de consenso; y II.- Que el día dos de abril del dos mil nueve, a las diez de la mañana, comparecerán ante esta Sala a informar los resultados del acuerdo.- En escrito de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de Abril del dos mil nueve, el Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su carácter de Apoderado General Judicial de UNIMET, expuso que al no haber acuerdo entre las partes en la mediación, su representada pide a esta Sala: a) Se libere Acta de no acuerdo de mediación entre las partes, b) Se nos certifique dicha acta y se integre al expediente, adjuntando para tal fin, dos hojas de papel sellado de ley, debido a que es trámite procesal fundamental y c) Que se emplaze a la parte demandada y/o a la Procuraduría General de la República, todo en base al artículo 56

T.M.

CR

de la Ley No. 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. - En escrito de las once de la mañana del dos de abril del dos mil nueve, el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del INSS, informó a esta Sala que habiéndose reunido con el Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, representante Legal de la UNIMET, el día treinta y uno de marzo del dos mil nueve, y con la Doctora CARMEN MARIA MORA MORALES, en donde expusieron, que pretendían tratar de depurar y conciliar en caso de que existieran facturas de oficio practicadas por el INSS, pero que no se pudo llevar a cabo porque era necesario acreditar un fiscal del INSS en la Universidad. Se acordó que el Licenciado Moreira Miranda, hablaría con su representada a fin de permitir el acceso al fiscal del INSS a las instalaciones de la UNIMET. Que el día uno de abril del dos mil nueve, el Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, informa al Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, que su representada, sólo estaba dispuesta a pagar la cantidad de cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y tres córdobas con ochenta centavos de córdobas (C\$ 47,983.88), en concepto de no declarar el periodo 2005-2006 quedando pendiente el mes de diciembre del año 2004 y los años 2005, 2006, 2007 y 2008.- Dicho escrito sólo fue firmado por el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, dicto auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil nueve, en el cual emplazó al Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que se persone ante esta Superioridad en el término de seis días, bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo hace y ordenó se publicará extracto de la demanda a través de Edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Tribunal, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra interesada lo haga a su costa por cualquiera de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, todo con el fin de que sirva de emplazamiento para las partes en cuyo beneficio se deriven derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, presentó escrito a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de abril del dos mil nueve, el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), apersonándose y solicitando se le de la intervención de ley correspondiente.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil nueve, tiene por personado en la presente demanda al Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y le concede la intervención de ley correspondiente, asimismo ordenó Requerir por medio de oficio al Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que dentro del término de diez días, remita a esta Sala el expediente administrativo completo, bajo apercibimiento de que si nolo hiciere se continuará con el curso del proceso y se presumirá ser ciertos los hechos en que se funda la demanda, de conformidad con el artículo 60 de la Ley No. 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del doce de mayo del dos mil nueve, el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), remitió el expediente administrativo ordenado.- La Sala de lo Contencioso Administrativo en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil nueve, ordena que habiéndose remitido ante esta Sala las diligencias administrativas de caso, otorga el término de diez días al Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su carácter ya expresado, para que examine las diligencias aportadas por la parte demandada y pida, si lo considera necesario, que se complete el mismo con los informes y documentos que el representante del INSS, no hubiere incluido.- En escrito presentado a las ocho y treinta minutos



Handwritten signature and initials in the top right corner.

de la mañana del cuatro de junio del dos mil nueve, el Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su carácter ya expresado, solicitó a esta Sala que el representante del INSS, agregara los documentos siguientes: **1.-** Que en base al arto. 61 de la L.R.C.A., se reserva el derecho de volver a solicitar la revisión del expediente administrativo, en el plazo establecido por la ley. **2.-** Incluir como elemento probatorio a favor de su representada (UNIMET), la Comunicación codificada DF-ECAD-2129-2008, enviada por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS a la Directora General Jurídica de la misma entidad, en donde reconoce su derecho, tanto de la interposición del Recurso de Revisión, hasta los motivos que tuvo la recurrida para no contestar en tiempo y forma dicho recurso, violando leyes expresas y **3.-** Sea tenido como medio probatorio a favor de su representada (UNIMET), la jurisprudencia establecida en las siguientes sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: **a)** Sentencia No. 167 de las 01:45am del 10 de diciembre de 2002, Considerando II; y **b)** Sentencia No. 104 de las 03:00 pm., del 30 de septiembre de 2002, considerando II.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Junio del año dos mil nueve, resolvió: **I.-** Otorgar al Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDAEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), el término de veinte días para que conteste la demanda, pudiendo para tal efecto, tener acceso al expediente sin sacarlo de la Sala o bien solicitar copias del mismo. **II.-** Previene a la parte demandada que en su contestación debe atender a los requisitos que al efecto señala el artículo 70 de la Ley No. 350 y que de no contestar la demanda en el término correspondiente, esta Sala la tendrá por contestada negativamente en cuanto a los hechos.- En escrito presentado a las once y treinta y tres minutos de la mañana del catorce de julio del dos mil nueve, el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDAEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), contestó la demanda. Por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del quince de julio del dos mil nueve, el Licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDAEZ, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), solicitó a la Sala, se admitan como pruebas a favor de su representada, el expediente administrativo de la Fundación PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA, el que ya se encuentra en autos.- En auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del dos mil nueve, esta Sala resolvió admitir las pruebas documentales aportadas por las partes, poniéndolas a disposición de la contraria, así mismo fijó hora y fecha y se citó a las partes para la realización de la Audiencia Oral de Vista General del Juicio. El licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA presentó escrito a las ocho y quince minutos de la mañana del seis de agosto del dos mil nueve, solicitando se le admita como prueba documental a favor de su representada la Sentencia No. 150 de las 10:45 am del 13 de Junio del 2003 Cons. II. Rolan: Acta de Vista General de Juicio, efectuada a las diez y treinta minutos de la mañana de veintiuno de agosto del dos mil nueve; dos escritos presentados durante la Vista General del Juicio, el primero presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil nueve por el licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, pidiendo se admita para mejor proveer la prueba documental consistente en Sentencia No. 150 de las 10:45 am del 13 de Junio del 2003 Cons. II, y el segundo escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil nueve por el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, solicitando se tenga como prueba a su favor la Gaceta No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, Ley No. 671. DICHA ACTA FUE SUSCRITA POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS, DOCTORES: DAMICIS SIRIAS VARGAS, PRESIDENTE; YADIRA CENTENO GONZÁLEZ,

Handwritten signature and initials on the right margin.

Handwritten signature at the bottom right.

Handwritten signature at the bottom center.

MIEMBRO; JUANA MÉNDEZ PÉREZ, MIEMBRO; SERGIO CUAREZMA TERÁN, MIEMBRO, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN, MIEMBRO, Y RAFAEL SOLÍS CERDA, MIEMBRO SUPLENTE, Y EL SECRETARIO QUE AUTORIZA, LICENCIADO MOISÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Finalmente, el día veintiséis de agosto del año dos mil nueve, se presentaron dos escritos: el primero a las nueve y veinte minutos de la mañana, por el licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA; y el segundo a las diez y veintiocho minutos de la mañana, por el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ; escritos en los cuales ambas partes informa a esta Sala que no se llegó a ningún consenso según se había acordado intentar, y por lo cual piden se dicte la correspondiente Sentencia.

CONSIDERANDO:

I,

Como liminal, no podemos dejar de hacer una breve relación respecto al origen y definición de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto en la doctrina como en nuestro Marco Jurídico. El ciudadano a diario se enfrenta con el Poder primariamente en cuanto poder administrativo, como decían nuestros clásicos del siglo XIX, le acompaña desde la cuna a la sepultura. Así, la idea de someter el Poder sistemáticamente a un juicio en el que cualquier ciudadano pueda exigirle cumplidamente justificaciones de su comportamiento ante el Derecho es una idea que surge de la Revolución Francesa, producto de los grandes dogmas revolucionarios. Las razones, que determinan el surgimiento de la Justicia Administrativa, son: **En primer lugar**, el Principio de Legalidad, en virtud del cual no se aceptan ya poderes personales, todo el poder es de la Ley, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la Ley; sólo en "nombre de la Ley"; y **en segundo lugar**, el principio de la libertad como una garantía jurídica. No obstante, una vez que los revolucionarios tienen el Poder Político no aceptan llanamente la posibilidad de que los jueces, que para ello se identifican todavía con la clase conservadora, pudiesen mediatizar sus propias decisiones; es en este contexto como se formula la *LEY DE SEPARACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA, LA FAMOSA LEY DE 16-24 DE AGOSTO DE 1790*, donde se proclama la separación radical entre la Administración y la Justicia, entendida en el sentido de que los Tribunales no podrían, literalmente, porque es muy expresiva la frase, molestar de la manera que fuese las operaciones de los cuerpos administrativos (troubler de quelque manière que ce soit les operations des corps administratifs), ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones; encontrándose el ideario de legalidad, libertad y garantía jurídica, con un obstáculo impensado: El Principio de la Separación entre la Administración y la Justicia, separación concebida como una exención judicial, una exención rotunda, radical, absoluta, de los poderes administrativos. Sin embargo, resulta que es justamente esta idea de la exención judicial de la administración la que va determinar la suerte entera de lo que hoy llamamos lo Contencioso Administrativo, dado que el Régimen de lo Contencioso Administrativo comienza originándose como un control interno de la Administración sobre su propio aparato. No ya los Tribunales, sino la propia administración, mediante órganos especiales, será quien enjuicie el comportamiento de los administradores. Tiene para ello la Administración un interés directo: La reducción a la legalidad formal de todo el actuar del magno aparato de la Administración, una experiencia inédita en la historia política del hombre, fue posible porque la Ley es de suyo una técnica de racionalizar una organización colectiva. Al interés de los particulares de que los funcionarios no excediesen la Ley, se unió así el de la propia Administración en sus órganos o directores, a quienes interesaba lo mismo para poder mantener en orden su propio aparato, excluyendo iniciativa personales. Es por ello que un hecho comprobable del Recurso Contencioso Administrativo corre pareja, con la historia de la centralización, este sistema es un sistema de autocontrol; no podían ya ejercerlo los jueces en virtud del dogma de la separación. Lo ejerce la propia Administración, y respecto de este control montado por la Administración en su propio interés, los particulares coadyuvan. Hoy ya el Recurso



114

Contencioso – Administrativo no es un recurso montado desde dentro de la propia Administración y en su propio interés, sino que es un heterocontrol, un control arbitrado por auténticos jueces, un control jurisdiccional pura y simplemente, y, por consiguiente, en interés de los demandantes. (García de Enterría, Eduardo. La Lucha Contra las Inmunities del Poder en el Derecho Administrativo, Ed. Civitas, reimpresión Madrid 1995, pág. 12 y sig.).- Actualmente podemos definir tres grandes sistemas de organización de la Jurisdicción Contencioso Administrativo: **1.- El Sistema Administrativo o Francés**, que concede la competencia a la propia Administración Pública o (Le Conseil d'Etat); **2.- El Sistema Judicial o Inglés**, que concede la competencia a los Tribunales Comunes; **3.- El Sistema de Tribunales Especiales o Alemán**, que le concede la competencia a Tribunales Especiales, integrados por técnicos en la materia que son ajenos a la Administración y al Poder Judicial. El nuestro, con la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se concibió como un Sistema Judicial o Inglés, esto es desconcentrado o difuso.

II

En cuanto a la definición, el profesor de Derecho Administrativo, **Enrique Rojas Franco** expresa que: *"El litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si fuere del acto, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en una acción administrativa ilegítima o legítima. Debe sobreentenderse que el petente obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico... El Contencioso administrativo llena pues una función de protección de los Administrados contra la Administración"* (Rojas Franco, José Enrique. La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica, Tomo I, 1era edición, San José, Costa Rica, 1995, págs. 75 y 77). El maestro **Gabino Fraga**, distingue dos ángulos del Contencioso Administrativo, uno formal y otro material; dese el punto de vista formal, el Contencioso Administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son Tribunales Especiales llamados Tribunales Administrativos. Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de ésta última (Gabino, Fraga, Derecho Administrativo, 20ª, Ed., Porrúa, México, 1980, pp. 443 y 444). El Administrativista **Allan R. Brewer – Carias**, refiriéndose al Control de la Administración, señala que: *"La existencia de la jurisdicción contencioso – administrativa radica en la necesidad de una jurisdicción especial para controlar a la Administración y a la actividad administrativa... Por ello se habla de jurisdicción contencioso – administrativa. Por tanto, en principio, no es posible obtener un pronunciamiento de esta jurisdicción especial cuando las partes en la relación jurídico – procesal son ambas particulares. Siempre, en la relación jurídico – procesal – administrativa, debe estar presente la Administración y su actividad, o un particular actuando en ejercicio del Poder Público o como autoridad ... La Jurisdicción Contencioso – Administrativa, como contralora de la legitimidad de la actividad administrativa, hemos señalado, no sólo abarca el control de los actos administrativos, sino de los actos materiales, hechos jurídicos y relaciones jurídico – administrativas que atenten contra el orden jurídico y que lesionen situaciones jurídicas objetivas o subjetivas. Por ello, de acuerdo a la Constitución, los órganos de la jurisdicción contencioso – administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y*

ca

C. J.

perjuicios originados por la responsabilidad contractual o extracontractual de la Administración y para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa" (Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VII, 3era edición, Caracas, Venezuela, 1997, pág. 24 - 39). El **doctor Manuel Ossorio y Florit** en su obra refiere que se denomina **Jurisdicción Contencioso Administrativa** a la función jurisdiccional que, según explica Bielsa, tiene por objeto resolver los conflictos, litigios o contiendas que surgen por virtud de la acción administrativa y que se suscitan entre la Administración Pública y los administrados o entre entidades administrativas; y **Juicio Contencioso Administrativo**: Aquél en que uno de los litigantes es la Administración Pública (el Estado, una provincia, municipio o corporación similar) y el otro un particular o una autoridad que reclama contra las resoluciones definitivas de aquella - en otro caso, hay que agotar previamente la llamada vía gubernativa o jerárquica -, que causan estado, dictadas en uso de sus facultades regladas - las discrecionales no son impugnables, salvo manifiesto Abuso de Poder - y que vulneran un derecho o un interés de carácter administrativo, establecido o fundado en la ley, decreto, reglamento u otra disposición preexistente (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta S.R.L, Buenos Aires Argentina, 1992, pág. 403 y 409). Finalmente, **Don Antonio Carrillo Flores**, expresa que lo Contencioso Administrativo es distinto de la justicia administrativa propiamente dicha. Lo contencioso tiene un campo más amplio ya que, en estricto sentido, comprende fenómenos que no son exclusivamente jurisdiccionales, sino que surge del simple choque de intereses entre el particular y el gobierno, ... la justicia administrativa no aparece sino hasta que interviene un órgano imparcial distinto a la administración pública, dotado de autonomía jurisdiccional, con capacidad decisoria por encima de las partes, encargado de emitir una sentencia sobre el litigio entre la administración pública y los particulares (Antonio Carrillo Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2ª Ed., Porrúa, México, 1973, pp. 141 y 142".

III

Dado el origen y la definición de la Jurisdicción y la Justicia de lo Contencioso - Administrativo, es oportuno referirnos al Marco Jurídico - Constitucional, Orgánico y Legal que regula la Justicia Contencioso Administrativo en Nicaragua. Es con la **Constitución Política de 1939**, en su Título VII, Del Poder Judicial, de Organización y Atribuciones, que se establecía la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **ART. 243**: "La ley determinará los Tribunales y Jueces de lo contencioso-administrativo y reglará sus atribuciones"; posteriormente lo retomó la **Constitución Política de 1974** en su **ART. 280**: "La Justicia se administra en nombre de la República por medio del Poder Judicial, que estará compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, Jueces de Distrito y Locales, Jueces del Trabajo, Registradores Públicos de la Propiedad, y demás funcionarios que la Constitución y las Leyes determinen"; **ARTO. 290**: "La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Trabajo y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán su asiento en la Capital de la República"; **ARTO. 303**: "**Habrá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Capital de la República**, que conocerá de los asuntos y en la forma que determine la ley. Se compondrá de cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, electos por el Congreso Nacional en Cámaras Unidas, de los cuales dos pertenecerán al Partido que hubiere obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de Autoridades Supremas. El Magistrado primeramente electo será el Presidente de dicho Tribunal. **La ley podrá, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, crear otros Órganos de lo Contencioso Administrativo**". De tal manera que sólo en las **Constituciones Política de 1939 y 1974** es que el Constituyente se refirió de manera directa y categórica a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pero no logró materializarlo en una norma ordinaria, sino hasta pasado 56 años, desde el primer intento



Handwritten signature and initials in the top right corner.

(1939), con la **Reforma a la Constitución Política de 1987, realizada en el año 1995**, que introdujo nuevamente el concepto de la Justicia de lo Contencioso Administrativo en su artículo 164 al señalar como **atribución de la Corte Suprema de Justicia: (...) numeral 10: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares; y 11.- Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central**”; con esta misma Reforma Constitucional de 1995 la Corte Suprema de Justicia se divide en Sala de acuerdo al artículo 163 que reza: “... La Corte Suprema de Justicia se integrará en Sala, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados..., posterior”, posteriormente, en el año 1998 con la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la actividad de dichas Salas.- **En el año 2000** se aprueba por vez primera en la historia de Nicaragua una **Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** (Ley No. 350), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 140 del 25 de julio de 2000, entrando en vigencia diez meses después, esto es el 24 de mayo de 2001; sin embargo fue declarada inconstitucional de manera parcial, básicamente en cuanto a que la competencia para conocer de la Justicia Contencioso Administrativo, no corresponde a los Jueces y Tribunales Ordinarios de manera difusa, como se concibió en la Ley 350, de acuerdo al Sistema Inglés, sino de manera concentrada en la Propia Corte Suprema de Justicia, a través de esta Sala de lo Contencioso Administrativo en virtud del artículo 164 numerales 10 y 11 Cn. (Sentencia No. 40 de las 9:00 a.m., del 10 de junio de 2002).- Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, *generales o particulares* de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: **Artículo 32**: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; **Artículo 130**: “... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”; **Artículo 160**: “La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”; **Artículo 183**: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos 52 Cn.**: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y **Artículo 131 Cn.**: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y **deben informarle de su trabajo y actividades oficiales.** Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los **Artículos 151 Cn.**: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark at the bottom left.

Handwritten mark at the bottom center.

autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado"; y **Artículo 153 Cn**: "Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes". Estas disposiciones y las contenidas en el artículo 164 numerales 10 y 11 Cn., están desarrolladas por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126. Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la establecida de manera expresa en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 45 que se lee: *"El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo"*, esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350. Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: *"El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo"*; y **Artículo 38**: *"En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios"*, disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621.- Sobre este particular la **Sala de lo Contencioso Administrativo** en Sentencia No. 4, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de marzo de 2007, en su Cons. II dijo: "Al respecto, es conveniente precisar que el ordenamiento jurídico nicaragüense establece los siguientes medios de protección a favor de los particulares en el caso que se presenten reglamentos ilegales: a) Por una parte el Recurso de Amparo cuando se violenta un precepto constitucional; b) La acción contencioso-administrativa cuando se violenta la legalidad ordinaria. Es decir que en nuestro ordenamiento jurídico están claramente delimitadas las esferas de ambas jurisdicciones, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa"; retomando el criterio de esta sentencia, la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 169, de las 10: 50 a.m., del 31 de marzo de 2009, en su Cons. I., dijo: "En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in iudicando*, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); ó si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, por que entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha".- En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los



Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58, como en el presente caso, en la que se ha cumplido todos y cada uno de los requisitos procesales, escritos y orales en la Vista General del Juicio celebrado a las 10:00 a.m., del 21 de agosto de 2009, suscrita por los Honorables Magistrados, DOCTORES: DAMICIS SIRIAS VARGAS, PRESIDENTE; YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, MIEMBRO; JUANA MÉNDEZ PÉREZ, MIEMBRO; SERGIO CUAREZMA TERÁN, MIEMBRO, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN, MIEMBRO, Y RAFAEL SOLÍS CERDA, MIEMBRO SUPLENTE, Y EL SECRETARIO QUE AUTORIZA, LICENCIADO MOISÉS MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

IV

La presente Demanda Contencioso Administrativo, es una de las primeras que ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO está resolviendo en contra de un Acto Administrativo de Tipo Particular, Concreto e Individualizado, pues sólo había conocido y admitido demandas en contra de Actos Administrativos de Carácter General, Abstractos e Impersonales, como el resuelto en la Sentencia No. 4, dictada a las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, entre "El Cazador Sociedad Anónima", Vs. El Presidente de la República, Ing. Enrique Bolaños, por haber dictado el Decreto No. 28-2005, Reglamento a la Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego y Municiones, Explosivos y Otras Materias relacionadas, así como otras demandas de tipo general como aumento en tarifas de agua y energía eléctrica. En el caso a resolver, el Licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Fundación PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET), interpone Demanda Contencioso Administrativo, en contra del Doctor ROBERTO JOSE LOPEZ GOMEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por haber operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, al haber dictado la Comunicación DF-ECDA-1732-10-08, del catorce de octubre del dos mil ocho, veinte meses después de haberse interpuesto el Recurso de Revisión de fecha treinta y uno de marzo del dos mil siete, en contra del Acta de Fiscalización No. 048/06 del INSS, en la cual se hace Ajuste y Reparación por cotizaciones no reportadas de *docentes horarios contratados bajo la modalidad de contrato de Servicios Profesionales*, durante el período de Noviembre 2004 a Julio 2008, calculándose un total de un millón doscientos treinta mil ciento treinta y seis córdobas con treinta y cuatro centavos de córdoba (C\$ 1,230,136.34). Que dicha actuación del funcionario demandado es violatoria a lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, del artículo 301 del Reglamento de la Ley No. 290 y del Artículo 2 numeral 19 y del artículo 46 numeral 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que establecen el plazo de tiempo en que deben de resolver el Recurso de Revisión en el Poder Ejecutivo. El demandante, **licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en sus intervenciones durante la Audiencia de Vista General del Juicio llevada a cabo el día veintiuno de agosto del dos mil nueve, ratificó su demanda y todas las pruebas aportadas en su momento, alegó que agotó la vía administrativa correspondiente, y que el objeto de la presente demanda no es en sí, analizar si el Reparación y Ajuste aplicado por el INSS es justo o no, sino que ha operado a su favor Silencio Administrativo Positivo porque el INSS no resolvió en tiempo y forma los Recursos Administrativos respectivos. Agregó que el representante del INSS no trajo el expediente administrativo completo cuando esta Sala así se lo

requirió. Por su parte, el **licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en su escrito de contestación de demanda presentado el día catorce de julio del dos mil nueve, a las once y treinta y tres minutos de la mañana, en esencia expresó que los profesores contratados como profesores horarios no están contemplados en el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social, concerniente al Régimen de Seguro Facultativo, por lo que están contemplados dentro del Régimen de Seguro Obligatorio; que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 50 numeral 4 de la Ley 350 Ley de Regulación de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que no agotó la vía administrativa que indica la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y Reglamento en sus artículos 43, 44, y 44, ya que sólo recurrió de Revisión sin hacer uso del Recurso de Apelación establecido en el artículo 45, por lo que no cumple con el Principio Definitividad establecido en el artículo 50 numeral 4 de la Ley No. 350 y que asimismo, el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 350. Acentuó el representante del INSS, que su representada defiende el derecho y la obligación de proteger a los trabajadores, y que dicha atribución, al igual que su actuación al emitir la Resolución impugnada en la presente demanda, es por mandato Constitucional, establecido en los artículos 46, 61, 82 numeral 7 de la Constitución Política, así como también en la Ley de Seguridad que es Ley de Orden Público. En su intervención durante la Audiencia de Vista General de Juicio, el representante del INSS, ratificó de igual manera su contestación de demanda e hizo énfasis al hecho de que UNIMET., no agotó la vía administrativa correspondiente, y que por tanto no opera el Silencio Administrativo alegado por el demandante. Refutó además lo alegado por el representante de UNIMET, aclarando que sí trajo el expediente administrativo completo.

V

Habiéndose seguido todo el trámite que establece la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ESTA SALA procede conforme el artículo 92 de la Ley No. 350, a resolver lo alegado por las parte de manera escrita y oral, y valorar las pruebas aportadas. De previo, debemos referirnos respecto a las excepciones de agotamiento de la vía administrativa y falta de remisión del expediente completo a la Sala, alegadas en la Audiencia de Vista General de Juicio, por los licenciados LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ y CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, respectivamente. El artículo 70, de la Ley No. 350, referente a los requisitos del escrito de contestación de la demanda, dispone: "En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1) Los hechos, 2) Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición, 3) Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos, **4) Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes**", y según lo establecido por los artículos 70 y 71 de la misma Ley, las excepciones previas deben plantearse por la parte demandada en los primeros diez días de los veinte que otorga la Ley No. 350 para la contestación de la demanda, excepciones que se resolverán de forma sumaria y posteriormente se otorgarán nuevamente veinte días para contestar la demanda, si procediere. Por tanto, el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, debió haber planteado ésta excepción (u otras si las notare) dentro de los primeros diez días que se le concedieron para contestar la demanda, mediante auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de junio del dos mil nueve, por lo que no corresponde invocarlas en la Audiencia de Vista General del Juicio, pues para ello la Ley establece el procedimiento respectivo al que nos referimos anteriormente. Respecto al alegato que hiciere en su intervención el licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, de que el representante del INSS no presentó el expediente administrativo completo, ESTA SALA no tiene más que remitirlo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley No. 350, referido a la vista del expediente para examen de su



121

Idoneidad, que dice: "Recibido el expediente administrativo, el Tribunal dará un plazo de diez días al demandante para que lo examine y pueda pedir que se complete con los informes y documentos que la Administración no hubiere incluido o enviado, según sea el caso. De este derecho podrá hacerse uso en cualquier momento del proceso mientras no haya concluido el período probatorio". Esta Sala mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de abril del dos mil nueve, mandó a requerir por medio de Oficio al representante del INSS el expediente administrativo completo y a tal efecto le otorgó el plazo de diez días; dicho expediente fue remitido por el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ el día doce de mayo del dos mil nueve, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, procediendo esta Sala a dictar auto el día veintiuno de mayo del dos mil nueve, a las once y treinta minutos de la mañana, otorgándole a la parte demandante el término de diez días para que analizara el expediente administrativo y pidiera si lo consideraba necesario que se completara el mismo con los informes o documentos que no se hubieren incluido. Puede observarse en las diligencias de la demanda, que el demandante licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, no hizo uso de este derecho expreso que le otorga la Ley, y solamente presentó escrito a las ocho y treinta minutos de la mañana del día cuatro de junio del dos mil nueve, reservándose el derecho de volver a solicitar revisión del expediente administrativo. Por lo tanto, esta Sala considera que tal alegato planteado en la Audiencia Oral referida, está fuera de lugar.

VI

Entrando al fondo, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, debe tener como **HECHOS PROBADOS** los siguientes: a) Reclamo y oposición al ajuste y cobro del INSS introducido ante el Director de Fiscalización del INSS, de fecha 31 de enero del 2007 (folio 7); b) Resolución DF-ECDA-1732-10-08 con fecha 14 de octubre del 2008 (folios 8 y 9), en la cual no se da lugar al reclamo de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana; c) Correspondencia enviada por el demandante al INSS con fecha 20 de noviembre del 2008 (folio 10), en el cual le hace ver que su resolución es extemporánea y que por tanto su representada es beneficiaria del Silencio Administrativo Positivo; d) Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional del 15 de marzo del año 2005 (folios 13 al 17) que declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la Universidad Americana (UAM) en contra del Presidente de la República, los Miembros del Concejo Directivo del INSS y la Presidenta Ejecutiva del INSS; e) Comunicación DF-ECAD-2129-2008 expedida por la Directora General de Afiliación y Fiscalización del INSS, con fecha 03 de diciembre del 2008 (folio 45); así como las Sentencias No. 167 de las 1:45 pm del 10 de diciembre del 2002 y No. 104 de las 3 pm del 30 de septiembre del 2002, en las cuales la Sala de lo Constitucional hace referencia al Silencio Administrativo Positivo; f) Sentencia No. 150 de las 10:50 am del 13 de junio del 2003 Cons. II, referente a las excepciones al agotamiento de la vía administrativa, prueba documental solicitada por el licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA en la Audiencia Oral efectuada el veintiuno de agosto del dos mil nueve, la cual fue admitida por los miembros de la Sala; y g) Extracto de Gaceta No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, conteniendo Ley 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo", que en suma establece la obligatoriedad de asegurar a los docentes universitarios horarios, prueba documental que fue solicitada por el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, y admitida en la Audiencia Oral del veintiuno de agosto del dos mil nueve.

a

Car

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

VII

Como vemos, la presente Demanda de lo Contencioso Administrativo, gira en torno al Silencio Administrativo Positivo alegado por el representante de la FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET), supuestamente producido por la autoridad demanda. ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn.), los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le establece. No obstante la práctica forense administrativa y el derecho comparado, nos indica que la Administración Pública no siempre se pronuncia de manera expresa, voluntaria o involuntariamente; ante tal pasividad de la Administración Pública se dictó por vez primera en Francia, la Ley del 17 de julio de 1900, con el objeto de darle efecto a tal Silencio de la Administración Pública; así se legisló que pasado cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, permitiendo a éste promover contra esta denegación presunta los correspondientes recursos jurisdiccionales (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 551). Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencia distinta según lo establecido en la ley que regule la materia (Baena Alcázar, citado por Ernesto García Trevijano-Garnica, El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velázcos, es: "la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley". (ob cit., pág. 82 y 125). Señala Ernesto García Trevijano Garnica, en su obra citada: "podría definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones" (ob cit., pág. 79). En nuestro sistema hasta antes que se dictara la Ley NO. 350, en términos genéricos, todo silencio era entendido en sentido negativo, salvo excepciones de ley. En cambio hoy, es a la inversa, está instituido jurisdiccionalmente el Silencio Administrativo Positivo, en su artículo 2 numeral 19 que dice: "SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA ACEPTACIÓN DE LO PEDIDO A FAVOR DEL INTERESADO" y artículo 46 numeral 2: "Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente". Ahora bien, si la ley de la materia, como ley especial, señala que el Silencio de la Administración tiene efecto negativo, estableciendo un plazo y término distinto para contestar las peticiones, prima la ley especial (VER Sentencia Sala Cn. No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; Sentencia No. 14 de las 6:35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII; y Sentencia No. 191 de las 10:45 am, del 22 de septiembre del año 2003). La ley de la materia o Ley especial, en el presente caso, es la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998; que establece en su Capítulo IV, de los Procedimientos y Conflictos Administrativos, artículos del 39 al 45, los Recursos de Revisión y Apelación para la impugnación de resoluciones de la administración pública, y al no establecer nada en caso de Silencio Administrativo en el Recurso de Revisión, se entiende que éste es positivo, siempre y cuando no se



127

invoque ante peticiones contra legem, sino como ya referimos, debe invocarse ante peticiones ciertas, posibles, determinadas y dentro de la ley a la Administración Pública. Del análisis del expediente administrativo, ESTA SALA pudo deducir que el Recurso de Revisión fue interpuesto por el representante de UNIMET, el día treinta y uno de enero del dos mil siete, y fue resuelto por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), de forma extemporánea, el catorce de octubre del dos mil ocho, esto es pasado un año y diez meses, cuando tenía como máximo el término de veinte días para resolverlo, a partir de la interposición, conforme el artículo 43 de la Ley No. 290. Por lo tanto esta Sala, considera que el Silencio Administrativo Positivo invocado por el licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA conforme las Sentencias No. 104-2002 y 164-2002 (Sala Cn), cabe en la presente causa porque reúne todos los requisitos que determina la Ley, y porque esta Sala comprobó que el Recurso de Revisión interpuesto por el demandante fue resuelto de forma extemporánea por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Sólo nos queda reiterar a la Administración Pública que el Estado en que vivimos es un Estado Social de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las Leyes y Reglamentos, los Tratados y demás disposiciones de observancia general, siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: ***"El acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado"***. (Ver Sentencias Sala Cn., No. 160, del veintinueve de noviembre del dos mil dos, Cons. II; Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. IV; Sentencia No. 92 del 4 de agosto del 2004, Cons. IV; y Sentencia No. 136, de las 10:45 a.m., del 4 de noviembre de 2004, Cons. IV). Asimismo, es oportunos aclarara que de ordinario para recurrir a la vía de amparo o a la contencioso administrativo hay que agotar la vía administrativa, tal y como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en Sentencia 330, de la 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V); sin embargo, este principio no es absoluto sino que tiene excepciones tal y como bien lo argumenta el demandante al citar la Sentencia Sala Cn., No. 150, de las 10:50 am del 13 de junio del 2003 Cons. II: "Esta Sala debe manifestar que existe ininterrumpida jurisprudencia respecto a que dicho Principio de Definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho; cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; *cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la Ley*; cuando hay invasión funciones; o cuando una persona ha sido expulsada del territorio (Ver 1982, Sentencia No. 152, Cons. I; 1989, Sent. 123, pág. 258; 1992, Sent. No. 171, de las nueve de la mañana, del 27 de noviembre; 1997, Sent. No. 6, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de enero; 1999, Sentencia No. 168, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de agosto; Sentencia No. 13 del 2002). Es más invocamos la Sentencia No. 5-2005, Cons. III Sala Cn que en su parte pertinente reza: ""De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, no es requisito sine qua non el Agotamiento de la Vía Administrativa, toda vez que la autoridad administrativa obre fuera de su competencia, con total desprecio al Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn), al Principio de Legalidad (artículo 32, 130, 160 y 183 Cn) y al Debido Proceso (artículo 34 Cn), como es el caso de aquel funcionario público que recauda, crea, modifica, deroga o abroga un Tributo violando el Principio de Reserva de Ley; o el funcionario público que impone una multa sin estar debidamente facultado por Ley expresa. Debemos señalar, que en casos como el presente no hay vía administrativa que agotar, porque de lo contrario sería allanarse a una jurisdicción incompetente ...de tal suerte que no es necesario agotar la vía administrativa cuando existe

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

Handwritten initials or marks at the bottom of the page.

una manifiesta violación a la Constitución Política, como las señaladas, o como en el presente caso donde presuntamente se pretende recaudar un tributo e imponer una multa no contenida en la Ley”.-

VIII

Respecto a la prueba documental aportada por el licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ en la Audiencia de Vista General del Juicio, efectuada el veintiuno de agosto del dos mil nueve, y admitida en el acto por los miembros de esta Sala de lo Contencioso Administrativo, consistente en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, conteniendo la Ley 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo", ESTA SALA tiene a bien considerar ciertos aspectos referidos a la aplicación o no retroactiva de las Leyes, tomando en cuenta el principio "narra mihi factum, dabo tibi ius" (dame los hechos que aplicaré el derecho).- En primer lugar debemos saber qué debe entenderse por aplicación retroactiva de la ley, desde el punto de vista doctrinal, legal, jurisprudencial y qué problemas plantea. Podemos decir que los hechos jurídicos no se agotan inmediatamente de ser realizados, sino que por el contrario, se desarrollan en el tiempo, producen efectos ahora y después, y finalmente en el tiempo encuentra su agotamiento. Es evidente como lo sostiene el tratadista Roubier, citado por Ignacio Burgoa O, en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ta Ed. Porrúa, México, pp. 246), que "los hechos plenamente consumados antes de la vigencia de una norma jurídica no pueden ni deben ser regidos por ésta, sino por la ley que hubiere estado en vigor en la época en que hayan acaecido, según el principio "tempus regit actum", el tiempo rige los actos". La hipótesis de los hechos pasados, que son aquellos hechos simples ya consumados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, esto es, a un acontecimiento que no genera consecuencias jurídicas que tenga verificativo dentro del período de normación de la ley y que se ha realizado plenamente con antelación a ésta (facta preterita), y la hipótesis de los hechos futuros (facta futura), no pueden contener dada su naturaleza, ningún problema de retroactividad, puesto que en ellas no se suscita ningún conflicto de leyes, porque sin lugar a duda, o es la antigua o es la actual la que debe aplicarse, respectivamente. Sin embargo un hecho jurídico, bajo las condiciones expuestas, rara vez acontece en la práctica, por lo general todo suceso, aunque sea instantáneo en su realización plena, produce variados efectos jurídicos que pueden realizarse durante la vigencia de una ley que aún no regía en el momento en que aquel tuvo lugar, siendo a lo que la doctrina llama hechos pendientes (facta pendencia); esta última hipótesis es la que provoca el problema de la retroactividad legal y la única en que debe localizarse, surgiendo consiguientemente, en el caso de que se trate de una situación o estado jurídico, nacidos durante la vigencia de una ley abrogada, derogada o modificada y prolongados bajo el imperio de la ley nueva o actual. Vale decir que la nueva ley se dicta porque la anterior es considerada deficiente, o porque así lo exige el interés social, de donde se concluye que su aplicación no debe hacerse esperar. Pero si ese interés social que hizo nacer la nueva ley exige su pronta aplicación, hay también intereses individuales que deben ser respetados y garantizados por el derecho, ya que esa garantía es una de sus funciones esenciales. En el presente caso, estamos ante la hipótesis de un hecho pasado como es la Resolución cuestionada en su legalidad, dictada por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a través de la Dirección de Fiscalización del INSS: Comunicación DF-ECDA-1732-10-08 del catorce de octubre del dos mil siete, que ratifica el Acta de Fiscalización No. 048-06 de nueve de agosto del dos mil seis, consistente en Ajuste y Reparación por Cotizaciones no reportadas de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, durante el período de Noviembre 2004 a Julio 2008, esto es, previo a que entrara en vigencia la referida Ley No. 621, bajo el sólo argumento del demandado de que como no estaban contemplado de manera expresa en el seguro facultativo, entonces los profesores horarios estaban sujetos al seguro obligatorios. Como se ve dicho argumento, no es más que una interpretación



12/1

retroactiva de la Ley No. 621, en un tiempo en que no se podía aún conocer su contenido; contraviniendo incluso la jurisprudencia al respecto, señalada como prueba por el demandante: Sentencia No. 96 de la Sala de lo Constitucional del 15 de marzo del año 2005 (folios 13 al 17) que declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la Universidad Americana (UAM) en contra del Presidente de la República, los Miembros del Concejo Directivo del INSS y la Presidenta Ejecutiva del INSS. En cuanto a la retroactividad el profesor Eduardo García Mayne (Introducción al Estudio del Derecho, pág. 398 y 188) señala que: "Una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente" y que "en principio, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado este ipso facto se actualizan sus consecuencia normativas". Para Ignacio Burgoa O (Ob Cit. 245), "La retroactividad consiste, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entran en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente, a falta de éste. Por lo contrario el **Principio de la Irretroactividad** estriba en que una ley no debe normar los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación". Nuestra legislación patria en el Código Civil, Título Preliminar Arto. IV y V, trata ampliamente "Los Efectos de la Ley", diciendo en principio que "la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en estas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio". En el Arto. V, trata los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas y cómo se decidirán; en lo conducente refiere en su numeral 10 que "Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas; y a lo tocante a su extinción, prevalecerá las disposiciones de la nueva ley"; a este respecto ha dicho esta Corte Suprema de Justicia que "... esta disposición legal deja ileso el derecho de los fideicomisarios sobre la propiedad fiduciaria establecidas conforme a las leyes anteriores... Además, la interpretación que el Doctor Paniagua Prado da a la ley citada es inaceptable, porque es contraria al precepto consignado en el Arto. IV., párrafo II Título Preliminar C., en consonancia con el Arto. 41 Cn., del 93, que prohíbe dar leyes retroactivas" (B.J. pág. 966. Sent. de las 11:30 a.m., del tres de noviembre de 1915. Cons. IV). Por otra parte el numeral 11, del citado Título señala que "La posesión constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior". Teniendo claro este Supremo Tribunal que la ley es retroactiva únicamente cuando impone su aplicación a hechos anteriores a su publicación y realizados, por tanto, cuando no se podía conocer su contenido; que constituye un principio fundamental de los derechos modernos que las leyes no sean retroactivas y que dispongan para el futuro y no para el pasado, lo cual a la vez constituye un aspecto de la Seguridad Jurídica y Legalidad que ofrece la certeza del derecho, garantizado en los Arto. 25 numeral 2; 32 y 38; que la irretroactividad también es y debe ser, la regla general, pero debe recibir excepciones sin grave daño; como muy bien lo dispone nuestra Constitución Política en su artículo 38, al establecer que "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca la reo". Cabe únicamente decir que el no retracto de la ley descansa en dos columnas jurídicas de

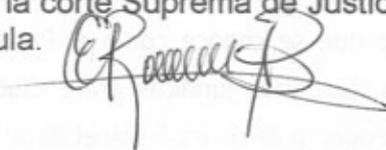
CR

12/1

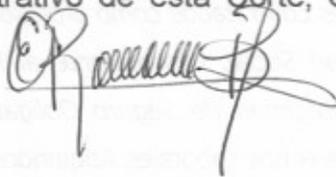
Handwritten marks on the right margin, including a large checkmark and a signature.

eminente consistencia: El respeto al interés social, y el respeto a los derechos adquiridos por los particulares; por eso son conteste todos los autores en que toda ley es retroactiva cuando vuelve sobre lo pasado y la transformación del mismo; para la ley se considera pasado lo que ya no está pendiente, en tanto que lo que todavía pende pertenece al presente o al porvenir. En este Sentido la Sala Constitucional en Sentencia 317-2009, Cons. IV dijo: *"Para la aplicación y materializar estas "grandes líneas o principios", el debido proceso exige para las personas sometidas a la jurisdicción y al **Proceso Administrativo**, que los jueces y magistrados (de la Administración de justicia) y los servidores públicos (de la Administración pública) tienen la obligación de garantizar de forma escrupulosa, exquisita y celosa los principios siguiente, entre otros: El respeto a la garantía del **Principio de Legalidad**, Audiencia, de la Presunción de Inocencia, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable; causalidad, a que se respete la dignidad humana, Derecho a la Defensa (material y técnica), tiempo y las condiciones precisas para preparar su defensa, a que los actos de las autoridades se lleven a cabo de forma racional y dentro de los límites de la más estricta racionalidad (Principio de Proporcionalidad), derecho a la única persecución (non bis in idem), cosa juzgada (eficacia formal de la sentencia), culpabilidad, fundamentación o motivación de las resoluciones o sentencias, eficacia material de la sentencia, igualdad, imparcialidad, in dubio pro reo, **irretroactividad**, iuria novit curia, juez natural, justicia pronta y cumplida (celeridad procesal), ley más favorable, nulla poena sine iudicio, prejudicialidad, pro homini, pro libertatis, pro sententia, libertad probatoria, la licitud de la prueba, reforma en perjuicio, reserva de la ley, seguridad jurídica, el derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravios (derecho a recurso o doble instancia), que el proceso se realice sobre la base de la acusación (en el Proceso Administrativo, a partir de la notificación inicial), en forma oral (**queda prohibido cualquier proceso o procedimiento jurisdiccional o administrativo escrito**), pública (salvo en aquellos casos que la ley restrinja), contradictoria y concentrada, desarrollándose de forma ininterrumpida (Principio de Inmediación), correlación entre acusación y sentencia; la intervención de un juez independiente e imparcial, la instrucción del imputado en el menor tiempo posible de los motivos de la acusación, pudiendo interrogar y hacer interrogar ante el juez a los testigos de cargo y comparecencia y declaración de los descargo. **Ahora bien, todos estos principios y garantías, como hemos advertido, se aplican y materializan dentro del proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo**".* Así, con toda propiedad, debe decirse que la Ley 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo", invocada por el representante legal del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, como prueba del derecho que tiene el INSS a imponer tal ajuste y reparo, no es de aplicación retroactiva, ya que la misma fue publicada y entró en vigencia el día once de noviembre del dos mil ocho, y el Ajuste y Reparó realizado por el INSS e impugnado por UNIMET mediante la presente demanda, abarca el período comprendido entre noviembre del dos mil cuatro a julio del dos mil ocho, período durante el cual no existía Ley que regulara el aseguramiento obligatorios de los docentes horarios, por lo que la referida Ley es inaplicable al presente caso por violar el Principio de Legalidad Ordinaria que implica que los administrados tienen libre arbitrio de ejercer cualquier acción o dejar de hacer otras, cuando la Ley no los obligue o se los prohíba; mientras que la Administración Pública debe, en el ejercicio de su función, apegarse literal y cabalmente a lo que le faculta la Ley, no pudiendo ejercer aquellas acciones prohibidas, y tampoco aquellas respecto de las cuales la Ley guarda silencio, como en el presente caso. Respecto a este Principio de Legalidad, el Doctor Enrique Rojas Franco expone que: "El derecho es la ciencia humana, el instrumento más importante del Estado moderno por medio del cual nos impone obligaciones y a la vez nos concede derechos. Así mismo, la actividad pública también se encuentra sometida a esas normas jurídicas, lo que implica una autolimitación en su actividad, capaz de

En la ciudad de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, notifiqué Sentencia Número Uno de las diez de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que contenía la parte resolutive de la sentencia y que entregué personalmente al Licenciado Moreira Miranda, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la corte Suprema de Justicia, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.



En la ciudad de Managua, a las once y diecisiete minutos de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, notifiqué Sentencia Número Uno de las diez de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Cédula Judicial que contenía la parte resolutive de la sentencia y que entregué personalmente al Licenciado Luna Raudez, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.





La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad antes descrita, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial; se ha dictado **SENTENCIA** Número Uno, de las diez de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, que en su parte resolutive integra y literalmente dice:

POR TANTO: De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 426, 436 Pr.; artículos 1, 4,5, 14, 19 numeral 1; 27, 32, 35, 36, 39, 50, 73, 89, 90, 92, 94, 95, 116, de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Artículo 35 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artículos 32, 130, 131, 160; 183; y 164 numeral 10 y 11 de la Constitución Política y demás consideraciones, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Se declara **CON LUGAR** la demanda presentada por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Cédula de Identidad Número 001-200655-0035G, Apoderado General Judicial de la Fundación PRO-UNIVERDIDAD METROPOLITANA (UNIMET), **EN CONTRA** del Doctor **ROBERTO LOPEZ**, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por haber emitido a través de la Dirección de Fiscalización del INSS, la Comunicación DF-ECDA-1732-10-08 del catorce de octubre del dos mil siete, en el Recurso de Revisión interpuesto por el demandante, y en la cual ratifican el Acta de Fiscalización No. 048-06 de nueve de agosto del dos mil seis, consistente en Ajuste y Reparación por Cotizaciones no reportadas de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, durante el periodo de Noviembre 2004 a Julio 2008; en consecuencia, es nulo por ser contrario a derecho dicho Ajuste y Reparación. II.- Conforme la Ley No. 516, Ley de los Derechos Laborales Adquiridos, quedan a salvo y se mantienen todas aquellas contribuciones de profesores horarios que la Fundación PRO-UNIVERDIDAD METROPOLITANA (UNIMET), haya realizado y reconocido previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 621. Esta sentencia está escrita en ^{nueve} ~~seis~~ hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. J. D. Sirias.- Rafael Sol. C.- Y. Centeno G.- J. Méndez.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.- *Testado no vale, entre líneas nueve, si vale.*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y quince minutos de la mañana del día viernes veintiocho de agosto del año dos mil nueve.-

[Firma]
Firma de la Oficial Notificadora

Nombre y firma de quien recibe: *[Firma]*

Dirección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo, se ha dictado **SENTENCIA Número Uno**, de las diez de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, que en su parte resolutive íntegra y literalmente dice:

POR TANTO: De conformidad con las consideraciones hechas y los artos. 424, 426, 436 Pr.; artículos 1, 4,5, 14, 19 numeral 1; 27, 32, 35, 36, 39, 50, 73, 89, 90, 92, 94, 95, 116, de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", Artículo 35 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; Artículos 32, 130, 131, 160; 183; y 164 numeral 10 y 11 de la Constitución Política y demás consideraciones, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- Se declara **CON LUGAR** la demanda presentada por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, Cédula de Identidad Número 001-200655-0035G, Apoderado General Judicial de la Fundación PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET), **EN CONTRA** del Doctor **ROBERTO LOPEZ**, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por haber emitido a través de la Dirección de Fiscalización del INSS, la Comunicación DF-ECDA-1732-10-08 del catorce de octubre del dos mil siete, en el Recurso de Revisión interpuesto por el demandante, y en la cual ratifican el Acta de Fiscalización No. 048-06 de nueve de agosto del dos mil seis, consistente en Ajuste y Reparación por Cotizaciones no reportadas de docentes horarios contratados bajo la modalidad de Contrato de Servicios Profesionales, durante el período de Noviembre 2004 a Julio 2008; en consecuencia, es nulo por ser contrario a derecho dicho Ajuste y Reparación. II.- Conforme la Ley No. 516, Ley de los Derechos Laborales Adquiridos, quedan a salvo y se mantienen todas aquellas contribuciones de profesores horarios que la Fundación PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET), haya realizado y reconocido previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 621. Esta sentencia está escrita en ^{noventa} ~~sesenta~~ hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. J. D. Sirias.- Rafael Sol. C.- Y. Centeno G.- J. Méndez.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.- *Testado no vale; entrelíneas nueve sí vale.*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las once y dieciséis minutos de la mañana del día viernes veintiocho de agosto del año dos mil nueve.-

[Handwritten signature]
11/08/09
esf/olad

[Handwritten signature]
Firma de la Oficial Notificadora

Nombre y firma de quien recibe: _____

Dirección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia.

Notificación Efectuada _____ No se encontró la dirección _____ No conocen a la persona _____
Personal X Se fijó en la Puerta _____ Se mudó de habitación _____

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad antes descrita, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial; se ha dictado **AUTO**, que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, tres de septiembre del año dos mil nueve. Las diez y doce minutos de la mañana.

Visto el escrito presentado a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mediante el cual interpone formal *Recurso de Reforma* respecto a los siguientes términos: a) Que el nombre de su representada es **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, en vez de "UNIVERDIDAD", como se expresa en la parte motiva y resolutive de la Sentencia, y b) Que al referirse en la Sentencia a la Resolución DF-ECDA-1732-08 se cita como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", siendo la fecha verdadera el catorce de octubre del dos mil ocho. Esta Sala, de conformidad con los artículos 95 in fine, 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **PROVEE:** Del Recurso de Reforma interpuesto, ógase dentro de tercero día a la parte contraria, licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegue lo que considere a bien, previniéndole que con su contestación o no, la Sala dictará la resolución respectiva dentro de tercero día.- Notifíquese.- *J. D. Sirias.- Y. Centeno G.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las diez y doce minutos de la mañana del día lunes siete de septiembre del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora



Nombre y firma de quien recibe: Cristina Fonseca 

Dirección: Universidad Metropolitana, ubicada del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA PRESENTADA POR: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO - UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y EN CONTRA DEL: **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo, se ha dictado **AUTO**, que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, tres de septiembre del año dos mil nueve. Las diez y doce minutos de la mañana.

Visto el escrito presentado a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mediante el cual interpone formal *Recurso de Reforma* respecto a los siguientes términos: a) Que el nombre de su representada es **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, en vez de "UNIVERDIDAD", como se expresa en la parte motiva y resolutive de la Sentencia, y b) Que al referirse en la Sentencia a la Resolución **DF-ECDA-1732-08** se cita como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", siendo la fecha verdadera el catorce de octubre del dos mil ocho. Esta Sala, de conformidad con los artículos 95 in fine, 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **PROVEE**: Del Recurso de Reforma interpuesto, óigase dentro de tercero día a la parte contraria, licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegue lo que considere a bien, previniéndole que con su contestación o no, la Sala dictará la resolución respectiva dentro de tercero día.- Notifíquese.- *J. D. Sirias.- Y. Centeno G.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-*

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las diez y doce minutos de la mañana del día lunes siete de septiembre del año dos mil nueve.-


Firma de la Oficial Notificadora


Nombre y firma de quien recibe: ROSA ZUNIGA

Dirección: Edificio Central del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) frente al Cementerio San Pedro. Managua

Notificación Efectuada No se encontró la dirección _____ No conocen a la persona _____
Personal Se fijó en la Puerta _____ Se mudó de habitación _____

Observaciones: _____

127

**Honorables Magistrados - Sala de lo Contencioso Administrativo.-
Corte Suprema de Justicia.-**

Soy, **Carlos Enrique Moreira Miranda**, de generales conocidas en autos y actuando en mi calidad de demandante en la causa judicial número **0005-0005-08-CA**; vengo a exponer y pedir.

HECHOS

A las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, fui notificado de sentencia definitiva a favor de mi representada Fundación Pro-Universidad Metropolitana, pero en la misma se alteran algunos términos que pueden afectar la ejecución de dicha sentencia, ya que alteran la personalidad jurídica de mi representada y la temporalidad de la comunicación atacada.-

PETICION

En vista de lo antes señalado y en base a los artos. 2 numeral 17, y arto. 104, de la Ley No. 350, vengo a interponer formal recurso de reforma, para que se modifiquen los siguientes términos: (a) El verdadero nombre de mi representada es **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, en vez de UNIVERDIDAD que es como aparece tanto en la parte MOTIVA como RESOLUTIVA de dicha sentencia. (b) En la sentencia, la fecha de la resolución DF-ECDA-1732-08 aparece catorce de octubre del año dos mil siete, **la verdadera fecha es catorce de octubre del dos mil ocho.**- Este error aparece en los folios 1, 11, 14 y 17 de dicha sentencia, en todas las partes de la misma.-

Esta petición se fundamenta en la necesidad de evitar confusiones al momento de ejecutar la sentencia antes el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y nos digan que esa resolución no se emitió en el año dos mil siete, por tanto, el efecto jurídico de la del dos mil ocho no está afecta por dicha sentencia.-

Tengo señalada dirección para oír notificaciones en esta ciudad.-

Managua, treinta y uno de agosto del dos mil nueve.-



Pre-

OK

128



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exp. 005-0005-08CA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, tres de septiembre del año dos mil nueve. Las diez y doce minutos de la mañana.

Visto el escrito presentado a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil nueve, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, mediante el cual interpone formal *Recurso de Reforma* respecto a los siguientes términos: a) Que el nombre de su representada es **FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, en vez de "UNIVERDIDAD", como se expresa en la parte motiva y resolutive de la Sentencia, y b) Que al referirse en la Sentencia a la Resolución DF-ECDA-1732-08 se cita como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", siendo la fecha verdadera el catorce de octubre del dos mil ocho. Esta Sala, de conformidad con los artículos 95 in fine, 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, PROVEE: Del Recurso de Reforma interpuesto, óigase dentro de tercero día a la parte contraria, licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegue lo que considere a bien, previniéndole que con su contestación o no, la Sala dictará la resolución respectiva dentro de tercero día.- Notifíquese.- Enmendado -Reforma- vale.-

Esciaing.

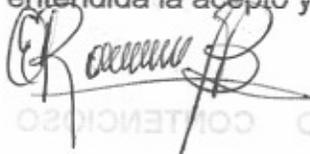
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

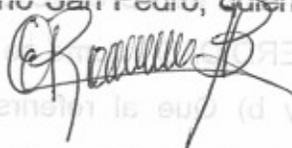
Err.

la ciudad de Managua, a las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y doce minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil nueve, al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que contenía lo contenía íntegro y que entregué a la señora Cristina Fonseca, en las oficinas de la UNIMET, ubicadas del antiguo Cine Cabrera, diez metros al oeste, sobre la Calle 27 de Mayo, quien entendida la aceptó y firmó y ofreció entregar dicha cédula.

Exp 005-0005-08CA



En la ciudad de Managua, a las diez y cincuenta y seis minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil nueve, notifiqué Auto de las diez y doce minutos de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil nueve, al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Cédula Judicial que lo contenía íntegro y que entregué a la señora Rosa Zúñiga, en las oficinas ubicadas en el edificio central del INSS, frente al cementerio San Pedro, quien entendida la aceptó y firmó y ofreció entregar dicha cédula.





131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **Sala de lo Contencioso Administrativo**

Exp. 0005-0005-08CA

Sentencia No. 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Managua, once de septiembre del año dos mil nueve. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

UNICO,

Ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, presentó escrito a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el cual interpone formal Recurso de Reforma de la Sentencia No. 1 dictada por esta Sala a las diez de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil nueve, para que se modifiquen los siguientes términos: a) Que el verdadero nombre de su representada es FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en vez de UNIVERDIDAD que es como aparece en la parte motiva y resolutive de dicha sentencia; y b) Que en la sentencia, la fecha de la resolución DF-ECDA-1732-08 aparece catorce de octubre del año dos mil siete, siendo la verdadera fecha catorce de octubre del dos mil ocho, error que aparece en los folios 1, 11, 14, y 17 de dicha sentencia. Esta Sala dictó auto a las diez y doce minutos de la mañana del tres de septiembre del año dos mil nueve, en el cual dictó que: **"...de conformidad con los artículos 95 in fine, 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, PROVEE: Del Recurso de Reposición interpuesto, óigase dentro de tercero día a la parte contraria, licenciado LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegue lo que considere a bien, previniéndole que con su contestación o no, la Sala dictará la resolución respectiva dentro de tercero día..."**.- Dicho auto fue notificado a las partes el día siete de septiembre del dos mil nueve. No rola en las diligencias de esta demanda, escrito de la parte demandada alegando lo que tuviere a bien.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en su artículo 2 numeral 14 define el Recurso como *"...todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las actuaciones o resoluciones, a efecto de subsanar los errores de apreciación, de fondo o los vicios de forma en que se hubiere incurrido al dictarlos"*, y en el numeral 17 del mismo artículo define los Recursos de Reposición, Reforma y Aclaración en la vía contencioso-Administrativo como: **"...aquellos que se interponen ante el Tribunal que dictó la resolución y que tiene por objeto reponer, reformar o aclarar la disposición dictada"**. Análogamente el artículo 451 Pr, establece que *"Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos"*

numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos“; si se hace un análisis detenido de este artículo, observamos que contiene dos tipos de recursos a saber; el de **Aclaración**, cuando se pretenda aclarar puntos oscuros o dudosos, omisiones o errores, etc.; y el de **Reforma**, cuando se pretende hacer modificaciones a las cuestiones accesorias de la sentencia, como costas, daños y perjuicios, etc. En este mismo sentido interpreta este artículo el doctor Aníbal Solórzano Reñazco (en “Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera”, Tomo II, Editorial Presencia Ltda., segunda edición, Colombia, 1993, pág. 339), al expresar que: “...El fondo de la sentencia definitiva es inalterable, una vez autorizada; el Juez no podrá modificarla ni alterarla, porque ha dejado de ser Juez, la jurisdicción de que estaba investido, ha concluido con la sentencia que dictó y sólo le resta esa jurisdicción para conocer de los recursos que permite la ley, v. gr.: el de apelación. Más, como también concede el derecho mismo, los recursos de aclaración, salvación de omisiones, rectificación de errores de copias, de cálculos, etc. y el de reforma en cuanto a costas, daños y perjuicios, intereses y frutos, sólo para estos recursos conserva la jurisdicción”. Para obtener una diferenciación más clara entre los fines de estos dos recursos, podemos remitirnos a los señalado por Manuel Osorio, (en el “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Editorial Heliasta S.R.L., primera edición, Buenos Aires, Argentina, 1992), que por un lado define el **Recurso de Aclaración** o de Aclaratoria de Sentencia como: “...el que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia **para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio**“; mientras que por otra parte define el **Recurso de Reforma**, como “**Aquel que se interpone ante el mismo juez que ha dictado la resolución, para que la revoque o rectifique. No ha de tratarse sentencia, sino de auto o providencia**“. Por su parte, el Doctor Juan Manuel Fernández Martínez (en “Diccionario Jurídico”, Editorial Aranzadi S.A., primera edición, Navarra, 2002), al referirse a la **Aclaración de Resoluciones**, dice que: “**Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material y aritmético de las mismas. Las aclaraciones de sentencias pueden hacerse de oficio o a petición de parte dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de las resoluciones. Debiendo resolver el tribunal dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito solicitando la aclaración. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento**“.

II,

Ahora bien, haciendo un análisis del escrito interpuesto a las once de la mañana del día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado de la FUNDACIÓN PRO-UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el cual solicita se reforme la Sentencia dictada por esta Sala a las diez de la mañana del veintiocho de agosto del dos mil nueve, en lo que respecta a errores en una palabra y una fecha contenidas en la sentencia, **esta Sala considera que el Recurso pertinente era el de Aclaración y no el de Reforma**, por lo tanto, habiendo transcurrido el término de tres días otorgado mediante auto de las diez y doce minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil nueve, al licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, Apoderado del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que alegara lo que considerare a bien respecto del Recurso de Reforma de Sentencia interpuesto por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, y teniendo constancia ESTA SALA que el mismo no presentó ningún escrito al respecto, ha llegado el estado de resolver.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

POR TANTO:

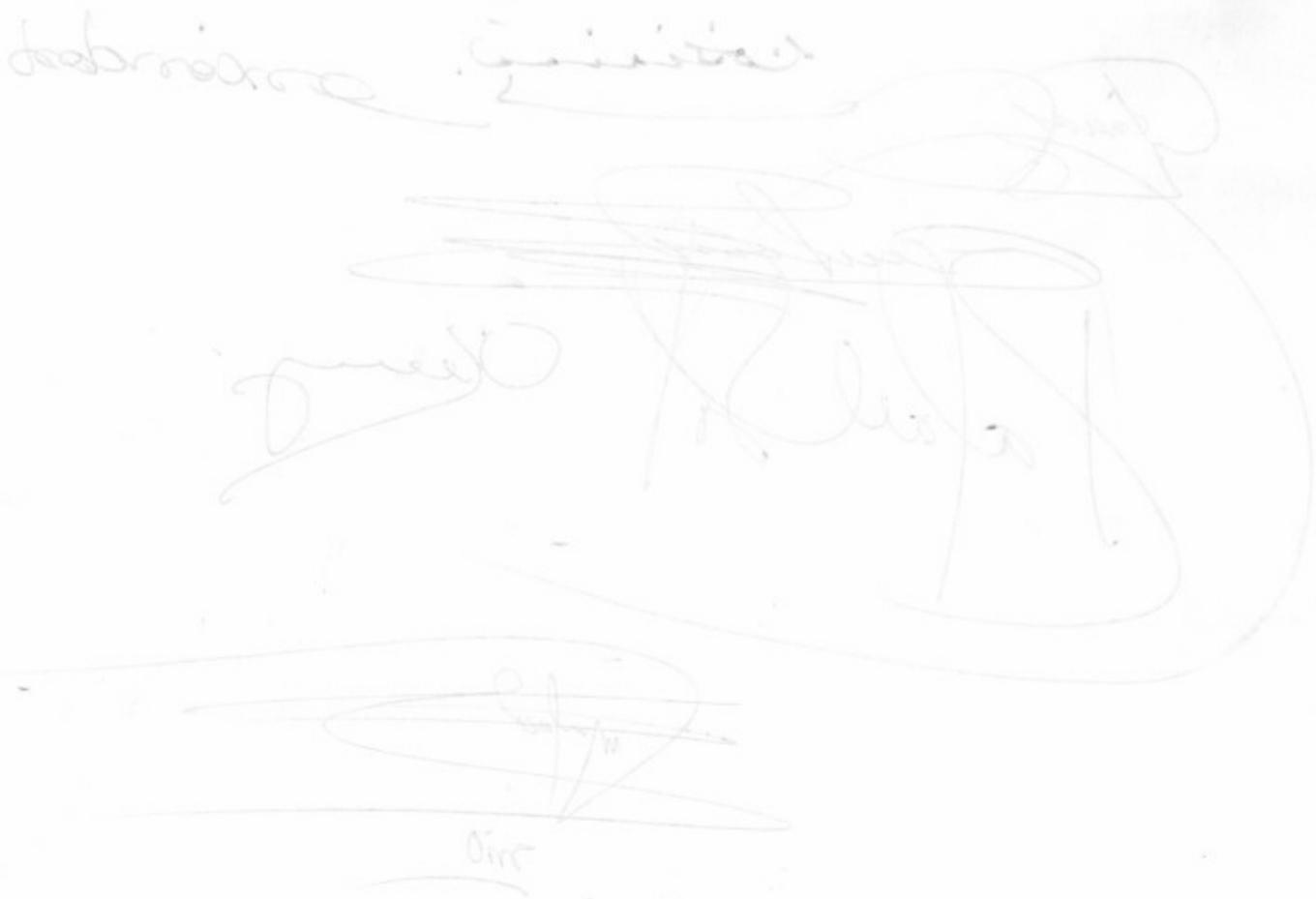
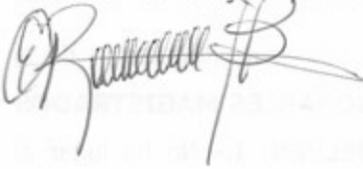
De conformidad con el artículo 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y artículo 451 Pr; **LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN: I.-** No ha lugar al Recurso de Reforma interpuesto por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA.- II.-** De oficio, Aclárese la Sentencia No. 1 dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, a las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en lo que respecta a: **a)** Donde aparezca la palabra "UNIVERDIDAD", entiéndase "UNIVERSIDAD", y **b)** Donde se haga referencia a la Resolución DF-ECDA-1732-08 y se cite como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", entiéndase "catorce de octubre del dos mil ocho".- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaría de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

cosisins. exiendob
Final
Jalal
Keung
M...
mio

En la ciudad de Managua, a las diez y siete minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, notifiqué Sentencia Número Dos (02) de las diez y veinte minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil nueve, al Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Cédula Judicial que contenía la parte resolutive de dicha sentencia, y que entregué a la señora Rosa Zúñiga, en las oficinas centrales del INSS, ubicadas frente al cementerio San Pedro, quien entendida la aceptó, ofreció entregar y firmó y ofreció entregar dicha cédula.

[Handwritten signature]

En la ciudad de Managua, a las diez y diecisiete minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, notifiqué Sentencia Número Dos (02) de las diez y veinte minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil nueve, al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro - Universidad Metropolitana (UNIMET), por medio de Cédula Judicial que contenía la parte resolutive de dicha sentencia, y que le entregué personalmente en las oficinas de la UNIMET, ubicadas del antiguo Cine Cabrera, diez metros al oeste, sobre la Calle 27 de Mayo, quien entendido la aceptó y firmó copia de dicha cédula.



En la ciudad de Managua, a las diez y siete minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, notifiqué Sentencia Número Dos (02) de las diez y veinte minutos de la mañana del día once de septiembre del año dos mil nueve, al Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio de Cédula Judicial que contenía la parte resolutive de dicha sentencia, y que entregué a la señora Rosa Zúñiga, en las oficinas centrales del INSS, ubicadas frente al cementerio San Pedro, quien entendida la aceptó, ofreció entregar y firmó y ofreció entregar dicha cédula.



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

132

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo Número: Exp. No. 0005-0005-08 CA PRESENTADA POR: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, y EN CONTRA DEL: **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por usted mismo, se ha dictado **Sentencia Número Dos (02)**, de las diez y veinte minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil nueve, que en su parte resolutive íntegra y literalmente dice:

POR TANTO: De conformidad con el artículo 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y artículo 451 Pr; **LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN:** I.- No ha lugar al Recurso de Reforma interpuesto por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA.** II.- De oficio, Aclárese la Sentencia No. 1 dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, a las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en lo que respecta a: a) Donde aparezca la palabra "UNIVERDIDAD", entiéndase "UNIVERSIDAD", y b) Donde se haga referencia a la Resolución DF-ECDA-1732-10-08 y se cite como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", entiéndase "catorce de octubre del dos mil ocho".- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- J. D. Sirias.- Rafael Sol. C.- Y .Centeno G.- J. Méndez.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las diez y siete minutos de la mañana del día lunes veintiuno de septiembre del año dos mil nueve.-

[Handwritten signature]
Firma de la Oficial Notificadora

Nombre y firma de quien recibe: ROSA ZUNIGA

Dirección: Oficinas INSS, frente al cementerio San Pedro. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

Observaciones: _____



La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COPIA

CEDULA JUDICIAL:

Yo, Ana Elizabeth Romano Baca, Oficial Notificadora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; a Usted: Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la **FUNDACION PRO – UNIVERSIDAD METROPOLITANA (UNIMET)**, por vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda de lo Contencioso Administrativo: Exp. No. 0005-0005-08 CA **PRESENTADA POR:** Usted mismo, en su calidad antes descrita, y **EN CONTRA DEL: INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representado por el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial; se ha dictado Sentencia Número Dos (02), de las diez y veinte minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil nueve, que en su parte resolutive íntegra y literalmente dice:

POR TANTO: De conformidad con el artículo 102, 103 y 104 de la Ley No. 350, Ley de la Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y artículo 451 Pr; **LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESUELVEN:** I.- No ha lugar al Recurso de Reforma interpuesto por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA.** II.- De oficio, Aclárese la Sentencia No. 1 dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo, a las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, en lo que respecta a: **a)** Donde aparezca la palabra "UNIVERDIDAD", entiéndase "UNIVERSIDAD", y **b)** Donde se haga referencia a la Resolución DF-ECDA-1732-10-08 y se cite como fecha de emisión "catorce de octubre del año dos mil siete", entiéndase "catorce de octubre del dos mil ocho".- Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaría de la referida Sala. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- J. D. Sirias.- Rafael Sol. C.- Y .Centeno G.- J. Méndez.- S. Cuarezma T.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula, en la ciudad de Managua a las diez y veintiseis minutos de la mañana del día lunes veintiuno de septiembre del año dos mil nueve.-

Nombre y firma de quien recibe:

Firma de la Oficial Notificadora

Dirección: Universidad Metropolitana, que sita del antiguo Cine Cabrera, diez metros abajo, sobre la calle 27 de mayo. Managua.

Notificación Efectuada No se encontró la dirección No conocen a la persona
Personal Se fijó en la Puerta Se mudó de habitación

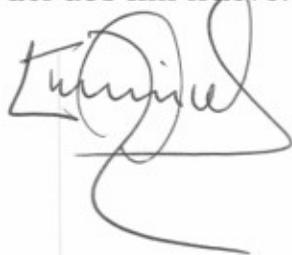
Observaciones: _____

Honorables Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Corte Suprema de Justicia.- Soy Carlos Enrique Moreira Miranda, de generales conocidas en Autos en

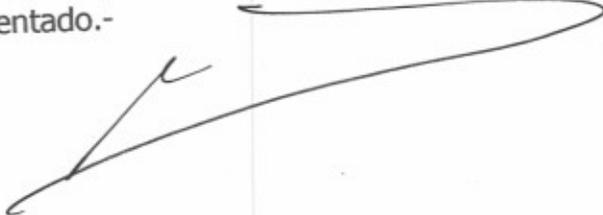
la causa No. 0005-0005-08-CA, en la que actúo como representante judicial de UNIMET, vengo a solicitar lo siguiente.:

PETICION

Debido a que nuestra causa judicial, ya tiene una sentencia firme y para fines que benefician a mi representada Fundación Pro-Universidad Metropolitana, solicito se me libre CERTIFICACION de la Sentencia No. 1, autorizada en Managua, veintiocho de Agosto del dos mil nueve a las diez de la mañana y de la Sentencia No. 2 de las diez y veinte minutos de la mañana del once de Septiembre del año dos mil nueve. Las costas de esta diligencia son a mi cargo. Tengo señalada dirección para recibir notificaciones. Managua, veintiocho de octubre del dos mil nueve.-



Presentado a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil nueve, por CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, quien se identificara con Carné CSJ N° 14440. Adjunta dos copias del escrito, de las cuales una se le devuelve con razón de presentado.-





136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo

Exp. 0005-0005-08 CA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, nueve de noviembre del año dos mil nueve. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Visto el escrito presentado a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil nueve, por el licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, Apoderado de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana, en el cual solicita se libre CERTIFICACIÓN de la **Sentencia No. 1**, dictada por esta Sala a las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del dos mil nueve, y de la **Sentencia No. 2**, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del once de septiembre del dos mil nueve; de conformidad con los artículos 36 y 37 Pr, **ESTA SALA PROVEE:** Líbrense las Certificaciones solicitadas, con noticia de la parte contraria.- Notifíquese.-

C. Escobar

En la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil nueve, notifiqué personalmente Auto de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de noviembre del año dos mil nueve, al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación Pro – Universidad Metropolitana (UNIMET), Auto en el que esta Sala provee librar Certificación de Sentencia N° 1 de las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, y que le fue leído íntegramente, firma junto conmigo la Notificadora.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La persona que se negare a recibir la cédula o no la entregare oportunamente, o que se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos; pero valdrá siempre la notificación.- Arto. 120 Pr.

137

CEDULA JUDICIAL

Yo, **Ian Ernesto García Castillo**, Oficial Notificador de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Usted; **Doctor LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su carácter de Apoderado General Judicial del INSS, por la vía de la Notificación y por la presente Cédula, le hago saber:

Que en la Demanda No. **0005-0005-09 CA**, Promovido por Doctor **CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA**, en su carácter: Apoderado General Judicial de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana, (UNIMET), en contra de: del Doctor **ROBERTO LOPEZ MEJIA**, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaraguense de Seguridad Social (INSS), se ha dictado Auto que íntegra y literalmente dice:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, nueve de noviembre del año dos mil nueve. Las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Visto el escrito presentado a las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil nueve, por el licenciado CARLOS ENRIQUE MOREIRA MIRANDA, Apoderado de la Fundación Pro-Universidad Metropolitana, en el cual solicita se libre CERTIFICACIÓN de la Sentencia No. 1, dictada por esta Sala a las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del dos mil nueve, y de la Sentencia No. 2, dictada a las diez y veinte minutos de la mañana del once de septiembre del dos mil nueve; de conformidad con los artículos 36 y 37 Pr, ESTA SALA PROVEE: Líbrense las Certificaciones solicitadas, con noticia de la parte contraria.- Notifíquese.-J.D. SIRIAS. Ante mí; **M. MARTINEZ G.- Srio.-**

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted por medio de la presente cédula.

FECHA NOTIFICACIÓN:
HORA DE NOTIFICACIÓN:

16-11-2009
10:28 a

Ian García
Firma del Notificador

Dirección:
Asesoría Legal del INSS, Edificio
INSS, quinto piso.

DIVISION GENERAL JURIDICA
RECIBIDO

36-13-2009
Mayra Sirias